

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

LEGISLACIÓN SOBRE ASOCIACIONES

LEYES Y PRÓYECTOS DE LEY

SOBRE EL

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Y SOBRE

ASOCIACION OBRERA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 12. — Teléfono M-631.

1922

01-69732

LEGISLACION SOBRE ASOCIACIONES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

LEGISLACIÓN SOBRE ASOCIACIONES

LEYES Y PROYECTOS DE LEY

SOBRE EL

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Y SOBRE

ASOCIACION OBRERA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono M-651.

1922

LEGISLACION INTERNACIONAL

TRATADO DE PAZ DE VERSALLES

SECCIÓN 2.^a

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 427. «Las altas partes contratantes,

Reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional, han establecido un organismo permanente asociado al de la Sociedad de las Naciones para conseguir tan elevado fin.

Reconocen las altas partes contratantes que las diferencias de clima, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil lograr de una manera inmediata la absoluta uniformidad en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas de que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio, piensan que existen procedimientos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo, que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que pueden encontrarse.

Entre dichos procedimientos y principios, parece a las altas partes contratantes que los siguientes son de importancia particular y urgente:

.....
2.º El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las Leyes, así para los obreros como para los patronos.
.....

9.º Cada Estado deberá organizar un Servicio de Inspección, que comprenderá a las mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las Leyes y Reglamentos para la protección a los trabajadores.

Sin proclamar que estos principios y procedimientos sean ni completos ni definitivos, las altas partes contratantes consideran que son adecuados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones, y que, si son adoptados por las comunidades industriales que sean Miembros de la Sociedad de las Naciones y se mantienen intactos en la práctica mediante un cuerpo adecuado de Inspectores, producirán incalculables beneficios para los asalariados de todo el mundo.»

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

III reunión (Ginebra 1921).

Proyecto de Convenio concerniente a los derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan forma de proyecto de Convenio internacional,

Adopta el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz:

Artículo 1.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar toda disposición, legislativa o de otra clase, que tenga por efecto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará sino a los Miembros cuya rectificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros del Organismo.

Art. 5.º A reserva de las disposiciones del art. 3.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1.º lo más tarde el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 6.º Todo miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del art. 491 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Art. 7.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 8.º El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Art. 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

LEGISLACIONES NACIONALES EXTRANJERAS

ALEMANIA

Ley de Asociaciones de 19 de abril de 1908.

Artículo 1.º Todos los súbditos del Imperio tendrán derecho a formar Asociaciones y a reunirse, con condición de que los fines que persigan no estén sometidos a sanción penal. Dicho derecho no estará sometido, desde el punto de vista de policía, más que a las restricciones contenidas en la presente Ley o en otras del Imperio.

Serán igualmente aplicables las disposiciones generales adoptadas, en interés de la seguridad pública, por los diversos Estados, y que tengan por objeto prevenir los peligros inmediatos que puedan correr la vida y la salud de las personas que formen parte de una reunión.

Art. 2.º Toda Asociación cuyos fines sean objeto de sanción penal podrá ser disuelta.

La decisión referente a la disolución será impugnada por el procedimiento administrativo, y donde dicho procedimiento no existiere, se acudirá al recurso previsto por las disposiciones de los párrafos 20 y 21 de la Ordenanza industrial.

La disolución definitiva de una Asociación deberá hacerse pública.

Art. 3.º Toda Asociación que se proponga ejercer influencia en los asuntos públicos (Asociación política) deberá tener su Comité y Estatutos.

En el término de las dos semanas siguientes a la fundación de la Asociación, el Comité estará obligado a remitir los Estatutos y la lista de los miembros de dicho Comité a la autoridad de policía competente para la residencia de la Asociación. Dicho envío se acreditará por medio de un certificado, que se entregará gratuitamente.

Los Estatutos, así como las modificaciones de que sean objeto, en su caso, deberán remitirse redactados en alemán. Las autoridades administrativas superiores podrán admitir excepciones a esta prescripción.

Art. 4.º Cuando varias personas se reúnan temporalmente para cumplir la misión que se les haya confiado por los electores, para preparar ciertas elecciones en los Cuerpos oficiales constituidos en virtud de la Ley o de las Ordenanzas de las autoridades, la reunión de dichas personas, a partir del día en que se haya fijado oficialmente la fecha de la elección, hasta el término de las operaciones electorales, no se considerará como Asociación política.

Art. 5.º Todo aquel que trate de organizar una reunión pública para la

discusión de asuntos públicos (reunión política), deberá declararlo a la autoridad de policía con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, indicando el lugar y la hora en que se haya de efectuar la reunión.

La autoridad de policía deberá entregar inmediata y gratuitamente un recibo de dicha declaración.

Art. 6.º Se dispensará de declaración a las reuniones que hayan sido hecho públicas con arreglo a las condiciones determinadas por la autoridad central de cada Estado.

Igualmente estarán dispensadas de declaración las reuniones de electores que tengan por objeto preparar elecciones en los Cuerpos oficiales constituidos en virtud de la Ley o de las Ordenanzas de las autoridades, a partir del día en que se haya fijado oficialmente la fecha de la elección, hasta el término de las operaciones electorales. Lo mismo acontecerá con las reuniones de jefes de establecimientos, trabajadores industriales, camaradas, obreros de fábrica, propietarios y obreros de minas, salinas, establecimientos anejos, mineros y canteros subterráneos, cuando la discusión tenga por objeto entablar negociaciones y acuerdos con objeto de obtener condiciones de trabajo y de salario más favorable, especialmente con motivo de huelga o de *lock-out*.

Art. 7.º Las reuniones públicas al aire libre, y las manifestaciones por plazas y vías públicas, deberán autorizarse por la autoridad de policía.

La autorización deberá pedirse por el organizador con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación al comienzo de la reunión o de la manifestación, indicando el lugar y la hora de la misma. La autorización deberá darse por escrito, y sólo podrá denegarse en el caso de que la celebración de la reunión, o la organización de la manifestación, hagan temer peligros para la seguridad pública. En caso de denegación, se entregará inmediata y gratuitamente a la organización un recibo en que se haga constar dicha denegación, con expresión de las causas en que la misma se funde.

Art. 8.º Las reuniones organizadas en local cerrado no deberán considerarse como reuniones al aire libre, aunque fuera del local se encuentren personas que tomen parte en la discusión o aunque la reunión se traslade a un jardín o patio cerrado perteneciente al local de la reunión.

Art. 9.º Corresponderá a la autoridad central de cada Estado acordar si la autorización para las reuniones y manifestaciones al aire libre puede reemplazarse por una declaración o un aviso público y en qué condiciones.

Los cortejos fúnebres corrientes, así como los cortejos de bodas, allí donde estén en uso, no estarán sometidos a autorización ni a declaración. Corresponderá a la autoridad central de cada Estado decidir si otros cortejos pueden también estar dispensados de autorización o de declaración, y si para los cortejos que pasen por varias localidades es suficiente que sólo una autoridad de policía reciba la declaración o dé la autorización.

Art. 10. Toda reunión pública política deberá tener un Presidente. El organizador tendrá el derecho de tomar él mismo la presidencia, de darla

a otro o de hacer elegir el Presidente para la reunión. El Presidente o, mientras éste no esté designado, el organizador deberá velar por la tranquilidad y el orden en la reunión, y estará obligado a declarar la disolución de la reunión.

Art. 11. Nadie podrá llevar armas a una reunión pública ni a un cortejo que deba celebrarse en las calles y plazas públicas, a no ser que por razón de sus funciones públicas tenga derecho para llevar armas o esté autorizado para ello administrativamente.

Art. 12. Las deliberaciones en las reuniones públicas deberán celebrarse en idioma alemán.

Dicha disposición no se aplicará a los Congresos internacionales, ni a las reuniones de electores para la preparación de las elecciones para el Reichstag y las Asambleas legislativas de los Estados confederados y de Alsacia-Lorena, a partir del día en que se haya fijado oficialmente la fecha de la elección, hasta el término de las operaciones electorales.

Corresponderá al poder legislativo de cada Estado autorizar otras excepciones. Sin embargo, en las regiones en que, en el momento de ponerse en vigor la presente Ley, exista población de lengua extranjera, establecida desde largo tiempo, y cuando dicha población, según los resultados del último censo, forme más del 60 por 100 de la población total, se permitirá el uso de la lengua extranjera durante los veinte años que sigan a la vigencia de la presente Ley, si el organizador de la reunión pública hiciere a la autoridad de policía la declaración correspondiente con setenta y dos horas, por lo menos, de anticipación a la apertura de la reunión en que se haya de hacer uso de una lengua extranjera, indicando el idioma de que, en su caso, se trate. La autoridad de policía deberá entregar gratuita e inmediatamente un recibo de dicha declaración. Se considerarán como regiones las circunscripciones de las autoridades administrativas inferiores.

A no ser que el poder legislativo del Estado decida otra cosa, podrán igualmente autorizarse otras excepciones por la autoridad central de cada Estado.

Art. 13. Los Delegados que envíe la autoridad de policía (artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12) deberán dar a conocer su personalidad al Presidente o, mientras éste no esté designado, al organizador de la reunión.

Se deberá conceder a los Delegados un lugar adecuado. La autoridad de policía no podrá enviar más de dos Delegados.

Art. 14. Los Delegados de la autoridad de policía tendrán derecho, indicando el motivo, a declarar la disolución de la reunión:

1.º Si en los casos previstos en el art. 12, párrafo 3.º, no se puede probar que la declaración se ha hecho de una manera regular.

2.º Si no se concede la autorización. (Art. 7.º)

3.º Si se niega la admisión de los Delegados de la autoridad de policía. (Art. 13, párrafo 1.º)

4.º Si no se expulsa a las personas que lleven armas sin tener autorización especial. (Art. 11.)

5.º Si en la reunión se discuten mociones o proposiciones que contengan provocación o excitación a crímenes u otros delitos que puedan perseguirse de oficio.

6.º Si no se retira la palabra, a invitación de los Delegados de la autoridad de policía, por el Presidente o por el organizador de la reunión, a aquellos oradores que hicieren uso de una lengua extranjera prohibida. (Artículo 12.)

Cuando se haya declarado disuelta una reunión, la autoridad de policía deberá indicar por escrito al Presidente de dicha reunión, siempre que éste lo solicite dentro de los tres días siguientes, los hechos que motivaron la disolución.

Art. 15. La disolución de una reunión podrá impugnarse, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 2.º, párrafo 2.º

Art. 16. En cuanto se haya declarado disuelta una reunión, todos los asistentes estarán obligados a alejarse inmediatamente.

Art. 17. Las personas menores de diez y ocho años no podrán ser miembros de las Asociaciones políticas y no podrán asistir ni a las reuniones de dichas Asociaciones, a no ser cuando se trate de la organización de fiestas, ni a las reuniones políticas públicas.

Art. 18. Será castigado con multa de hasta 150 marcos, o con prisión en caso de insolvencia:

1.º Todo aquel que, como Presidente o como miembro del Comité de una Asociación, contraviere las prescripciones relativas al envío de los Estatutos y de las listas. (Art. 3.º, párrafos 2.º al 4.º).

2.º Todo aquel que, como organizador o Presidente de una reunión, se negare a poner a disposición de los Delegados de la autoridad de policía un lugar adecuado. (Art. 13, párrafo 2.º)

4.º Todo aquel que después de declarada disuelta una reunión no la abandonare inmediatamente. (Art. 16.)

5.º Todo aquel que, como Presidente o como miembro del Comité de una Asociación, tolerare en ésta, en contra de las prescripciones del artículo 17 de la presente Ley, a personas menores de diez y ocho años cumplidos.

6.º Todo aquel que, contrariamente a las prescripciones del art. 17 de la presente Ley, asistiere a una reunión.

Art. 19. Se castigará con multa de hasta 300 marcos, o prisión, pudiendo, en caso de insolvencia, sustituirse la multa por prisión:

1.º Al que organzare o presidiere una reunión alaire libre, o una manifestación, sin la declaración o autorización prescritas. (Artículos 7.º y 9.º)

2.º Al que, sin derecho para ello, llevare armas a una reunión o a una manifestación, o no abandonare inmediatamente una reunión declarada disuelta.

3.º Al que, contraviendo a las disposiciones del art. 12 de la presente Ley, organizare una reunión pública en la que tomare parte como orador.

Art. 20. Las prescripciones de la presente Ley no se aplicarán a las reuniones autorizadas por la Ley o por las autoridades competentes.

Art. 21. La autoridad central de cada Estado determinará qué autoridades se entenderán comprendidas bajo el término «autoridad de policía», «autoridad administrativa inferior» o «autoridad administrativa superior».

Art. 22. El art. 72 del Código civil será sustituido por la siguiente prescripción:

«El Comité deberá remitir en todo momento al tribunal, a su instancia, un certificado que acredite el número de miembros de la Asociación.»

Art. 23. Se declaran derogados:

El art. 17, párrafo 2.º, de la Ley Electoral para el Reichstag alemán del 31 de mayo de 1869.

El art. 2.º, párrafo 2.º, de la Ley preliminar del Código penal del Imperio alemán de 31 de mayo de 1870, en todo lo que se refiera a las prescripciones especiales de las legislaciones penales de los Estados sobre abuso del derecho de asociación y de reunión.

El art. 6.º, párrafo 2-2.º, de la Ley preliminar del Código de procedimiento criminal de 1.º de febrero de 1877.

Las demás disposiciones de la legislación del Imperio sobre Asociaciones y reuniones permanecerán en vigor.

Art. 24. No se modifican:

Las prescripciones legislativas de los Estados sobre Asociaciones y reuniones eclesiásticas y religiosas, sobre procesiones y peregrinaciones religiosas y sobre las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Las prescripciones legislativas de los Estados relativas a las Asociaciones y reuniones en los períodos de guerra inminente, de guerra, estado de guerra o sitio, de desórdenes interiores o sediciones.

Las prescripciones legislativas de los Estados relativas a los pactos de obreros y criados de labor que tengan por objeto paralizar o impedir el trabajo.

Las prescripciones legislativas de los Estados relativas a la garantía del descanso dominical y días de fiesta; sin embargo, en los domingos que no sean al mismo tiempo días de fiesta no serán lícitas las restricciones al derecho de reunión más que hasta la hora en que terminen los servicios divinos de la mañana.

Art. 25. La presente Ley entrará en vigor el día 15 de mayo de 1908.

Ley de 26 de junio de 1916 modificando la de 19 de abril de 1908 sobre Asociaciones.

(Gesetz zur Aenderung des Vereinsgesetzes.)

A continuación del art. 17 de la Ley de Asociaciones se añadirá el siguiente párrafo:

17 a. Las disposiciones de los artículos 3.º y 17, relativas a las Asociaciones políticas y a sus reuniones, no podrán aplicarse a las Asociaciones patronales y obreras que tengan por objeto la mejora de las condiciones de salario y de trabajo, aunque dichas Asociaciones tiendan a ejercer una influencia sobre los hechos de la política social y económica, por lo que se refiere a la obtención o mantenimiento de las condiciones de salario o de trabajo más favorables, a la propaganda de aspiraciones económicas o profesionales en interés de sus miembros, o, en general, a todas las cuestiones profesionales.

**Ley de 19 de abril de 1917 modificando la de 19 de abril de 1908
sobre Asociaciones.**

(Gesetz betreffend Abänderung des Vereinigesetzes.)

Quedan derogados los artículos 12 y 14 en sus números 1.º y 6.º, así como el art. 19 en su número 3.º, todos ellos de la Ley de Asociaciones de 19 de abril de 1908.

**Proclama de 12 de noviembre de 1918 del Consejo de Mandatarios
al pueblo alemán.**

(Aufruf des Rates der Volksbeauftragten an das deutsche Volk.)

El Gobierno emanado de la Revolución, y cuya dirección es exclusivamente socialista, se propone realizar el programa socialista. Proclama desde luego, lo que sigue, dando a estas proclamas el carácter de Ley:

1. Queda suprimido el estado de sitio.
 2. No se impondrá restricción alguna al derecho de asociación y de reunión, ni aun a los funcionarios y obreros del Estado.
 3. No hay censura previa. Queda suprimida la censura de espectáculos.
 4. Se garantiza el derecho de expresarse libremente, de palabra o por escrito.
 5. Se asegurará la libertad religiosa. Nadie podrá ser obligado a ejecutar un acto religioso.
 6. Se proclama la amnistía para todos los delitos políticos. En todos los procesos en curso relativos a los delitos de este género se dictará un auto de sobreseimiento.
 7. Se deroga la Ley sobre el servicio cívico nacional, salvo las disposiciones relativas a la regulación de los conflictos pendientes.
 8. Se derogan las ordenanzas relativas a los domésticos, así como las Leyes de excepción especiales para los obreros agrícolas.
 9. Se vuelven a declarar vigentes las Leyes sobre la protección obrera, cuya acción fué suspendida al comienzo de las hostilidades.
- Ordenanzas ulteriores de política social se promulgarán en breve pla-

zo. La jornada máxima de ocho horas se aplicará a partir del 1.º de enero de 1919 lo más tarde. El Gobierno apelará a toda clase de medidas para suministrar trabajo en cantidad suficiente. Ya se ha elaborado una ordenanza sobre el socorro de paro, la cual reparte la carga entre el Imperio, los Estados y los Municipios.

En el campo del seguro contra la enfermedad, el seguro obligatorio se extenderá más allá del límite actualmente establecido de 2.500 marcos.

Se remediará la crisis de la vivienda por medidas adecuadas.

El Gobierno se esforzará en asegurar a la población una alimentación regular.

El Gobierno asegurará la marcha normal de la producción, protegerá la propiedad contra las usurpaciones de los particulares y garantizará la libertad y seguridad de las personas.

Todas las elecciones para los cargos públicos se efectuarán por sufragio universal y directo de todas las personas de uno u otro sexo, mayores de veinte años, y por escrutinio secreto y proporcional.

El mismo derecho de voto se aplicará a las elecciones para la Asamblea constituyente, a cuyo respecto se dictarán disposiciones ulteriores.

Constitución de la nación alemana de 11 de agosto de 1919.

Art. 154. Todos los alemanes tienen derecho a formar Asociaciones o Sociedades para fines que no sean contrarios a las Leyes. Este derecho no podrá ser limitado por medidas de prevención. Las mismas disposiciones son aplicables a las Asociaciones y Sociedades religiosas.

Estará permitida a cualquier Asociación la adquisición de la capacidad jurídica a tenor de los preceptos del derecho civil. No se podrá negar dicha capacidad a ninguna Asociación, fundándose en que persigue un objeto político, político-social o religioso.

Art. 159. Se garantiza a todas las personas y a todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y la mejora de las condiciones de trabajo y económicas. Son contrarios al derecho todos los pactos y medidas que tengan por objeto limitar o dificultar dicha libertad.

ARGENTINA

Proyecto de Código del Trabajo, presentado por el Poder ejecutivo en la sesión del 8 de junio de 1921.

TÍTULO XVIII

CAPÍTULO PRIMERO. — *Asociaciones profesionales.*

Art. 452. Corresponde a las autoridades locales reglamentar el funcionamiento de las Asociaciones profesionales, en base a los siguientes principios, en cuanto a garantías individuales:

a) Nadie está obligado a formar parte de una Asociación profesional. El ingreso a las mismas es un acto completamente voluntario;

b) Los obreros industriales no pueden oponerse a que los obreros o empleados de sus fábricas, talleres o comercios formen parte de Asociaciones particulares;

c) Los obreros federados no pueden oponerse a que los patronos den trabajo a obreros no federados. El hecho de ser o no ser federado no crea ninguna clase de preferencia.

Art. 453. Como bases relacionadas con las Asociaciones, las respectivas reglamentaciones locales reconocerán las que siguen:

a) Gozarán del carácter de personas jurídicas;

b) Se regirán de acuerdo con un estatuto;

c) Tendrán personería suficiente para estar en justicia como actoras o demandadas;

d) Estarán facultadas para celebrar contratos colectivos y tendrán la representación gremial en la constitución de las Juntas, Tribunales o Consejos a que este Código se refiere, y

e) Podrán gozar de beneficios y subvenciones.

Art. 454. Las Asociaciones no constituidas en esta forma serán consideradas como ilegales y como simples Asociaciones de hecho.

CAPÍTULO II. — *Disposiciones para la capital federal.*

Art. 455. Las Asociaciones profesionales cuya organización y funcionamiento se regulen por el presente capítulo, gozarán de la personería jurídica en los límites y bajo las condiciones que se indican.

Art. 453. Se entiende por Asociación profesional toda agrupación constituida exclusivamente para el estudio, protección y desenvolvimiento de sus intereses profesionales entre personas que ejercen en la industria, el comercio, la agricultura o las carreras liberales con fines lucrativos, la misma profesión o profesiones similares o conexas, el mismo oficio u oficios que concurren a la fabricación de los mismos productos.

Art. 457. La Asociación constará, por lo menos, de diez Miembros. Los menores de diez y seis años y las mujeres casadas podrán formar parte de una Asociación, salvo la oposición del padre, del tutor o del marido, formulada por escrito ante la Comisión directiva de aquélla. Contra esta oposición podrá recurrirse para ante el Juez de paz respectivo, quien, oídas las partes en juicio verbal, resolverá definitivamente. Las actuaciones de este juicio serán libres de todo gasto para las partes.

Art. 458. Los Estatutos de la Asociación expresarán:

a) La denominación, objeto y domicilio de la Asociación;

b) La organización del personal de dirección de la Asociación y la administración de sus bienes, la forma del nombramiento y la extensión de los poderes de las personas encargadas de tales funciones, el término de su mandato, que no podrá exceder de dos años;

c) Los recursos con que cuenta o con los que se proponga atender sus gastos, como también la aplicación que ha de darse a los fondos sociales en caso de disolución;

d) Las condiciones de ingreso y de salida de sus miembros, los que en todo tiempo tendrán el derecho de retirarse de la Asociación, sin más obligación que la de satisfacer las cuotas vencidas y la corriente en la fecha de su retiro;

e) El empleo que deberá darse a los fondos sociales, fondos que nunca podrán invertirse en la adquisición de acciones de Sociedades comerciales; de las que tampoco podrá formar parte la Asociación;

f) La forma en que ha de efectuarse el arreglo de las cuentas de la Asociación;

g) El procedimiento que ha de seguirse para la modificación o revisión de los Estatutos, como para la disolución de la Asociación;

h) El compromiso de buscar en la conciliación y el arbitraje el medio de resolver las cuestiones en que resulten afectados los intereses de la Asociación.

Art. 459. La elección de las autoridades de la Asociación se hará a base de que a cada socio sólo corresponda un voto. Las elecciones para la renovación completa de dichas autoridades serán presenciadas por un Inspector del Departamento nacional del Trabajo, cuando así lo exijan las autoridades salientes o un número mayor de veinte socios.

Art. 460. Las Asociaciones profesionales no podrán constituirse definitivamente, sin antes haber presentado, a los efectos de su reconocimiento legal, un ejemplar de sus Estatutos al Ministerio del Interior, quien, previo informe del Departamento nacional del Trabajo, los aprobará o devolverá a los interesados con las modificaciones que deban introducirse.

Art. 461. La modificación a los Estatutos, el cambio de personal de dirección y administración, o la disolución voluntaria de la Asociación, no producirán efectos hasta no haber sido aprobados por el Poder ejecutivo.

Art. 462. Las Asociaciones profesionales podrán estar en justicia como actoras o demandadas en defensa de sus derechos colectivos, de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la instancia. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación de la Asociación será ejercida por el Presidente de su directorio, o por la persona que éste designe de entre sus propios miembros. En la misma forma estará representada la Asociación en todos los actos jurídicos en que sea parte.

Art. 463. La Asociación no podrá poseer en propiedad, o por cualquier otro título, más inmuebles que los necesarios para el establecimiento de sus locales de reunión, oficinas, escuelas profesionales, bibliotecas, máquinas e instrumentos, registro de colocaciones y talleres de aprendizaje. Podrá recibir, a título de donación o legado, toda clase de bienes con destino a tales fines.

Art. 464. Las Asociaciones profesionales podrán constituir entre sus miembros, y para uso exclusivo de los mismos y sus familias, secciones de cooperación, mutualidad, previsión, educación general, social y técnica.

Art. 465. Las Asociaciones profesionales podrán adquirir, para la venta a sus miembros, todos los objetos y elementos indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, como los necesarios para la dotación de las secciones indicadas en el artículo precedente. Podrán, igualmente, servir de intermediarios entre sus miembros y los terceros para facilitar la venta de los productos de su profesión u oficio, como asimismo podrán organizar la publicidad, exposición y expedición de los mismos, sin poder exigir ningún beneficio o retribución por tales operaciones.

Art. 466. Las Asociaciones profesionales podrán hacer registrar marcas de fábricas o de comercio para el uso individual y gratuito de sus miembros, siendo ellas las únicas propietarias de las mismas.

Art. 467. Las Asociaciones profesionales podrán también celebrar y firmar contratos colectivos de trabajo, que se regirán por las disposiciones pertinentes; participar en la constitución de Tribunales de arbitraje, concurrir a la formación de las Comisiones de salarios y nombrar representantes en las Cajas de administración de fondos para seguros.

Art. 468. Para toda Asociación profesional es obligatorio llevar libros de actas, de contabilidad y de correspondencia, y un registro, donde consten los nombres, apellidos, profesión y domicilio de todos sus asociados, con indicación de los individuos que ejerzan en ella algún cargo de administración o dirección.

Art. 469. Toda Asociación profesional constituida de acuerdo con el presente Código, deberá ser anotada en un registro especial que se llevará en el Departamento nacional del Trabajo. A la solicitud de inscripción deberá acompañarse:

1.º Un ejemplar, impreso o manuscrito, de los Estatutos o Reglamentos aprobados de la Asociación.

2.º Una nómina de sus miembros, con expresión, en su caso, del cargo en que se hallen investidos y del domicilio de sus Directores, Secretario, Gerente o Administradores.

3.º Una copia, en forma, del acta de constitución definitiva de la Sociedad.

Art. 470. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con el certificado expedido por el jefe de la oficina encargada de llevar el registro de inscripción.

Art. 471. Las Asociaciones profesionales, que en su organización y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, incurrirán en la pérdida de su personería. La comprobación de la inobservancia o violación estará a cargo del Departamento nacional del Trabajo, cuyo Presidente elevará al Ministerio del Interior los antecedentes del caso para la resolución respectiva.

Art. 472. Las Asociaciones profesionales, por el solo hecho de su reconocimiento legal, quedan obligadas:

1.º A comunicar al Departamento nacional del Trabajo cualquier modificación introducida en los Estatutos primitivos, y esta oficina la elevará al Ministerio del Interior con el informe del caso, si estima que ella constituye una reforma fundamental.

2.º A editar anualmente, al finalizar cada ejercicio, una breve Memoria en que conste el movimiento habido en la Asociación y el resultado de las actividades realizadas.

3.º A comunicar todos los contratos colectivos de trabajo que hayan celebrado o que las afecten en su cumplimiento.

4.º A suministrar cualquier dato de índole informativa que les fuere requerido.

Art. 473. Las Asociaciones profesionales que posean bibliotecas o escuelas profesionales recibirán gratuitamente las publicaciones oficiales que se relacionen con el carácter y los fines de la Asociación.

Art. 474. La Ley anual de presupuesto asignará una suma que el Poder ejecutivo distribuirá cada año, como subsidio, a las Asociaciones que establezcan servicios gratuitos para sus asociados.

Art. 475. Las Asociaciones profesionales podrán disolverse por propia voluntad en la forma determinada por sus Estatutos.

Art. 476. La disolución de las Asociaciones profesionales podrá también ser decretada por la autoridad administrativa en los siguientes casos:

1.º Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de la presente Ley.

2.º Cuando el número de sus socios quede reducido a una cifra inferior a la señalada como mínimo para la formación de la Asociación.

3.º Cuando se nieguen a acatar el fallo de un Tribunal de arbitraje o a darle cumplimiento en debida forma.

4.º Cuando sus actos constituyan una perturbación violenta del orden público o impidan el ejercicio de la libertad de trabajo.

Art. 477. La disolución de la Asociación profesional puede ser solicitada por el Ministerio público, por el Departamento nacional del Trabajo, o por parte interesada.

Art. 478. A la disolución procederá el apercibimiento y la intimación, publicados en el *Boletín oficial*, de conformarse a la Ley en los puntos violados. La disolución no podrá decretarse sino quince después y tan sólo en el caso de no ser acatada dicha medida. Cuando se trate de la perturbación del orden público, la disolución será inmediata, previa comprobación del hecho.

Art. 479. En el decreto en que se ordena la disolución de la Asociación profesional se designará también los liquidadores de la misma, quienes desempeñarán su cometido de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, dando a los bienes sociales el destino indicado en los Estatutos de la Asociación.

Art. 480. Dentro de los noventa días de reglamentado el presente Código, las Asociaciones profesionales que gocen ya de personería jurídica deberán iniciar los trámites necesarios para ponerse dentro de las disposiciones de este Código.

Art. 481. El decreto reglamentario, que quedará incorporado al presente Código, indicará las penalidades correspondientes a sus infracciones.

BÉLGICA

La Legislación sobre Asociaciones.

I. — Legislación anterior a 1898.

El art. 20 de la Constitución de 1831, al establecer que «todo belga tiene derecho a asociarse» y que «este derecho no podrá someterse a ninguna medida preventiva», abolió la llamada Ley Chapelier francesa de 1791, que prohibió las Asociaciones profesionales. Pero el Código penal francés continuó rigiendo en Bélgica hasta el año 1867, y penaba las Uniones que tuviesen por fin influir sobre los salarios. En este respecto, el art. 310 del Código penal belga significó una gran reforma. Dicho artículo, en su primera redacción, copia de los artículos 414, 415 y 416 del Código penal francés, decía así:

«Cualquiera que, por medio de violencias, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, hubiere ocasionado o mantenido, intentado ocasionar o mantener una cesación concertada de trabajo, con objeto de forzar la alta o la baja de los salarios, o de atentar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, será castigado con la pena de seis días a tres meses de prisión y la de una multa de 16 a 3.000 francos, o con una de dichas penas solamente.

Cuando los delitos castigados en el párrafo anterior se cometieren a consecuencia de un plan concertado, los culpables podrán ser sometidos, en virtud de la sentencia o fallo, a la vigilancia de la alta policía, durante un período que no bajará de dos años ni pasará de cinco.

Todo obrero, patrón y contratista de obras que, por medio de multas, prohibiciones, proscripciones, interdicciones pronunciadas a consecuencia de un plan concertado, atentaren contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, serán condenados a la pena de seis días a tres meses de prisión y a la de una multa de 16 a 300 francos, o a una de dichas penas solamente.»

Y por la Ley de 30 de mayo de 1892 se redactó del siguiente modo:

«Art. 310. Se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de 50 a 1.000 francos, o con una de estas penas solamente, al que, con objeto de obtener el alza o la baja de los jornales o de cohibir el libre ejercicio de la industria o del trabajo, hubiese cometido violencias, proferido injurias

o amenazas, impuesto multas, prohibiciones o cualquiera otra proscripción, ya contra los obreros, ya contra los empresarios.

La misma pena se impondrá a aquellos que coartasen la libertad de los patronos o de los obreros, ya mediante reuniones cerca de los establecimientos en que se trabaje o de la morada de los que los dirijan, ya realizando actos de intimidación contra los obreros que se dirijan o regresen del trabajo, ya provocando tumultos cerca de los establecimientos en que se trabaje o de los lugares habitados por los obreros, ora destruyendo los cierres o verjas de los talleres en que se efectúe el trabajo o de las habitaciones o tierras ocupadas por los obreros, ora, en fin, inutilizando las herramientas, instrumentos, aparatos o máquinas de que se sirvan para el trabajo o la industria de que se trate.»

A partir de la huelga revolucionaria del año 1866, se manifiesta la necesidad de regular jurídicamente las Asociaciones, dándoles los derechos de persona jurídica. En tal sentido, el Dr. Prius presentó un proyecto, copia de la Ley francesa del 84, que obtuvo la aprobación de todos los partidos. Con igual tendencia, el Ministro de Justicia, M. Lejeune, presentó en 1889 otro proyecto, y otro nuevo se presentó por M. Begerem en 1894, que, después de muchas vicisitudes, llegó a ser la Ley de 31 de marzo de 1898, que es la vigente.

II. — Ley de 31 de marzo de 1898.

Artículo 1.º Las Uniones profesionales gozarán de personalidad civil dentro de los límites y condiciones que se derivan de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.º La Unión profesional es una Asociación formada exclusivamente para el estudio, protección y desarrollo de los respectivos intereses profesionales, entre personas que ejerzan en la industria, el comercio, la agricultura, o las profesiones liberales, siempre que lo hagan con fin lucrativo, la misma profesión o profesiones similares, o bien el mismo oficio u oficios que concurren a la fabricación de los mismos productos.

Las Uniones no podrán ejercer por sí mismas profesión u oficio alguno. Podrán, no obstante, efectuar:

1.º Los convenios, principalmente las compras y ventas necesarias para el funcionamiento de sus talleres de aprendizaje.

2.º Las compras para la reventa a sus miembros de materias primas, semillas, abonos, animales, máquinas y otros instrumentos y, en general, toda clase de objetos propios para el ejercicio de la profesión o del oficio de dichos miembros.

3.º Las compras de los productos de la profesión o del oficio de sus miembros y la reventa de estos mismos objetos.

4.º Todas las operaciones de comisión por cuenta de sus miembros relativas a los actos mencionados en los números 2.º y 3.º de este artículo.

5.º Las compras de animales, máquinas y otros instrumentos y, en general, de cualesquiera objetos destinados a ser propiedad de la Unión para el uso de los miembros de la misma, en alquiler o de cualquier otro modo, por razón del ejercicio de su profesión u oficio.

Las diversas operaciones enumeradas en los números 1.º al 5.º de este artículo no podrán dar lugar a beneficio alguno en provecho de la Unión, y en ningún caso se reputarán actos de comercio por este motivo, y serán objeto de distinta contabilidad a la de los demás actos de la Unión.

La Unión podrá depositar y poseer marcas de fábrica o de comercio para el uso individual de sus miembros, sujetándose a las prescripciones de la Ley de 1.º de abril de 1879. Será la única propietaria de la marca. Permitirá su uso a sus miembros en las condiciones que determine su Reglamento, y bajo su inspección, sin que de ello pueda resultar un beneficio en su provecho.

Art. 3.º La Unión comprenderá, al menos, siete miembros efectivos.

Podrán ser miembros de la Unión los menores que hayan cumplido la edad de diez y seis años y las mujeres casadas, salvo oposición del padre, del tutor o del marido, notificada a uno de los directores de la Unión o al delegado de la dirección.

El menor y la mujer casada podrán apelar de la oposición ante el Juez de paz, que resolverá por simple requerimiento, oídas o citadas las partes. Las actuaciones relativas a este procedimiento estarán exentas de los derechos de timbre y escribanía y se registrarán gratuitamente.

Los menores que sean miembros de la Unión no tendrán voto.

La Unión podrá admitir miembros honorarios, aunque no sean profesionales; el número de los miembros honorarios no podrá exceder de la cuarta parte del número de miembros efectivos.

No podrán formar parte de una Unión, en calidad de miembros honorarios, las personas que están excluidas de la dirección por el art. 4.º y los expendedores de bebidas, a no ser que estos últimos hayan ejercido durante cuatro años, por lo menos, la profesión o el oficio de su respectiva Unión.

Art. 4.º Los Estatutos mencionarán:

- 1.º La denominación adoptada por la Unión y el lugar de su domicilio.
- 2.º El objeto para que se constituya la Unión.
- 3.º Las condiciones que se impongan para la entrada y salida de las diversas categorías de miembros reconocidos por los Estatutos.

Cada asociado tendrá el derecho de retirarse de la Unión en cualquier momento; ésta no podrá, en tal caso, reclamarle más que las cuotas vencidas y la corriente.

4.º La organización de la dirección de la Unión y de la gestión de bienes, el modo de nombrar a las personas encargadas de esta dirección o gestión y los poderes que se les confieran.

La dirección de la Unión no podrá confiarse más que a belgas o a extranjeros autorizados para establecer su domicilio en el reino y que ten-

gan residencia efectiva en el mismo. Se nombrarán por la misma Unión entre sus miembros mayores de edad, y al menos tres cuartas partes de ellos han de ser miembros efectivos. Las mujeres podrán formar parte de la dirección.

No podrán formar parte de la dirección de la Unión:

a) Aquellos a quienes el art. 12 de la Ley de 23 de junio de 1894 priva del derecho de ser administradores de Sociedades mutuas reconocidas;

b) Los que directamente, o por intermediario, posean un establecimiento de bebidas espirituosas, a menos que se trate de la dirección de una Unión formada por vendedores de bebidas.

5.º El término del mandato de las personas encargadas de la dirección y gestión

Este término no podrá exceder de cuatro años; pero siempre el mandato podrá revocarse por la Junta general.

6.º La forma de inversión de los fondos sociales.

Se prohíbe a la Unión adquirir participaciones o acciones de Sociedades mercantiles.

7.º La forma de la contabilidad.

8.º El procedimiento a seguir para modificar o revisar los Estatutos o proceder a la disolución de la Unión.

La disolución de la Unión y las modificaciones de sus Estatutos no podrán válidamente acordarse sino por la mayoría de tres cuartas partes del número de miembros presentes, como minimum, en Junta general especialmente convocada para este objeto y compuesta al menos de la mitad del número de miembros de los que tengan derecho de voto.

9.º Las sanciones que establezca la Unión en su caso para la observancia de sus Reglamentos.

Estas sanciones no podrán referirse a convenios o a hechos que pudieran vulnerar los derechos de las personas extrañas a la Unión.

Dichas sanciones no podrán ser objeto de acción civil.

10. La obligación de procurar, de común acuerdo con la parte contraria, arbitrar los medios para solventar por conciliación o arbitraje toda diferencia que interese a la Unión y que se refiera a las condiciones de trabajo.

Art. 5.º Se unirán a los Estatutos:

1.º La lista de miembros que por cualquier título intervengan en la dirección de la Unión o en la gestión de sus bienes. A más del nombre y apellidos, indicará la nacionalidad, edad, residencia, profesión y calidad de miembro efectivo u honorario.

2.º Una declaración, firmada por los directores, que acredite que la Unión se ha formado, por lo que concierne a las diversas categorías de sus miembros, conforme a las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º de la presente Ley.

Art. 6.º Los Estatutos y sus anejos se depositarán en la escribanía del Consejo de minas. El Consejo de minas, constituido en Comisión de rati-

ficación de las Uniones profesionales y compuesto por tres miembros, comprobará si se han observado las condiciones prescritas por la presente Ley para la constitución de una Unión profesional; en caso afirmativo ratificará los Estatutos y ordenará la publicación de los mismos y sus anejos en el *Moniteur*.

La publicación en el *Moniteur* se hará en forma de anejos, que se dirigirán a las escribanías de los Tribunales de apelación, de los Tribunales de primera instancia, de los Jueces de paz y Consejos de *prud'hommes*, donde todos podrán examinarlos o copiarlos gratuitamente. Estos anejos se reunirán en una colección especial.

La publicación en el *Moniteur* tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la ratificación.

La forma y condiciones del depósito y de la publicación de los Estatutos, así como la organización y el modo de funcionamiento de la Comisión de ratificación, se determinarán por Real decreto.

La Unión gozará de personalidad civil desde el décimo día siguiente al de dicha publicación.

Art. 7.º Las actas que tiendan a modificar los Estatutos, a cambios en el personal de dirección y a la gestión o disolución voluntaria de la Unión no tendrán efecto sino después de haber sido depositadas, ratificadas y publicadas conforme a lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 8.º Antes del 1.º de marzo de cada año, la Unión dirigirá a la Comisión de ratificación:

1.º Una cuenta de sus ingresos y gastos, cerrada al 31 de diciembre del año precedente, y, en su caso, la cuenta de las operaciones hechas por la Unión en ejecución de los números 1.º a 5.º del art. 2.º Estas cuentas se presentarán conforme a un modelo aprobado por el Gobierno. Previamente habrán de someterse a la aprobación de la Junta general después de haber estado durante quince días expuestas en el domicilio social a disposición de los miembros de la Unión; no podrán hacerse públicas sino con el asentimiento de la Unión.

2.º Una lista análoga a la mencionada en el núm. 1.º del art. 5.º Esta lista se publicará conforme se indica en el párrafo 3.º del art. 6.º

3.º Una declaración análoga a la mencionada en el núm. 2.º del artículo 5.º

Art. 9.º La lista de los miembros de la Unión se tendrá al día en el domicilio social, donde todo asociado podrá examinarla. A más del nombre y apellidos, indicará la fecha del nacimiento, la profesión, residencia y cualidad de miembro, efectivo u honorario.

Art. 10. La Unión podrá comparecer en juicio, como demandada o como demandante, para la defensa de los derechos individuales que correspondan a sus miembros por su calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de estos miembros para actuar directamente, adhiriéndose a la acción o para intervenir en la instancia.

Así se hará especialmente por lo que se refiere a las acciones en ejecu-

ción de los contratos hechos por la Unión para sus miembros y en reparación del daño causado por la inexecución de estos contratos.

A falta de disposiciones especiales en los Estatutos, la Unión estará representada, en todos los actos jurídicos, por sus directores o por aquel en quien a este efecto delegue la Junta general.

Toda clase de actos o documentos que emanen de una Unión harán constar su calidad de Unión profesional reconocida.

Art. 11. La Unión no podrá poseer en propiedad, o de cualquier otro modo, más inmuebles que los necesarios para el establecimiento de sus locales de reunión, oficinas, escuelas profesionales, bibliotecas, colecciones, laboratorios, campos de experimentación, refugios para animales, máquinas e instrumentos, oficinas de colocación, bolsas de trabajo, talleres de aprendizaje, hospicios y hospitales.

Se la podrá además autorizar por Real decreto para poseer inmuebles destinados a alguno de dichos fines, pero de los cuales no pueda hacer uso inmediato para los mismos.

Art. 12. Las donaciones entre vivos, o por testamento, en beneficio de una Unión, no tendrán validez mientras no hayan sido autorizadas conforme al art. 76 de la Ley Municipal.

El decreto que autorice a una Unión para aceptar una donación en la que se comprenda un inmueble, fijará, si procede, el plazo dentro del cual deberá enajenarse el inmueble.

El donante puede estipular, en su beneficio o en el de sus herederos o causahabientes, el derecho de recobrar, en caso de disolución de la Unión, una suma igual al valor de los bienes que hubieren sido objeto de la donación.

Este valor se determinará por los interesados con anterioridad a la instancia en que se solicite la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si la donación tuviere por objeto un inmueble cuya enajenación se ordenase, el derecho de cobrar dicha suma se ejercerá, llegado el caso, hasta el importe del precio de venta.

Art. 13. Se establece en beneficio del Estado un impuesto del 4 por 100 de la renta catastral de los inmuebles que pertenezcan a las Uniones profesionales.

Las formas prescritas para el cobro de la contribución territorial se aplicarán también a la percepción de dicho impuesto.

Art. 14. Los Tribunales podrán decretar la disolución de una Unión a petición del Ministerio público o de cualquier interesado:

1.º Cuando la Unión infrinja las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º de la presente Ley.

2.º Cuando los bienes de la Unión se emplearen en otro objeto que aquel para que se formó la Unión.

3.º Cuando la dirección de la Unión no se constituya conforme al artículo 4.º de la Ley.

Art. 15. Con anterioridad a la demanda de disolución de una Unión

se le notificará el requerimiento de tener que conformarse a la Ley.

Este requerimiento se publicará por extracto en los anejos del *Moniteur*, a instancia del requirente. No podrá recaer fallo sobre la demanda hasta tres meses después de la fecha de su publicación.

La instancia se instruirá y juzgará del mismo modo que en el juicio sumario. La parte dispositiva de la sentencia que declare la disolución designará uno o varios liquidadores en el caso de que no los designen los Estatutos.

Un extracto del fallo o de la sentencia se depositará por el Ministerio público en la escribanía de la Comisión de ratificación, con objeto de publicarse en el término de quince días, conforme al art. 6.º de esta Ley.

Art. 16. Una vez disueltas las Uniones profesionales, se reputarán existentes a los efectos de su liquidación.

Todos los documentos que emanen de una Unión disuelta harán constar que se halla en liquidación.

Una vez pagadas las deudas, el activo de la Unión se repartirá como sigue:

El importe de las donaciones y legados revertirá al donante o a sus herederos y causahabientes siempre que este derecho se haya estipulado en el acto constitutivo de la donación y que la acción se entable dentro del año de la publicación del acta de disolución.

El activo neto, deducido en su caso la cuantía de las donaciones y legados hechos a la Unión, se entregará a una obra similar o conexas designada por los Estatutos o por acuerdo de la Junta general. Esta designación no tendrá efecto sino en tanto que la afectación dada a los bienes sea reconocida conforme a la Ley por la Comisión de ratificación.

Cuando no se haya regulado el destino del activo, o lo haya sido de un modo contrario a la Ley, los bienes de la Unión se recogerán por el Estado para ser destinados a fines de enseñanza profesional.

Art. 17. Será castigado con multa de 26 a 500 francos:

1.º El que a sabiendas prestare una declaración falsa relativa a los Estatutos, a las condiciones prescritas para la admisión de los miembros o a las actas mencionadas en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la presente Ley.

2.º Los directores de una Unión que no cumplieren las prescripciones de los artículos 8.º y 9.º de esta Ley.

3.º El que, una vez declarada la disolución de la Unión, interviniera en la dirección de la misma para otra cosa que no sea asegurar su liquidación.

Se aplicará a estas infracciones el art. 85 del Código penal.

Art. 18. Gozarán de la personalidad civil, en los límites y condiciones que resulten de las disposiciones precedentes, las federaciones de Uniones profesionales compuestas de personas que ejerzan la misma profesión o profesiones similares, o el mismo oficio u oficios que concurren a la fabricación de los mismos productos.

Las Uniones federadas podrán en todo tiempo retirarse de la federa-

ción mediante un aviso previo de tres meses. Los Estatutos de la federación determinarán, para este caso, el modo de regulación de sus derechos.

Art. 19. El Gobierno presentará a las Cámaras cada tres años una memoria relativa a la ejecución de la presente Ley.

III. — La reforma legislativa.

Esta Ley fué el resultado de mutuas concesiones entre el Gobierno y una parte de las derechas. Pero, en realidad, no satisfizo a los obreros socialistas ni a los católicos. Gran número de Asociaciones obreras organizadas declararon que preferían prescindir de la personalidad civil antes que someterse a las condiciones de la Ley sobre Sindicatos profesionales. La razón de esto estribaba, por una parte, en que era más fácil saber lo que se prohibía a tales Asociaciones que lo que la Ley les permitía. Pero, por otra parte, se debía también, y muy fundamentalmente, a que todo el movimiento sindical belga dependía de los partidos políticos, y la Ley de Asociaciones da personalidad tan sólo a las exclusivamente profesionales.

El principio consignado en el art. 2.º de la Ley constituye la Ley misma. Hace de la Asociación profesional meramente una Asociación de resistencia y contra el paro.

Por una parte, hace de la Unión una Asociación «exclusivamente» profesional, excluyendo así de los beneficios de la Ley a las Asociaciones de carácter político; es decir, a la mayoría de las entonces existentes en el país. Por otra parte, y a diferencia del primitivo proyecto, la Ley prohíbe a estas Uniones la defensa de los intereses económicos de sus miembros al tiempo que les permite la defensa de sus intereses profesionales. Esta distinción es ciertamente muy sutil. La Ley permite fundar una Unión profesional a los individuos que ejerzan una profesión liberal, con tal de que la ejerzan con fin lucrativo. Tal expresión se ha interpretado en forma que los profesores de Institutos públicos, o los que gratis se dedican a la enseñanza, no podrán formar una Unión; pudiendo, en cambio, hacerlo los profesores de los Institutos libres en cuanto perciban sueldo.

Dicho artículo de la Ley determina, de un modo expreso, que las Uniones no podrán ejercer por sí mismas profesión u oficio alguno. Esta restricción se debe a la oposición que hizo la mayoría de la derecha a las propuestas de la minoría, los demócratas cristianos, que en este punto se vieron apoyados por los socialistas, ya que unos y otros aspiraban a que la Unión pudiese ser un instrumento de emancipación del obrero. Y la restricción se refuerza por el art. 4.º, al prohibir a la Unión adquirir participaciones o acciones de Sociedades mercantiles. Subordina además la validez de las donaciones y legados a la autorización gubernativa (artículo 12) y restringe el derecho de la Unión a la propiedad de bienes inmuebles (artículos 11 y 12).

Los artículos 10, 11 y 12 determinan los derechos de la Unión como persona jurídica, y los siguientes tratan de su disolución y responsabilidad.

La Ley, en fin, confiere a las federaciones una personalidad tan extensa como la de las Uniones particulares. (Art. 18.)

Pero todos los derechos que otorga la concesión de la personalidad se hallan condicionados por el art. 4.º de la Ley, según el cual los Estatutos por los que haya de regirse la Unión han de regular con todo detalle el funcionamiento de la misma. Así, el núm. 9.º de este artículo prescribe que los Estatutos mencionarán las sanciones que establezca la Unión, en su caso, para la observancia de sus Reglamentos. Estas sanciones no podrán referirse a convenios o a hechos que pudieran vulnerar los derechos de las personas extrañas a la Unión. Este precepto, pues, no modifica en lo más mínimo el del art. 310 del Código penal, que deja subsistente (1). El proyecto de Ley de Asociaciones de 1894, en cambio, proponía modificar este artículo del Código penal, suprimiendo de él las palabras «impuesto multas, prohibiciones, o cualquier otra proscripción». La exposición de motivos de este proyecto de Ley veía una contradicción entre esas palabras y la acción natural de las Uniones o Asociaciones sobre sus miembros y sobre aquellos a quienes debía proteger. La proposición, sin embargo, fué rechazada, porque, en otro caso, habría la posibilidad de que las Uniones atentasen a la libertad de trabajo de los no sindicados o de obreros que formen parte de otros Sindicatos.

Se ve, pues, cómo desde el momento en que se trata de regular la personalidad jurídica de las Asociaciones profesionales en Bélgica, se lucha con el inconveniente que supone la existencia del art. 310 del Código penal. Y esto ha sido, a más de los ya mencionados, otro de los factores que más han influido para que muchas Asociaciones obreras prefiriesen continuar su vida al margen de la Ley; es decir, sin gozar de los derechos que otorga al reconocimiento de la personalidad.

Todo ello explica el poco éxito relativo que de hecho obtuvo la Ley del 98. Modernamente, el movimiento sindical belga comienza a extenderse fuera de los partidos, y la acción directa gana el terreno que no logran conquistar los partidos políticos. Y entonces se manifiesta con más intensidad el obstáculo que implica el mencionado art. 310 del Código penal.

Y así, el Ministro de Justicia, Mr. Vandervelde, presenta a la Cámara, el 11 de junio de 1919, un proyecto de Ley derogando pura y simplemente el mencionado art. 310 del Código penal.

Pero esta derogación plantea una serie de problemas, de que se ocupa con gran acierto la notable exposición de motivos del proyecto. (Véase en Apéndice.)

Ciertamente, si el proyecto se convirtiese en Ley, se decía, habría hechos que no serían punibles, tales como las multas, prohibiciones y proscripciones. Pero «mantener el carácter delictuoso de estos hechos se-

(1) Pero, además, el valor de este precepto es nulo, por cuanto a continuación se añade: «Dichas sanciones no podrán ser objeto de acción civil».

ría renunciar a todo cambio serio en el régimen actualmente en vigor: sería proclamar que la libertad sindical no es aún susceptible de realizarse». Otras transgresiones a que se refiere el mencionado artículo constituyen delitos de derecho común previstos en otros varios artículos del Código penal. Tal ocurre con los atentados a la libertad del trabajo por medio de injurias, amenazas, violencias o destrucciones de utensilios. La represión de otras transgresiones, a que también se refiere el artículo que se trataba de derogar, estimaba el Ministro que debían ser objeto de un estudio de conjunto, más propio de realizar cuando se tratase de la revisión del Código penal, que no al tratar de regular la vida de las Uniones profesionales. En este último punto, la opinión del Ministro chocaba con la de otros sectores políticos que estimaban que la «derogación pura y simple del art. 310 aseguraría la impunidad a los fautores del desorden» (1). Y en lugar de la supresión, piden la revisión de dicho artículo.

Por otra parte, no sólo había que procurar asegurar la libertad sindical, sino también impedir que degenera en agresión para otro. El Gobierno, a este respecto, se comprometía, en el proyecto que examinamos, a presentar en breve plazo un proyecto de Ley relativo a la protección de la libertad de asociación. Y en efecto, pocos días después, el 2 de julio de 1919, se presentó a la Cámara por los Ministros de Justicia y Hacienda, Sres. Vandervelde y Delacroix, un proyecto de Ley de represión de ciertos atentados contra la libertad de asociación.

El proyecto en cuestión (véase en Apéndice) trata además de resolver algunas cuestiones que se plantean con la mayor frecuencia en los contratos colectivos. Y de ellas, una de las más complicadas es la que los americanos llaman del *closed shop*. A este respecto, el segundo párrafo del artículo único de que consta el proyecto que examinamos era insuficiente, al parecer de un gran sector político y social.

Es evidente — se dice — que en el respecto de que nos ocupamos se puede atentarse a la libertad de diversos modos: por actos de violencia ejercidos directamente sobre los obreros a quienes se quiera impedir que trabajen, y por cláusulas insertas en los Estatutos de los Sindicatos o en los contratos de trabajo, que, en realidad, no conciernen de un modo directo a los propios interesados, sino que se refieren a terceros, tratando por medios indirectos de no permitir trabajar a los que no estén afiliados al Sindicato en cuestión.

Pero, además, el proyecto del Gobierno no castiga más que las violencias, amenazas, etc., ejercidas contra los obreros, dejando indemnes las estipulaciones de los contratos colectivos que traten de prohibir al patrono el empleo de obreros no afiliados al Sindicato de que se trate.

De aquí que los Sindicatos cristianos propusieran modificar el segundo párrafo del proyecto que examinamos, sustituyéndolo por éste:

(1) Louis André: *Un projet de revision de l'article 310 du Code penal*. (*Revue Sociale Catholique*, Louvain, oct. 1919.)

«Se castigará con las mismas penas a aquel que, al perfeccionar un contrato de trabajo, subordine el ejercicio de la profesión objeto del contrato a la condición de afiliación a una Asociación determinada.»

Se ve, pues, que este párrafo también se refiere tan sólo a actos por parte de los obreros y no de los patronos. Este párrafo, además, se aplica sólo a la «condición de afiliación» y no a la de no afiliación a una Asociación determinada.

El proyecto del Gobierno, en cambio, admite la llamada cláusula de exclusión, no sólo en la hipótesis del segundo párrafo del artículo del proyecto, es decir, en el caso de una exclusión impuesta por la huelga, sino también en el caso del primer párrafo, es decir, en el de exclusión pactada en el propio contrato colectivo de trabajo. En tal sentido, se dice en la exposición de motivos: «¿Cómo impedir a una Unión profesional efectuar un contrato colectivo de trabajo con un patrono, o procurar efectuarlo, aunque este contrato reserve sólo a sus miembros ciertos empleos o el trabajo en ciertos establecimientos?» Se ve, pues, que la posición de ambas partes era irreducible.

Por tanto, se comprende que, con el tiempo, se intentara buscar alguna fórmula que sirviera de transacción entre las diversas tendencias que se manifestaban en el seno de las organizaciones sindicales y políticas. A tal fin responde el proyecto de Ley presentado a la Cámara en 27 de enero de 1920 por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, León Delacroix, y por el Ministro de Industria, Trabajo y Abastecimientos, Sr. Wauters.

El nuevo proyecto empieza por garantizar la libertad sindical. El obrero y el patrono—dice la exposición de motivos—son libres para sindicarse o no, y para hacerlo en el Sindicato que tengan por conveniente, no pudiéndose obligar a nadie a formar o dejar de formar parte de un Sindicato contra la voluntad del interesado. (Artículos 1.º y 2.º Véase en Apéndice.)

Reconoce la legalidad de las sanciones impuestas a los miembros de los Sindicatos con arreglo a los preceptos estatutarios (art. 3.º). Pero para que el miembro de un Sindicato no se sienta coaccionado por éste, se necesita que pueda en cualquier tiempo dejar de formar parte de la mencionada Asociación. Así se ha reconocido de un modo expreso por la Comisión que informó el proyecto que examinamos.

Para impedir que esta libertad sindical, ampliamente garantida, degenerase en agresión para otro, se vuelve a reproducir el párrafo primero del proyecto de 2 de junio de 1919 (véase, en Apéndice, el art. 3.º del texto de las enmiendas). Se exige por él para castigar al que obligue a una persona a formar o dejar de formar parte de una Asociación, que haya apelado a vías de hecho, violencias o amenazas, o le hubiera hecho temer un daño injusto o la pérdida de su empleo.

Por lo que respecta a la aplicación de estos principios en lo que se refiere a los contratos colectivos de trabajo, el proyecto definitivo difiere

esencialmente del párrafo segundo del proyecto de julio de 1919. La transacción entre las posiciones contrapuestas de que hablamos con motivo de la llamada cláusula de exclusión en los contratos colectivos se hace en la forma siguiente. Conforme con la petición de los Sindicatos cristianos, se castiga la inclusión en los contratos de esa cláusula; pero, en vez de castigar esta inclusión de un modo absoluto, sólo se hará cuando se inserte con dolo especial, es decir, «maliciosamente y cuando tenga por fin el atentar a la libertad de asociación».

Tal era la situación cuando el Ministro del Interior, en 18 de enero de 1921, presenta a la Cámara las enmiendas definitivas al proyecto que tiende a garantizar la libertad sindical, y que insertamos en Apéndice.

Y, por fin, en la sesión del 3 de febrero del corriente año, comienza la discusión general del proyecto, presentado veinte meses antes, que tendía a derogar el art. 310 del Código penal. Los razonamientos alegados en la Cámara en pro y en contra son los ya mencionados. En realidad, como hemos indicado, todo quedó reducido a una cuestión política. Frente al proyecto del Gobierno, la lucha queda reducida a la votación de la enmienda presentada por los Sres. Tschoffen y Heymann, que trataban de que, al mismo tiempo que la derogación del art. 310 del Código penal, se tomasen medidas para garantizar la libertad sindical. Los trabajadores libres del Sindicato cristiano defienden este punto de vista y votan la siguiente orden del día: «Considerando que la libertad sindical es un derecho y una necesidad, acuerda: que si los legisladores se abstienen de cumplir con su deber a este respecto, harán ellos todo lo posible para que se respete esta libertad, y declina toda responsabilidad por lo que respecta a la aplicación de las medidas que se necesitan tomar por haber procedido en la forma que se ha hecho.»

El Gobierno, por mediación de su Presidente, Sr. Carton de Wiart, da seguridades de que la libertad sindical e individual se garantizaría por una Ley que el Parlamento discutiría en breve. El Gobierno, un Gobierno de coalición, es unánime y solidario en la derogación del art. 310 y para hacer votar una Ley que garantice la libertad de asociación en todos los dominios. Hay para esto—decía el Presidente—motivos de orden teórico que dimanen de la evolución misma de nuestra sociedad, y que Marx y León XIII han defendido. En definitiva: en la sesión del 17 de febrero se rechazó en votación nominal la enmienda Tschoffen, y se aprobó la derogación pura y simple del art. 310 del Código penal por 102 votos contra 14 y 44 abstenciones. Votaron el proyecto: los socialistas, los liberales, los elegidos del *front-partij*, de los combatientes, y los Sres. Brugmann, Renkin, Reynaent, Carton de Wiart, Jaspar y Cousot, de la derecha.

El día 17 de febrero comenzó a discutirse en la Cámara el proyecto de Ley de libertad sindical, que hemos examinado detalladamente. El señor Wauters, Ministro del Trabajo, al defenderlo, decía: «Creemos haber hallado una fórmula, que me parece la mejor. No es mía, sino que ha sido elaborada por una Comisión de juristas. Este texto tiende a garantizar la

libertad en todos los dominios de la Asociación. Entre mis amigos existen ciertos escrúpulos, porque creen que el nuevo texto no será sino el artículo 310 renovado. Y no es así. Nuestros camaradas de la extrema izquierda deben aceptar con confianza el texto presentado. Hay que hacer un gran esfuerzo de generosidad. Dejemos a la Magistratura el cuidado de resolver cada caso particular. Y tengamos también confianza en la clase obrera, que sabrá mantenerse en actitud conveniente.»

Se ve, pues, cómo desde el primer momento se plantea el debate en el Salón de sesiones, en el terreno puramente político. El Presidente tuvo que apelar, más de una vez, a ese mismo campo, haciendo de la aprobación del articulado cuestión de gabinete. Por fin, la Cámara, en su sesión del 2 de marzo, aprobó el proyecto tal y como se presentó en la última fase por nosotros examinada.

Para mayor ilustración de este interesante movimiento de la reforma legal del régimen de Asociaciones belga, se publican a continuación los textos íntegros de los principales documentos parlamentarios generadores de la Ley de 24 de mayo de 1921.

IV. — Proyecto de Ley derogando el art. 310 del Código penal, presentado a la Cámara de Representantes el 11 de junio de 1919 por el Ministro de Justicia.

Exposición de motivos.

La libertad sindical tiene por consecuencia necesaria la derogación del artículo 310 del Código penal.

En efecto: mientras subsistan en el art. 310 las palabras «impuesto, multas, prohibiciones o cualquier otra proscripción», no podrá tomar un Sindicato, ni aun con respecto a sus miembros, las sanciones más legítimas sin exponer a sus directores a persecuciones y a severas condenas.

Por otra parte, nadie sostiene que los atentados a la libertad del trabajo por medio de injurias, amenazas, violencias, destrucciones de utensilios, etc., no deban reprimirse; pero estos hechos constituyen, por sí mismos, infracciones a la Ley penal. La cuestión, pues, estriba en saber si se precisa establecer penas excepcionales contra aquéllos, por tratarse de patronos y obreros.

El Gobierno estima, en primer término, que la derogación del art. 310 se impone en lo que respecta a las prohibiciones, multas y proscripciones.

Una Asociación cualquiera puede imponer multas y prohibiciones a sus miembros. En el estado actual de la legislación, un Sindicato profesional no puede hacerlo, al menos si no ha reclamado el reconocimiento legal.

En su libro sobre las *Trade Unions* y las Asociaciones profesionales, publicado en 1894, el Sr. Dubois (Ernesto), encargado entonces de cursos en la Universidad de Gante, hacía ya en estos términos la crítica de la

disposición del art. 310, pág. 196: «Pedimos la supresión de esta prohibición. Porque si es justo, y soberanamente necesario, que la Ley reprima todo atentado a la libertad del trabajo, principalmente por parte de las Asociaciones, es justo también que deje a estas últimas plena libertad de imponer multas, prohibiciones o proscripciones a sus miembros. Estos son libres para entrar en las Asociaciones; pero, una vez en ellas, se hallan sometidos a las reglas sociales, y si place a las Asociaciones tomar semejantes medidas, la Ley no puede prohibirlo. Además, la prohibición en cuestión recae principalmente sobre las Asociaciones. No se puede, razonablemente, imaginar a un particular imponiendo multas, prohibiciones, o proscripciones contra otro particular o contra un patrono con el fin de atentar a la libertad de la industria o del trabajo. Semejantes prohibiciones o multas no tendrían sanción alguna, y los que se vieran amenazados por ellas no tendrían por qué preocuparse. No se explican, pues, más que por parte de las Asociaciones, y en este caso, queremos plena libertad para estas últimas.»

Este punto de vista de la libertad sindical fué adoptado por el Sr. Begerem, Ministro de Justicia, cuando volvió a presentar en 1894 el proyecto Lejeune sobre las Uniones profesionales.

La exposición de motivos, en efecto, justificaba así la supresión en el artículo 310 de las palabras «impuesto, multas, prohibiciones o cualquier otra proscripción. Hay contradicción entre estos términos y la acción natural de las Uniones sobre sus miembros y sobre aquellos contra los cuales tienen que protegerlos. Así ha desaparecido en Francia tal disposición de la Ley de Sindicatos.»

Pero la Cámara no siguió al Ministro de Justicia, y el art. 310 se mantuvo íntegramente. (Véase el dictamen del Sr. Sadeleer, documentos parlamentarios 1895-96, págs. 119 y siguientes.)

Cierto que, sin modificar el texto, el dictamen del Sr. Sadeleer, contraído formalmente por el Sr. Woeste, declaró que, a su parecer, los miembros de los Sindicatos, es decir, de las Uniones profesionales reconocidas, podrán imponer prohibiciones, unos con respecto a otros, a condición de no lesionar los derechos de un tercero.

Pero cuando un Sindicato decide una cuestión, ¿esta resolución concierne, por acaso, sólo a sus miembros? Concierne necesariamente, por vía de consecuencia, a los intereses de terceros, patronos u obreros, no sindicados.

No se podría disimular que se manifiestan ciertos temores por lo que respecta a la derogación proyectada del art. 310: esta derogación, ¿no dejará a la industria sin protección suficiente frente a las agresiones ilícitas?

Tales aprensiones no se justifican. Tendrían su razón de ser si, a causa de la desaparición del art. 310, pudiese desconocerse o violarse impunemente el libre ejercicio de la industria y el trabajo. Pero no hay nada de eso. Sin duda, habrá ahora hechos que no serán punibles: tales las



multas, prohibiciones y proscripciones. Mantener el carácter delictuoso de estos hechos sería renunciar a todo cambio serio en el régimen actualmente en vigor; sería proclamar que la libertad sindical, objeto de una promesa formal, no es aún susceptible de realizarse.

Tampoco es probable que se eleven numerosas voces para reclamar el mantenimiento de disposiciones que castigan las multas, prohibiciones y proscripciones. No hay necesidad de añadir que esta reforma, tan ardientemente deseada, sería un verdadero engaño si las disposiciones derogadas se reemplazasen por otras disposiciones que permitiesen reprimir los mismos actos por un procedimiento indirecto. Esto debe ponerse en guardia con respecto a ciertos textos concebidos en términos muy generales, textos que parecen no expresar más que verdades abstractas, difíciles de poner en tela de juicio, pero que en la práctica permitirían alcanzar indirectamente a los hechos sobre los que recae directamente el art. 310.

Nunca se insistirá demasiado: la necesidad de poner al abrigo de toda duda la libertad sindical, es el motivo que debe conducir al legislador a pronunciar la derogación del art. 310. Pero una vez obtenido este resultado, no parecen subsistir aún cuestiones cuya solución sea verdaderamente difícil.

Los más ardientes partidarios de la libertad sindical seguramente no desean que los que trabajan y los que dan trabajo puedan sustraerse a la aplicación del derecho común. Por el contrario, justamente el derecho común es lo que no han cesado jamás de reclamar. Ahora bien: si se retiran del art. 310 las disposiciones que limitan la libertad sindical, se observa que las otras transgresiones a que se refiere dicho artículo son, con pocas excepciones, delitos de derecho común, previstos por otros muchos artículos del Código penal. Esto es lo que demostró el Sr. J. Destree en un notable discurso pronunciado en la sesión de la Cámara de Representantes el 13 de octubre de 1897. Tal es el caso principalmente para las violencias, injurias y destrucciones.

¿Se dirá que hechos de tal naturaleza deben castigarse de un modo especial, y con un mayor rigor, porque se refieren a conflictos que derivan del contrato de trabajo? Sería difícil justificar, por argumentos convincentes, este régimen excepcional.

Léanse bien los artículos del Código penal relativos a las violencias, injurias y destrucciones, y se verá, sin esfuerzo, que las sanciones que dictan procuran al orden social garantías plenamente tranquilizadoras, aun en lo que respecta a los delitos y contravenciones que se refieren a conflictos entre el capital y el trabajo.

¿Se objetará tal vez que ciertos hechos previstos por el art. 310, a saber: las reuniones, las amenazas relativamente más graves y los actos de intimidación, no caen bajo la esfera de aplicación de ningún artículo del Código penal? No conviene exagerar la importancia de esta laguna. Las reuniones no pueden ser delictuosas más que en tanto que entran en

la categoría de actos de intimidación, y éstos, a su vez, no pueden considerarse como penalmente culposos más que cuando implican una amenaza. ¿Cuál es, en efecto, el fin de una amenaza, sino el intimidar a aquel a quien va dirigida? Los actos de intimidación, pues, se hallan penados, aun no existiendo el art. 310, siempre que sean constitutivos de amenaza. Se puede ciertamente pensar que el régimen del Código penal, al reprimir las amenazas, es incompleto e insuficiente. Esta observación es de una importancia general, y no se aplica exclusivamente a los hechos que atentan a la libertad del trabajo. El día en que nuestra legislación penal sea objeto de revisión habrá que enmendar aquellas de sus disposiciones que se refieren a las amenazas.

El principio y el criterio de la represión de la tentativa, de los escritos y de los actos de intimidación se han elaborado perfectamente por Eudore Pirmez, con motivo de la elaboración del Código de 1867. La Ley debe reprimir la alteración de la seguridad de aquel contra quien la intimidación se dirige; no debe, pues, reprimir más que la amenaza seria, que haga temer su realización a la persona amenazada. (Nypels, *Legis. crim.*, t. II, págs. 788 y 789.)

Pero, en lugar de limitarse a marcar, por la definición que dan de la amenaza, que para ser punible debe ser grave, conforme lo han hecho en el Código (art. 483: medio de coacción moral por el temor de un mal inminente), y de discernir en seguida al Juez el determinar ese carácter de gravedad, atendiendo a las circunstancias y personas en cada caso, los legisladores de 1867 se ingeniaron, en los artículos 327 y siguientes, para determinar *a priori* y en abstracto qué amenazas son graves y cuáles no lo son. Se han hecho toda clase de críticas de este sistema teórico, que liga al Juez, limitando su función, a prever y dosificar las criminalidades por conceptos del espíritu, cuando el interés social, del mismo modo que la equidad, exigen considerar las criminalidades realizadas en los hechos y por agentes determinados. La aplicación de este sistema ha conducido, en la represión de la intimidación, a las complicadas disposiciones de los artículos 327 y siguientes del Código penal.

Cuando se haga el trabajo necesario para la revisión general de este Código, estas disposiciones probablemente se sustituirán por un artículo único que englobe todos los medios de coacción moral por el temor de un mal inminente, cuya realización implicaría la aplicación de una pena criminal o correccional, es decir, toda amenaza grave de atentado contra la persona o la propiedad constitutivo de crimen o delito, y que dictará contra el autor de la amenaza una penalidad tal, que el Juez tendrá facultad para graduar la pena proporcionada a la gravedad real de cada caso y a la criminalidad de cada condenado.

Una modificación tan radical no puede ser obra de una reforma fragmentaria, tanto más inconveniente cuanto que la escala de las penas establecidas en el capítulo de las amenazas del Código penal difícilmente deja sitio para una nueva penalidad en relación con las ya establecidas,

y que sería dictada contra los autores de las amenazas graves, actualmente no previstas en los textos en vigor.

Retengamos de estas observaciones que la revisión de las disposiciones del Código penal sobre las amenazas debe tomarse en consideración, y el Gobierno, desde este momento, se dedica al estudio de esta cuestión.

¿Es necesario realizar esta reforma inmediatamente y con ocasión de la derogación del art. 310? El Gobierno no lo cree así. A su parecer, la derogación pura y simple del art. 310 es una reforma cuya realización no justificaría ninguna aprensión seria. Es mejor remitir a una época posterior las modificaciones que reclama nuestra legislación por lo que respecta a la represión de ciertas infracciones. Hay en esta materia cuestiones que no se podrían estudiar con fruto más que cuando su examen se hiciese con la calma y madurez deseables.

En cuanto a las medidas que exige la protección del derecho de asociación, es decir, el derecho de todo ciudadano de afiliarse o no afiliarse, según las inspiraciones de su libre arbitrio, a una Asociación o Sindicato, esta cuestión se enlaza a la Ley sobre uniones profesionales.

Sin esperar la revisión general de esta Ley, el Gobierno se propone presentar en plazo breve un proyecto de Ley relativo a la protección de la libertad de asociación.

Hoy propone la derogación pura y simple del art. 310, con la convicción de que esta reforma dará satisfacción adecuada a una de las más legítimas reivindicaciones de la opinión pública, sin lesionar lo más mínimo las garantías que debe procurar la Ley a la libertad del trabajo y de la industria. — El Ministro de Justicia, *E. Vandervelde*.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda derogado el art. 310 del Código penal, modificado por la Ley de 30 de mayo de 1892.

Proyecto de Ley sobre represión de ciertos atentados contra la libertad de asociación, presentado a la Cámara de Representantes el 2 de julio de 1919.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día no son ya los individuos, sino los grupos, los que se ponen en contacto para perfeccionar el contrato de trabajo y para solventar las dificultades que origine su aplicación.

Mientras los industriales tienden a unirse para facilitar la venta y la compra de sus productos, para regular la producción y asegurar así la estabilidad de los mercados, los obreros, por su parte, adquieren, cada vez con más intensidad, la noción de la solidaridad del oficio y buscan en

el poder y disciplina de sus uniones profesionales la mejora de las condiciones de trabajo.

Esta evolución realiza un incuestionable progreso en tanto que respeta los derechos y la libertad de terceros. Por el contrario, hay abuso cuando, para asegurar el monopolio del mercado de un producto o del de la mano de obra, un individuo o una Asociación abandona el terreno de la libertad contractual para proceder a enrolamientos a viva fuerza o para impedir, por vía de intimidación, la adhesión de un tercero a un grupo concurrente o adverso.

La legislación actual no asegura la represión de abusos de este género. Si, por ejemplo, se prueba que un patrono despide a una parte de su personal por la sola razón de que tales obreros están afiliados a un Sindicato, parece imposible aplicar sanción alguna, civil o penal, a hechos de tal naturaleza. Y, sin embargo, el ejercicio de tal facultad tiende a falsear las condiciones normales de la conclusión del contrato de trabajo, manteniendo a una de las partes en un estado de aislamiento e inferioridad. Si se tiene en cuenta la importancia del contrato de trabajo en la vida social y la iniquidad que implicaría el permitir a una clase de ciudadanos el poder subordinar, en cierto modo, a otra clase en lo que respecta a las relaciones de que dependen las condiciones materiales de la vida del individuo y de la familia, entonces se comprenden las razones que existen para intervenir en la cuestión. El interés general exige una represión.

Si un Sindicato obrero que dispone de la mayoría del personal de una Empresa o de una región pretende, sin justificación de interés alguno, excluir de los talleres a determinados obreros por el único motivo de estar afiliados a otra Asociación o por no estar afiliados a ninguna, no haría uso normal de la libertad de asociación, pues ello implicaría la negación de igual derecho por parte de estos últimos. Sin duda, la aplicación de este principio dará nacimiento a casos cuya solución será frecuentemente delicada. ¿Cómo prohibir a una unión profesional, deseosa de evitar el envilecimiento de los salarios, estipular que no será contratado obrero alguno que no se conforme con las condiciones fijadas para impedir este envilecimiento? ¿Cómo impedir a una unión profesional efectuar un contrato colectivo de trabajo con un patrono, o procurar efectuarlo, aunque este contrato reserve sólo a sus miembros ciertos empleos o el trabajo en ciertos establecimientos? Se pone aquí en litigio el interés de la profesión, y ni los derechos de tercero ni sus intereses reales se ven amenazados. Del mismo modo, bajo pena de hacer ilusorio el goce de los derechos de asociación, es preciso admitir que las uniones profesionales tienen el derecho de establecer, en los límites permitidos por el derecho común, sanciones destinadas a asegurar la observancia de sus reglamentos.

No incumbe al legislador prever en un texto todas las dificultades de aplicación. Su solución será la obra de una jurisprudencia a la vez pru-

dente y atenta al progreso en una materia en que el derecho está en plena evolución.—El Ministro de Justicia, *E. Vandervelde*.—El Ministro de Hacienda, *León Delacroix*.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Será castigado con multa de 26 a 200 francos y con arresto de ocho días a un mes, o con una de dichas penas solamente, el que para impedir que una o varias personas formen parte de una Asociación, o para obligarlas a ello, las hubiere hecho objeto de injurias reiteradas, de vías de hecho, de violencias o de amenazas, o les hubiere hecho temer la pérdida de su empleo, o las expusiere a un daño en su persona, su familia o bienes.

Sin embargo, no podrá considerarse como amenaza punible la negativa a trabajar para hacer respetar costumbres profesionales existentes, o para hacer admitir contratos de trabajo colectivos.

Proyecto de Ley tendiendo a garantizar la libertad sindical, presentado a la Cámara de Representantes el 27 de enero de 1920 por el Presidente del Consejo de Ministros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señores: Hoy día no son ya los individuos, sino los grupos, los que se ponen en contacto para perfeccionar el contrato de trabajo y para solventar las dificultades que origine su aplicación.

Así como los industriales tienden a unirse para facilitar la venta y la compra de sus productos, para regular la producción y asegurar la estabilidad de los mercados, así también los obreros, por su parte, adquieren, cada vez con más intensidad, la noción de la solidaridad del oficio y buscan en el poder y disciplina de sus uniones profesionales la mejora de las condiciones de trabajo.

Ya se constituyan en uniones profesionales, bajo el régimen de la Ley del 31 de marzo, ya adopten cualquier otra denominación, todas estas Asociaciones, conocidas por el nombre genérico de Sindicatos, se apoyan en el derecho común, reposan sobre contratos, tienen una actividad jurídica intensa, y su papel adquiere una importancia considerable en el dominio económico y social.

El proyecto que os sometemos proclama el principio de la libertad sindical. El obrero y el patrono son libres para sindicarse. Son igualmente libres para no sindicarse. Son libres asimismo para formar parte del Sindicato de su elección.

Si se prueba que un patrono despidе a una parte de su personal por la sola razón de que tales obreros están afiliados a un Sindicato, parece imposible, bajo el régimen de la legislación actual, aplicar sanción algu-

na, civil o penal, a hechos de tal naturaleza. Y, sin embargo, el ejercicio de tal facultad tiende a falsear las condiciones normales de la conclusión del contrato de trabajo, manteniendo a una de las partes en un estado de aislamiento e inferioridad. Si se tiene en cuenta la importancia del contrato de trabajo en la vida social y la iniquidad que implicaría el permitir a una clase de ciudadanos el poder subordinar, en cierto modo, a otra clase en lo que respecta a las relaciones de que dependen las condiciones materiales de la vida del individuo y de la familia, entonces se comprenden las razones que existen para intervenir en la cuestión. El interés general exige una represión.

Por otra parte, si la evolución que impulsa a patronos y obreros a una organización sindical más completa realiza un incontestable progreso, no es menos evidente que, como todo movimiento apoyado en la fuerza del número y de la comunidad de intereses, implica en si misma un peligro.

Hay abuso desde el momento en que, para asegurar el monopolio del mercado de un producto o de la mano de obra, un individuo o una Asociación abandona el terreno de la libertad contractual para proceder a enrolamientos a viva fuerza o para impedir la adhesión de terceros a un grupo concurrente o adverso.

Hay también abuso cuando un Sindicato obrero, que dispone de la mayoría del personal de una Empresa o de una región, pretende, a favor de un contrato colectivo de trabajo, excluir a los obreros afiliados a otra Asociación o no afiliados a ninguna. Tal no es el uso normal del derecho de asociación y de la libertad contractual. Ello es más bien la negación de estos derechos por parte de estos últimos obreros.

Se objetará tal vez que nuestra legislación y nuestras costumbres autorizan los contratos que estipulan el suministro exclusivo de una mercancía a un cliente determinado. Si se admite que el trabajo es un valor como otro cualquiera, qué puede, desde el punto de vista económico, asimilarse a cualquier clase de mercancía, ¿por qué no permitir en todo caso a un Sindicato que se reserve el monopolio del suministro de la mano de obra necesaria a un establecimiento determinado?

La razón de ello consiste en que precisamente el movimiento sindical no es de orden puramente económico. De hecho, la actividad sindical engloba los intereses generales de los trabajadores de una profesión: intereses materiales, intelectuales y morales. Excediendo por su fin de los límites de su profesión, tiende a una reforma de la sociedad. Los diversos grupos profesionales existentes en nuestro país se inspiran en principios filosóficos diferentes, frecuentemente opuestos. Se puede lamentar, desde el punto de vista de la eficacia del movimiento sindical en el terreno económico, que la clase obrera se halle dividida de tal modo; se puede intentar, entre grupos obreros que obedezcan a ideales diferentes, el llegar a acuerdos para conseguir determinadas aspiraciones: de una manera más general se puede desear una buena inteligencia entre to-

dos aquellos a quienes une el interés profesional, pero no es menos cierto que la división de las Asociaciones obreras en el terreno de las ideas es un hecho, cuya realidad se impone con la fuerza de la evidencia.

El legislador debe tener en cuenta esta situación.

La Ley debe autorizar toda cláusula contractual que tenga por fin asegurar a los contratantes ventajas económicas o profesionales determinadas: cuotas y bases de salario, duración del trabajo, medidas de seguridad, garantías en las relaciones con la dirección, etc.

Pero cuando se trata de hacer entrar a un hombre en un Sindicato o hacerle salir de él, los motivos que acaban de indicarse y que se refieren a la libertad de conciencia, imponen ciertos límites por lo que respecta a la elección de los medios a emplear para ese objeto. La propaganda por la persuasión es libre, como toda manifestación de opinión. Si esta propaganda se apoya en ventajas de orden económico, es como si se hiciera una demostración por hechos que pueden tener su valor, y que, en todo caso, no atacan a la libertad de aquellos cuya adhesión se busca.

Por el contrario, todo lo que tienda a poner a un hombre en la alternativa de experimentar un daño o de dar su adhesión a un programa que repugna a su conciencia, debe proscribirse.

Esto es lo que nuestra legislación admite en otros dominios: el de la libertad del padre de familia en materia de enseñanza, por ejemplo.

El legislador debe, en estas materias, limitarse a fijar los principios. Su aplicación será frecuentemente delicada.

En la práctica no siempre aparecen claramente las distinciones a que acabamos de referirnos. Un contrato de trabajo, por ejemplo, no debe considerarse necesariamente como ilícito por el hecho de que estipule la exclusión de ciertos obreros. Hay que examinar si estas cláusulas no se justifican por el deseo legítimo de descartar del taller a individuos indignos o cuyas manipulaciones tiendan a envilecer el precio de la mano de obra o a enervar la leal observancia de Convenios o acuerdos intervenidos. El interés profesional está aquí en juego. No se puede obligar a nadie a experimentar una concurrencia desleal. Por el contrario, bajo el pretexto de reservar a sus miembros ciertas ventajas de orden económico, un grupo profesional puede intentar obligar a toda la mano de obra de un taller o de una región a que se afilie a un Sindicato o a que se abstenga de ello, bajo la pena de verse privado de la obra. El fin real en este caso es atentar a la libertad sindical.

La solución de estas dificultades de aplicación será obra de una jurisprudencia atenta al progreso en una materia cuyo derecho está en plena evolución.

En cuanto a los textos que proponemos, tienden a realizar una transacción leal entre las diversas tendencias que se han manifestado y se manifiestan en el seno de las organizaciones sindicales.

Por lo que respecta a la cuestión de la libertad de asociación en otras manifestaciones de la vida, será objeto de un proyecto de Ley en propa-

ración sobre las Asociaciones sin fin lucrativo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda, *Leon Delacroix*.—El Ministro de Industria, Trabajo y Abastecimientos, *J. Wauters*.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se garantiza la libertad sindical, es decir, la libertad de asociación para el estudio, defensa y desenvolvimiento de los intereses profesionales.

Art. 2.º No se podrá obligar a nadie a formar o a dejar de formar parte de un Sindicato contra la voluntad del interesado.

Art. 3.º Todo el que se inscriba como miembro de un Sindicato acepta, por su adhesión al mismo, la sumisión a su Reglamento, así como a los acuerdos y sanciones tomados en virtud de éste.

Art. 4.º Los Sindicatos pueden invitar a sus miembros al abandono del taller, mediante el aviso previo de costumbre, desde el momento en que uno o varios obreros que pertenezcan a otro Sindicato, o que no estén sindicados, acepten trabajo en condiciones distintas de las obtenidas por los miembros del Sindicato.

Art. 5.º Será castigado con la pena de arresto de ocho días a un mes, o multa de 26 a 200 francos, a los obreros, empleados, patronos, empresarios de obra, delegados de los patronos o de los empresarios que hayan atentado a la libertad sindical, tal como se define en la presente Ley, usando, con respecto a personas determinadas, de vías de hecho, de violencias o amenazas, privando a una o varias personas de su empleo, o exponiéndolas a la pérdida del mismo.

Art. 6.º Será castigado con las mismas penas el obrero, empleado, patrono, empresario de obra o delegado del patrono o del empresario que haya subordinado la conclusión o la ejecución de un contrato de trabajo o de alquiler de servicios a la condición de afiliación o no afiliación de uno o varios obreros empleados a un Sindicato determinado.

ENMIENDAS AL PROYECTO

En la sesión del 23 de junio de 1920, la Cámara de los Representantes se ocupó de las diferentes enmiendas presentadas por los Sres. Woeste, Segers y Brifaut, referentes al proyecto de Ley encaminado a garantizar la libertad sindical.

Estas enmiendas están concebidas en los siguientes términos:

Artículo 1.º El Sindicato es una forma de asociación que tiene por objeto el estudio, la defensa y el desenvolvimiento de los intereses profesionales.

Art. 2.º La libertad sindical es el derecho de todo ciudadano a formar parte de uno o de varios Sindicatos de su elección.

Nadie podrá ser obligado directamente a formar o dejar de formar parte contra su voluntad de un Sindicato.

Art. 3.º Todo el que se suscriba como miembro de un Sindicato acepta, por su adhesión al mismo, la sumisión a su Reglamento, así como a los acuerdos y sanciones tomados en virtud del mismo, siempre que dicho Reglamento y los acuerdos y sanciones acordados no lesionen los derechos definidos en los dos artículos anteriores ni los derechos de un tercero.

Art. 4.º Los Sindicatos podrán pactar con los patronos contratos colectivos que prevean el abandono de trabajo en el caso de que el patrono contratara uno o varios obreros en condiciones menos favorables a las estipuladas por dichos Sindicatos.

Estos contratos no podrán prohibir a los patronos el contratar obreros que no pertenezcan a ningún Sindicato o que pertenezcan a otros distintos de aquellos a que pertenecieran los demás obreros que figuren en los contratos colectivos, ni autorizar o mandar a los obreros de un Sindicato que se opongan a trabajar en las mismas fábricas, minas, canteras o astilleros en que trabajen obreros que no pertenezcan a dicho Sindicato.

Art. 5.º Los Reglamentos de los Sindicatos podrán prever para sus miembros el abandono del trabajo, siempre que lo comuniquen a los patronos con la anticipación debida, desde el momento en que uno o varios obreros de otro Sindicato o no sindicados acepten trabajar en condiciones distintas a las pactadas por los miembros del Sindicato.

Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en el caso en que los obreros sindicados no estuvieran imposibilitados por su edad, estado de salud o debilidad de medios, para suministrar una jornada completa de trabajo.

Art. 6.º Se castigará con la pena de arresto de ocho días a tres meses, o con multa de 26 a 1.000 francos, a los obreros, empleados, patronos, contratistas de obras, delegados de los patronos o de los contratistas que hubieren atentado a la libertad sindical, tal como se define en la presente Ley, haciendo uso, con respecto a personas determinadas, patronos u obreros, de vías de hecho, injurias, violencias, amenazas o actos de intimidación, tales como reuniones cerca de los establecimientos en los que se ejerce el trabajo, o cerca de la residencia de los que lo dirigen o del domicilio de los obreros que continúan trabajando.

Art. 7.º Se castigará con las mismas penas a los obreros, empleados, patronos, contratistas de obras, delegados de los patronos o de los contratistas que hubieren subordinado la conclusión o ejecución de un contrato de trabajo a la condición de afiliación o de no afiliación de uno o varios obreros o empleados a un Sindicato determinado. Las penas podrán doblarse si la prohibición hubiere sido concertada entre varias personas.

El 27 de enero de 1920 se presentó a la Cámara de Representantes, por los Sres. Delacroix y Wauters, un proyecto de Ley relativo a la libertad sindical, al que se presentó una enmienda por los Sres. Woeste, Segers y Bifraut. En la sesión de 24 de febrero del mismo año, M. Deveze presentó una proposición de Ley sobre los contratos colectivos de trabajo.

La Comisión especial a que se confió el examen del proyecto y de la proposición propone, en su Memoria presentada el 19 de mayo de 1920 por M. Deveze, adoptar un texto de conjunto, dividido en siete títulos, y que se refiere a la vez a la garantía de la libertad sindical y a la consagración de la existencia jurídica de los contratos colectivos del trabajo. Para responder al compromiso adquirido, en su declaración del 23 de noviembre, de proponer la protección de la libertad de asociación en todos los respectos, tanto para los individuos como para los grupos, y para satisfacer los deseos expresados por la Cámara, en su sesión del 13 de enero de 1921, de abordar este problema sin pérdida de tiempo, el Gobierno estima que el mejor método consistiría en aplazar la discusión de los títulos I a IV, VI y VII del proyecto propuesto por la Comisión especial. Las cuestiones a que estos títulos se refieren son, en efecto, complejas, y su examen parece que puede aplazarse para una fecha posterior, que, por otra parte, nosotros deseamos que sea la más próxima posible. En cuanto al título V podría discutirse inmediatamente; pero el Gobierno propone sustituirlo por un texto nuevo que comprende cinco artículos, presentados en forma de enmiendas. Este texto no se aplica solamente a la libertad sindical, sino a la libertad de la asociación en general.

El art. 20 de la Constitución consagra la libertad de asociación. La proclamación de esta libertad se consideraba en 1831 como un progreso de capital importancia. En esta época parecía que la libertad de asociación no podía ponerse en peligro más que por el arbitrio de los poderes públicos. Así, la Constitución tuvo cuidado de especificar que la libertad de asociación no podría someterse a ninguna medida preventiva.

La experiencia ha demostrado que esta libertad no arriesga solamente el ser comprometida por la intervención de los poderes públicos, intervención que la Constitución tiende a conjurar; puede, además, contrariarse seriamente, y aun obstaculizarse y paralizarse por la malquerencia de los particulares.

Habiéndose convertido la Asociación en uno de los resortes esenciales en el orden político y social, tanto como en el filosófico y religioso, ha ocurrido más de una vez que individuos o grupos han tratado de arrastrar u obligar a otras personas a entrar en Asociaciones cuyas tendencias y doctrinas desaprobaban.

¿Se deben considerar los actos de este género como atentados a la libertad constitucional? Suponiendo que este atentado fuese real, ¿sería oportuno reprimirlo por disposiciones penales?

Nosotros estimamos que si una persona, por la presión de que es objeto, no puede usar en condiciones normales de la facultad de afiliarse o

no afiliarse a una Asociación, su libertad individual se encuentra gravemente lesionada, y, en tal caso, importa que tales actos de presión sean reprimidos por la Ley.

Sin embargo, la Asociación debe poder sancionar sus decisiones. Con tal objeto, las enmiendas del Gobierno disponen que todo el que se inscriba como miembro de una Asociación acepta, por su adhesión, la sumisión a los Reglamentos de esta Asociación, así como a las decisiones y sanciones tomadas en virtud de este Reglamento. No puede haber en ello coacción punible, a condición de que el individuo pueda retirarse en todo tiempo de la Asociación de que forma parte, respetando el Reglamento. Toda disposición reglamentaria que tenga por objeto anular esta libertad, se tendrá por no escrita.

Los Estatutos de la Asociación pueden prever el abandono de las cuotas y de las entregas que hayan correspondido a prestaciones o beneficios recibidos por el asociado que se retira. Pero no pueden implicar la confiscación de aportaciones verdaderas. La retirada de estas aportaciones puede regularse de modo que no comprometa la existencia de la Asociación. A falta de acuerdo, decidirán los Tribunales.

El texto del art. 3.º de las enmiendas asimila la protección concedida a la libertad de asociación a la protección de que goza la libertad electoral. La experiencia muestra que las penas previstas en el art. 198 del Código penal electoral son suficientes. Su texto encaja armónicamente con otras disposiciones relativas a la libertad de asociación.

Exige, en efecto, para que pueda haber represión, que se haya usado de vías de hecho, de violencias, amenazas que hagan temer un daño injusto o la pérdida de su empleo, o que expongan a un daño a su persona, su familia o su fortuna. Las penas previstas por esta enmienda se dictan sin perjuicio de otras disposiciones de la Ley penal que puedan ser aplicables.

Aunque el texto del proyecto sea general, es necesario, sin embargo, prever su aplicación al contrato de trabajo. Para que a este respecto pueda haber represión, las enmiendas exigen que haya dolo especial; así se expresa por las palabras «maliciosamente y con el fin de atentarse a la libertad de asociación».

El proyecto de Ley presentado por los Sres. Delacroix y Wanters el 27 de enero de 1920, cuyo texto, con ciertas modificaciones, hizo suya la Comisión de la Cámara, preve que los Sindicatos pueden obligar a sus miembros a abandonar el taller, observando el aviso previo corriente, desde el momento en que uno o varios obreros sindicados no acepten el trabajo en dicho taller en condiciones distintas de las obtenidas por los miembros del Sindicato.

No se ha estimado necesario reproducir esta disposición: es incontestable que, en este caso, el elemento intencional de la infracción falta, y que, por consecuencia, los artículos 3.º y 4.º de las enmiendas no podrán aplicarse.

El Gobierno propone la adopción de estas enmiendas, cuya aplicación resolverá una cuestión debatida desde hace largo tiempo.

TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN

Artículo 1.º Se garantiza la libertad de asociación en todas las manifestaciones de la vida. No se podrá obligar a nadie a formar o a dejar de formar parte de una Asociación.

Art. 2.º Todo el que se inscriba como miembro de una Asociación acepta, por su adhesión a la misma, la sumisión a su Reglamento, así como a los acuerdos y sanciones tomados en virtud de éste. En todo tiempo podrá retirarse de la Asociación observando el Reglamento, y toda disposición reglamentaria que tienda a anular esta libertad se reputará no escrita.

Art. 3.º Será castigado con la pena de arresto de ocho días a un mes y multa de 50 a 500 francos, o con una de dichas penas solamente, el que, para obligar a una persona determinada a formar o dejar de formar parte de una Asociación, hubiere apelado a vías de hecho, violencias o amenazas, o le hubiere hecho temer la pérdida de su empleo o le expusiere a un daño en su persona, su familia o bienes.

Art. 4.º Será castigado con las mismas penas el que maliciosamente, y con el fin de atentar a la libertad de asociación, hubiere subordinado, aun respetando el aviso previo corriente, la conclusión o ejecución de un contrato de trabajo o de servicios, a la afiliación o a la no afiliación de una o varias personas a una Asociación.

Art. 5.º Por derogación del art. 100 del Código penal, el capítulo VII y el art. 85 del libro 1.º de este Código son aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley.

Ley de 24 de mayo de 1921 derogando el art. 310 del Código penal.

Artículo único. Queda derogado el art. 310 del Código penal, modificado por la Ley de 30 de mayo de 1892.

Ley de 24 de mayo de 1921 garantizando la libertad de asociación.

Artículo 1.º La libertad de asociación queda garantizada en todos los terrenos.

Nadie podrá ser obligado a formar parte de una Asociación ni a dejar de formar parte de ella.

Art. 2.º Todo el que sea admitido como miembro en una Asociación

aceptará, mediante su adhesión, someterse al Reglamento de aquella, así como a las decisiones y sanciones tomadas en virtud de dicho Reglamento. Podrá, cumpliendo con el Reglamento, retirarse en todo tiempo de la Asociación. Toda disposición reglamentaria que tenga por efecto anular esta libertad se considerará no escrita.

Art. 3.º Será castigado con ocho días a un mes de arresto y con multa de 50 a 500 francos, o con una de estas penas solamente, todo aquel que, para obligar a una persona determinada a formar parte de una Asociación, o a no formar parte de ella, apelare a vías de hecho, coacciones o amenazas, o le hiciere temer la pérdida de su empleo o la exposición a cualquier perjuicio en su persona, su familia o sus bienes.

Art. 4.º Será castigado con las mismas penas el que maliciosamente, con objeto de atentar contra la libertad de asociación, subordinare la conclusión, la ejecución o, aun respetando los avisos previos usuales, la continuación de un contrato de trabajo o de servicios, a la afiliación o no afiliación de una o varias personas a una Asociación.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 100 del Código penal, el capítulo VII y el art. 85 del libro 1.º de dicho Código serán aplicables a las infracciones previstas por la presente Ley.

FRANCIA

Evolución de la legislación sobre Sindicatos profesionales.

La huelga de los ferroviarios franceses de febrero-marzo de 1920, apremió el voto de disposiciones que modificaban la Ley sindical del 21 de marzo de 1884, y así la Cámara de Diputados adoptó, el 11 de marzo de 1920, el texto votado por el Senado el 31 de diciembre anterior.

En efecto, la Ley de 12 de marzo de 1920 sobre extensión de la capacidad civil de los Sindicatos profesionales fué aprobada por el Congreso en una rápida discusión el día anterior. Este proyecto, presentado en 1913 por M. Cheron, Ministro del Trabajo entonces, volvió a ser presentado por dicho señor en 1916, ejerciendo el derecho de iniciativa parlamentaria, y fué votado por el Senado el 22 de junio de 1917, después de ir el proyecto de Cámara a Cámara, sin que ambas lograran ponerse de acuerdo sobre el derecho de los funcionarios a sindicarse.

«Es preciso que después de la guerra—dice la exposición de motivos—los trabajadores hallen toda clase de medios legales para organizar sus esfuerzos sobre el terreno profesional y en la paz pública. Debemos dar a sus grupos sindicales la posibilidad de adquirir, de donde lógicamente deriva un mejor sentido de la responsabilidad. Una de las razones por las cuales se ha desenvuelto de un modo insuficiente en Francia el movimiento sindical, por lo que respecta al número de sindicatos, y que

al mismo tiempo preparaba conflictos en vez de prevenirlos, consiste en que los Sindicatos, con raras excepciones, no poseen nada y se hallan en la imposibilidad de constituir un patrimonio inmobiliario con la legislación en vigor. Por las mismas razones, creemos que los contratos colectivos del trabajo, que no ofrecen siempre a los contratantes suficientes garantías, no han adquirido el desenvolvimiento que exige la moderna organización industrial. La proposición de Ley que tenemos el honor de someter al Parlamento responde a estas preocupaciones.»

De hecho, la misión principal de la proposición era dotar a los Sindicatos obreros de una capacidad civil más extensa. Se trata también de extender la esfera de acción de los Sindicatos. Y así, la Comisión de la Cámara que dictaminó sobre esta proposición (1) estimaba que tendría una influencia preponderante sobre las reglas de la legislación futura relativa a la participación de los obreros en los beneficios, lo que tendrá por consecuencia una Ley sobre la participación en la gestión de las empresas. Y añadía: «El nuevo derecho sindical hará del Sindicato, sin que tenga que recurrir al subterfugio de las Asociaciones anejas, el centro oficial de la vida profesional.»

La memorable controversia relativa a las profesiones liberales se ha resuelto a su favor por el art. 9.º de la nueva Ley. Así se generaliza el beneficio que hasta ahora se reservaba a las profesiones médicas (médicos, cirujanos, dentistas, matronas) por la Ley de 30 de noviembre de 1892, art. 13). Por otra parte, como sus miembros tienen aptitud para formar parte de los Sindicatos, parece que tendrán derecho a sindicarse aun con personas que ejerzan profesiones similares o conexas, de orden no liberal, sino agrícola, comercial o industrial, en oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el mencionado artículo de la Ley del 92.

Por lo que respecta a los funcionarios, las Cámaras no han podido ponerse de acuerdo. Como observó el Diputado Sr. Buisson, en la sesión del 11 de marzo de 1920, en un periodo de veinticinco años todos los Gobiernos han hecho la declaración categórica y formal del derecho de asociación, que reconocen a los funcionarios, obreros y empleados del Estado. En la sesión de 22 de mayo de 1894, la Cámara derribó al Gobierno por rehusar éste la aceptación del orden del día presentado por el Sr. Ramel, y que, apoyado por el Sr. Millerand, fué votado por la Cámara. Dicho orden del día decía así: «Considerando que la Ley de 1884 se aplica a los obreros y empleados de las explotaciones del Estado tanto como a los de las industrias privadas, la Cámara invita al Gobierno a respetarla y a facilitar su ejecución.» En 1909, 1910 y 1911, documentos firmados por los Sres. Briand, Barthou y Maginot reconocían, con mayores o menores limitaciones, el derecho de los funcionarios a sindicarse. El Sr. Ma-

(1) Sesión del 2 de marzo de 1920. *Annexe n.º 453. Documents parlementaires, Chambre*, pág. 540 y siguientes.

ginot resumía la doctrina de los dos Gobiernos precedentes, insertando en su proyecto este artículo: «Art. 33. Excepto los agentes de la fuerza pública, los funcionarios pueden constituir entre sí, para el estudio y defensa de sus intereses profesionales, o bien Asociaciones en las condiciones que determina la Ley de 1901, o bien Sindicatos en las condiciones que determina la Ley de marzo de 1884.»

Como decimos, toda la cuestión estribó siempre en la mayor o menor limitación a dar al derecho de sindicación del funcionario. El primitivo proyecto, que al fin llegó a ser Ley de 12 de marzo de 1920, no hablaba de los funcionarios. Pero ya la Cámara, al ocuparse por primera vez de la cuestión, les concedió la facultad de sindicarse, a excepción de los militares, funcionarios y agentes de policía, magistrados de orden judicial, prefectos y subprefectos (sesión del 21 de febrero de 1919). El Senado consintió entonces en extender la Ley sindical a los funcionarios, salvo a aquellos que detentasen el Poder público y a los militares (sesión del 19 de abril de 1919). Al ocuparse la Cámara nuevamente del asunto, decidió extender esta facultad a todos los funcionarios, sin atender a que detentasen o no el Poder, pero exceptuando, a más de los descartados en su sesión del 21 de febrero, a los agentes jurados de la vigilancia militar, agentes de seguridad, funcionarios y agentes de la Administración penitenciaria, Consejeros de Estado, Secretarios generales y Consejeros de Prefectura, Embajadores, Cónsules y agentes al servicio de negocios extranjeros, Gobernadores y Administradores coloniales, Jefes de territorios, Residentes y Alcaldes (Cámara, 18 de julio de 1919, *rapport* de M. Lauche). Para no retardar la votación del proyecto, el Senado decidió, el 31 de diciembre de 1919, que una Ley especial estableciese el Estatuto de los funcionarios, y la Cámara, en el *rapport* de M. Chabrun, aceptó esta solución en su sesión del 11 de marzo de 1920 (1). De aquí el párrafo 2.º del art. 9.º, por el cual el Ministro del Interior se obliga a presentar un proyecto de Estatuto de los funcionarios. Dicho proyecto se inserta a continuación.

Por lo que respecta al fin de los Sindicatos, su misión será, como antes, el estudio y defensa de los intereses profesionales (art. 3.º), sin distinguir para el porvenir los intereses económicos de los demás, puesto que se permiten los Sindicatos a las profesiones liberales. Estos intereses serán ahora más amplios que antes, y además podrán emprender obras sociales que excedan de los límites de la respectiva profesión, del mismo modo que colaborar en el ejercicio de su oficio por sus propios miembros y a veces por otras personas. Los Profesores Bry y Perreau

(1) *Rapport de M. Chabrun; Chambre, séance 2 mars 1920. J. off., 3 mars, pág. 411.*

Compte-rendu de la séance du 11 mars. Jour. off. du 12 mars 1920, páginas 515-521.

hacen el siguiente esquema del fin de los Sindicatos, según la nueva Ley (1):

A) *Relaciones con los Poderes públicos.*—Desde 1884 sus atribuciones se han precisado y completado. Constituyen los órganos oficiales de la representación profesional, tan deseada por algunos y puesta singularmente a la orden del día por los acontecimientos de Alemania y Rusia en estos últimos años.

En la nueva Ley conservan, a estos respectos, la posición que les concedían las Leyes anteriores. Principalmente puede consultárseles en todos los conflictos, y más principalmente en las cuestiones relativas a la profesión de sus miembros. Eligen los Delegados en todos los Consejos y Comisiones en que deban estar representados los intereses profesionales (véase principalmente la Ley de 1.º de abril de 1898, art. 34; de 9 de abril de 1898, modificada por la Ley de 31 de marzo de 1905, art. 4.º; decreto de 14 de mayo de 1909, etc.), y designan a la discreción del Ministro de Comercio los agentes encargados, con los agentes del Estado, de participar en la investigación de los fraudes (Ley de Hacienda de 27 de febrero de 1912, art. 65).

B) *Operaciones de orden puramente privado: 1.º Obras sociales o profesionales.*—Su esfera es más o menos extensa, según los casos:

a) Pueden destinar parte de sus recursos a la construcción de casas baratas y a adquisición de terrenos para jardines obreros, educación física e higiene, bien adquiriendo los Sindicatos de por sí los inmuebles necesarios, o bien subvencionando obras independientes que tengan por fin alguno de los enunciados. No es indispensable que estas habitaciones, jardines, etc., se reserven a los miembros del Sindicato ni aun a los adeptos de la profesión que representen. Es esta una considerable extensión de su papel, que les permite salir del terreno puramente profesional para entrar en un campo ampliamente social (art. 5.º, párrafo 4.º);

b) Pueden subvencionar cooperativas de producción o de consumo (art. 5.º, párrafo 7.º), sin que sea tampoco necesario limitar éstas ni a sus miembros ni aun a las personas que ejerzan la profesión que el Sindicato represente.

No dice nada la Ley de las cooperativas de crédito. Los Sindicatos no podrán, pues, subvencionarlas, salvo aplicación de la Ley de 5 de noviembre de 1894 sobre el crédito agrícola;

c) Pueden crear y administrar oficinas gratuitas de colocación (artículo 5.º, párrafo 5.º) mediante simple declaración en la alcaldía del domicilio de la oficina (art. 84 del libro I del Código del trabajo);

d) Pueden crear, administrar o subvencionar obras sociales, técnicas o pedagógicas relativas a los intereses generales de su profesión.

(1) *Les Lois du travail industriel et de la prévoyance sociale*, 6.ª edición, 1921, páginas 918 y siguientes.

Obras de previsión, como Cajas de socorros de ruta, de seguros contra los riesgos diversos de su profesión (salvo conformarse al decreto de 22 de enero de 1868, exceptuado para las Cajas de seguros agrícolas, Ley de 4 de julio de 1900), clínicas y consultorios médicos para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Obras técnicas, tales como laboratorios para investigación de falsificaciones o para ensayos de procedimientos de fabricación, campos y talleres de experiencias prácticas.

Obras pedagógicas de educación científica, agrícola o social, como bibliotecas, escuelas técnicas o de oficios, cursos profesionales, conferencias, publicaciones, museos, colecciones, exámenes profesionales, etc. (artículo 5.º, párrafo 6.º).

Como antes, pueden crear y administrar Cajas de socorros mutuos y de retiros siempre que se observe la Ley de 1.º de abril de 1898 y no comprenda más que a miembros del Sindicato (art. 5.º, párrafo 3.º). Toda Caja que no se alimente de cuotas especiales distintas de la cuota sindical general, no podrá, por tanto, pretender los beneficios asegurados por esta Ley. Toda Caja que comprenda personas extrañas al Sindicato deberá ser enteramente independiente y distinta de éste; podrá, sin embargo, recibir una subvención si comprende exclusivamente a personas que ejerzan la profesión representada por el Sindicato (art. 5.º, párrafo 6.º).

2.º *Intervención en el ejercicio de la profesión de sus miembros.*—La jurisprudencia anterior no la admitía más que en ínfima medida, pero en el porvenir será mucho más fácil, siempre que se cumplan estas dos condiciones: que los Estatutos sindicales lo autoricen especialmente y que las operaciones favorecidas por el Sindicato provengan de sus propios miembros. Esta intervención podrá manifestarse en dos formas:

a) Comprar para alquilar, prestar o repartir entre sus socios los objetos necesarios para el ejercicio de su profesión. Desaparece así la controversia a que daba lugar la sentencia de 29 de mayo de 1908, así como también la obligación de acudir a la mediación de una Cooperativa autónoma entre los sindicados. (Art. 5.º, párrafo 8-1.º);

b) Prestar su mediación gratuita para la venta de los productos del trabajo de los sindicados. (Art. 5.º, párrafo 8-2.º)

3.º *Del label o marca sindical.*—Se refieren a este particular los párrafos 10 a 12 del art. 5.º Por estos preceptos se protege al label con las mismas penalidades que a la marca individual en caso de fabricaciones, imitaciones o usos fraudulentos.

Por lo que respecta a la capacidad de los Sindicatos, hay que tener en cuenta que en el porvenir podrán adquirir bienes muebles e inmuebles. Se desvanece así la antigua restricción de su capacidad para adquirir inmuebles, admitida antes por temor exagerado a la mano muerta. Sin embargo, se mantiene una restricción a su capacidad de poseer: no pueden adquirir bienes cuya naturaleza sea incompatible con su mi-

sión legal. No pudiendo practicar la industria ni el comercio, son incapaces para poseer bienes exclusivamente utilizables con este fin, como una fábrica, una patente, un modelo de fábrica.

La nueva Ley copia de la antigua el precepto según el cual no podrán embargarse los bienes de los Sindicatos necesarios para sus reuniones, bibliotecas y cursos de instrucción profesional. Tampoco lo serán los fondos de sus Cajas especiales de socorros mutuos y de retiros en los límites determinados en la Ley de 1.º de abril de 1898. Lo mismo ocurriría con las Cajas de socorros fundadas por los Sindicatos de mineros (artículo 20 de la Ley de 21 de junio de 1894). Al llegar a este punto, uno de los miembros del partido socialista, el Sr. Parvy, propuso que se declarasen también inembargables las «Cajas de paro» de los Sindicatos; pero la proposición no se aceptó, porque «cuando se está en presencia de un patrimonio hay que procurar no extender indefinidamente la parte de este patrimonio que se declara inembargable, pues esto equivaldría, por una parte, a privar de todo crédito al poseedor de ese patrimonio, y por otra parte, sería un modo de hacer insolvente al poseedor y sustraerse así a toda responsabilidad».

Por último, en lo que concierne a la comparecencia en juicio, tres sistemas se habían sostenido bajo el imperio de la Ley de 1884; según el primer sistema, abandonado hoy, el Sindicato no podría comparecer en juicio más que para la defensa de su patrimonio. Según el segundo sistema, consagrado por el Tribunal de Casación el 5 de abril de 1913, el Sindicato puede comparecer en juicio siempre que se trate del interés colectivo (en el caso en cuestión se trataba de la persecución por un Sindicato vinícola de un fraude sobre vinos). La sentencia, en sus considerandos, decía: «Que la acción civil ejercida por el Sindicato Nacional de la Viticultura francesa no tenía por objeto dar satisfacción a los intereses individuales de uno o varios de sus miembros, sino asegurar la protección del interés colectivo de la profesión», y condenaba formalmente un tercer sistema, según el cual el Sindicato podría obrar, incluso en nombre de los intereses individuales de uno o varios de sus miembros, por ejemplo, por infracción de las Leyes sobre policía del trabajo. Ahora bien: el texto dado por la Ley de 12 de marzo de 1920 al párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley del 84, parece hacer prevalecer este tercer sistema. ¿No se podrá en efecto, sostener que todo mal causado a uno de los miembros del Sindicato causa indirectamente un perjuicio al interés colectivo, aunque no fuese más que por el peligro de su generalización? Entonces se caería en el peligro que ya señalaba M. Touron en su *rapport* al Consejo Superior del Trabajo: «el de hacer del Sindicato y de las Federaciones, reformistas o revolucionarias, Inspectores del trabajo, que se sustituirían a la vez a la Administración y al Ministerio público, persiguiendo sin tregua a los industriales y comerciantes a consecuencia de denuncias, frecuentemente anónimas, de sus miembros. Sería un lindo régimen, añade, y más que nunca volveríamos la espalda a la concepción

generosa que creyese hacer del Sindicato un elemento de pacificación social.»

En fin, manteniéndose todos los derechos especiales de los Sindicatos (artículo 5.º, párrafo 15), conservan la facultad de perseguir en juicio en los casos en que lo autoricen las Leyes, tales como, por ejemplo, el art. 33 de la de 10 de julio de 1915 sobre el salario de los obreros a domicilio, el artículo 31 de la de 25 de marzo de 1919 sobre convenios colectivos de trabajo y el art. 1.º de la de 6 de mayo de 1919 sobre apelaciones de origen.

El art. 6.º da a las Uniones de Sindicatos todos los derechos conferidos a los Sindicatos mismos. He aquí, pues, a la Confederación General del Trabajo pudiendo absorber todas las fuerzas sindicales, condensadas, por tanto, bajo un poder absoluto, y pudiendo convertirse en un organismo contrario al espíritu y al texto de la Ley del 84, que hasta ahora no vivía sino por la tolerancia de la Autoridad. Se comprende que se diese personalidad civil a las Uniones de Sindicatos de la misma profesión; pero las Uniones de Sindicatos diferentes y la Confederación General del Trabajo, que las absorbe, no son organizaciones profesionales, sino organizaciones de clase, y el nuevo y temible poder que se les da—dice Edmond Villey (1)—no puede tener otro efecto que avivar la lucha de clases y conducirnos a la revolución social.

Que tal era la opinión de importantes factores políticos lo prueba la sentencia dictada en 13 de febrero de 1921 por la Undécima Cámara Correccional, la cual, «vistos los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º de la Ley de 22 de marzo de 1884, modificada por la de 12 de marzo de 1920, condena a Jouhaux, Lapiere, Dumoulin, Laurent, Calveyrach, individual y solidariamente, a 100 francos de multa; los condena, además, solidariamente al pago de costas; decreta la disolución de la Confederación General del Trabajo; nombra al Sr. Doyen perito, para que proceda a la liquidación de los bienes de la Confederación del Trabajo disuelta, y fija en el mínimo la duración del apremio personal».

Las contravenciones de la Ley, que se castigan por este fallo, son de tres especies: 1.º Por no renovar, a cada cambio de dirección o de los Estatutos de la Confederación General del Trabajo, el depósito obligado, según el citado art. 4.º, y no dar a conocer el nombre y domicilio social de los Sindicatos que componen dicha Confederación, conforme al art. 6.º; 2.º Por admitir en la Confederación General del Trabajo grupos de Sindicatos irregularmente constituidos o que tengan otra finalidad que el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas, y 3.º Por perseguir en el seno de la Confederación General del Trabajo otros fines que los de la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas.

Pero los Administradores de la Confederación General del Trabajo

(1) *Revue d'Economie politique: Chronique législative*, número de mayo-junio 1920.

habían adoptado las medidas necesarias para que de hecho fuese ésta inembargable. De esta suerte — se ha dicho en una nota oficiosa —, la liquidación y disolución de la Confederación General del Trabajo serán puramente morales, aun en el caso de que el Tribunal de apelación confirme la sentencia.

Ley de 21 de marzo de 1884, con las modificaciones introducidas por la de 12 de marzo de 1920.

Artículo 1.º Se derogan la Ley del 14-27 de junio de 1791 y el art. 416 del Código penal.

No son aplicables a los Sindicatos profesionales los artículos 291, 292, 293, 294 del Código penal, ni la Ley de 18 de abril de 1834.

Art. 2.º Los Sindicatos o Asociaciones profesionales, aun de más de veinte personas, que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas que concurran al establecimiento de productos determinados, podrán constituirse libremente sin la autorización del Gobierno.

Art. 3.º Los Sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas.

Art. 4.º Los fundadores de todo Sindicato profesional deberán presentar los Estatutos y los nombres de aquellos que, con cualquier título, se encarguen de la administración o de la dirección.

Este depósito se hará en la Alcaldía de la localidad donde se establezca el Sindicato y en la Prefectura del Sena.

El depósito se renovará a cada cambio de dirección o de los Estatutos.

Los Estatutos deberán comunicarse por el Alcalde o por el Prefecto del Sena al Procurador de la República.

Los miembros de todo Sindicato profesional encargados de la administración o de la dirección de este Sindicato deberán ser franceses y estar en la plenitud de sus derechos civiles.

Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio podrán, sin la autorización de sus maridos, afiliarse a los Sindicatos profesionales e intervenir en su administración y dirección.

Los jóvenes mayores de diez y seis años podrán afiliarse a los Sindicatos, salvo oposición de sus padres, madres o tutores, pero no podrán intervenir en su administración ni en su dirección.

Podrán continuar formando parte de un Sindicato profesional las personas que hayan abandonado el ejercicio de su cargo o de su profesión, si los han ejercido, por lo menos, un año.

Art. 5.º Los Sindicatos profesionales gozarán de capacidad civil. Tendrán derecho a comparecer ante los Tribunales y a adquirir sin

autorización, a título gratuito u oneroso, bienes muebles o inmuebles.

Podrán, ante cualesquiera jurisdicciones, ejercitar todos los derechos reservados a los actores civiles con respecto a los hechos que impliquen un perjuicio directo o indirecto para el interés colectivo de la profesión que representan.

Podrán, sujetándose a las demás disposiciones de la legislación vigente, constituir entre sus miembros Cajas especiales de socorros mutuos y de retiro.

Podrán además destinar una parte de sus recursos a la construcción de casas baratas y a la adquisición de terrenos para jardines obreros, educación física e higiene.

Podrán fundar y administrar libremente Oficinas de informaciones para las ofertas y demandas de trabajo.

Podrán fundar, administrar o subvencionar obras profesionales, como instituciones profesionales de previsión, laboratorios, campos de experimentación, obras de educación científica, agrícola o social, cursos y publicaciones que interesen a la profesión.

Podrán subvencionar a Sociedades cooperativas de producción o de consumo.

Podrán, si para ello les autorizan sus Estatutos, y con la condición de no repartir beneficios, ni siquiera en forma de devoluciones a sus socios:

1.º Comprar, para alquilarlos, prestarlos o repartirlos entre sus socios, todos los objetos necesarios para el ejercicio de la profesión de los mismos, primeras materias, herramientas, instrumentos, máquinas, abonos, semillas, plantas, animales y materias alimenticias para el ganado.

2.º Prestar su mediación gratuita para la venta de los productos que provengan exclusivamente del trabajo personal o de las explotaciones de los sindicatos; facilitar dicha venta por medio de exposiciones, anuncios, publicaciones, agrupación de pedidos y de expediciones, sin que puedan efectuarla a su nombre ni bajo su responsabilidad.

Podrán otorgar contratos o convenios con todos los demás Sindicatos, Sociedades o Empresas. Todo contrato o convenio que se refiera a las condiciones colectivas del trabajo, se otorgará en las condiciones determinadas por la Ley de 25 de marzo de 1919.

Los Sindicatos podrán depositar, cumpliendo las formalidades exigidas por el art. 2.º de la Ley de 23 de junio de 1957, modificada por la de 3 de mayo de 1890, sus marcas o marbetes. Y desde el momento del registro podrán reivindicar la propiedad exclusiva de los mismos en las condiciones de la referida Ley.

Dichas marcas o marbetes podrán colocarse en cualquier producto u objeto de comercio para certificar su origen y sus condiciones de fabricación, y podrán ser utilizados por todos los individuos o Empresas que pongan a la venta dichos productos.

Las penas señaladas por los artículos 7.º a 11 de la Ley de 23 de junio

de 1857 contra los autores de falsificaciones, empleo, imitación o uso fraudulento de las marcas de comercio, serán aplicables a los casos de falsificación, empleo, imitación o uso fraudulento de las marcas o marbetes sindicales. El art. 463 del Código penal podrá ser aplicado en todo caso.

Los Sindicatos podrán ser consultados en todas las divergencias y en todas las cuestiones que se refieran a su especialidad.

En los asuntos litigiosos, los dictámenes del Sindicato se pondrán a disposición de las partes, que podrán enterarse de ellos y copiarlos.

No se derogan en modo alguno las disposiciones de las Leyes especiales que hubieren concedido a los Sindicatos derechos no comprendidos en la presente Ley.

Los inmuebles y los objetos muebles necesarios para sus reuniones, sus bibliotecas y sus cursos de instrucción profesional no podrán ser embargados.

Tampoco lo serán los fondos de sus Cajas especiales de Socorros mutuos y de Retiros, en los límites determinados por el art. 12 de la Ley de 1.º de abril de 1898 sobre las Sociedades de Socorros mutuos» (1).

Art. 6.º Los Sindicatos profesionales regularmente constituidos con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, podrán concertarse libremente para el estudio y la defensa de sus intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas.

Las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º serán aplicables a las Uniones de Sindicatos, que, por lo demás, deberán notificar, en las condiciones determinadas por el mencionado art. 4.º, el nombre y domicilio social de los Sindicatos que las compongan.

Dichas Uniones gozarán además de todos los derechos otorgados por el art. 5.º a los Sindicatos profesionales

Sus Estatutos deberán determinar las reglas según las cuales los Sin-

(1) El primitivo art. 5.º, en la Ley del 84, decía:

«Los Sindicatos profesionales de patronos u obreros tendrán el derecho de comparecer en juicio.

Podrán emplear las sumas que provengan de las cotizaciones.

No obstante, no podrán adquirir otros inmuebles que los necesarios para sus reuniones, sus bibliotecas y cursos de instrucción profesional.

Podrán, sin autorización, pero conformándose a las disposiciones de la Ley, constituir entre sus miembros Cajas especiales de Socorros mutuos y de Retiros.

Podrán libremente crear y administrar Oficinas de informaciones para las ofertas y demandas de trabajo.

Podrán ser consultados sobre todos los conflictos y cuestiones que se refieran a su especialidad.

En los asuntos litigiosos, los dictámenes del Sindicato se pondrán a disposición de las partes, que podrán enterarse de ellos y copiarlos.»

dicatos adheridos a la unión estarán representados en el Consejo de Administración y en las Juntas generales (1).

Art. 7.º Todo socio de un Sindicato profesional podrá retirarse en cualquier momento de la Asociación, sin que obste ninguna cláusula en contrario, y sin perjuicio del derecho del Sindicato de reclamar la cuota correspondiente a los seis meses que sigan a la retirada de la adhesión (2).

Toda persona que se retire de un Sindicato conservará el derecho a ser socio de las Sociedades de Socorros mutuos y de Retiros para la vejez, a cuyo activo haya contribuido por cuotas o entregas de fondos.

En los casos de disolución voluntaria, estatutaria o decretada por la Autoridad judicial, los bienes de la Asociación recibirán el destino que señalen los Estatutos, o bien, cuando no exista disposición estatutaria, con arreglo a los acuerdos tomados por la Junta general. En ningún caso podrán ser repartidos entre los socios afiliados.

Art. 8.º (3) De las infracciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la presente Ley se hará responsables a los Directores o Administradores de los Sindicatos y serán castigados con multa de 16 a 200 francos. Por otra parte, los Tribunales, a petición del Procurador de la República, podrán declarar la disolución del Sindicato y la nulidad de las adquisiciones de inmuebles hechas en oposición a lo que dispone el art. 6.º

En el caso de falsedad de la declaración relativa a los Estatutos y nombres y cualidades de los Administradores o Directores, la multa podrá elevarse a 500 francos.

Art. 9.º La presente Ley es aplicable a las profesiones liberales.

Una Ley especial fijará el Estatuto de los funcionarios (4).

Art. 10. La presente Ley es aplicable a Argelia y a las Colonias (5).

(1) El primitivo art. 6.º decía, después de su primer párrafo, que no experimenta modificación:

«Estas Uniones deberán dar a conocer, conforme al segundo párrafo del art. 4.º, los nombres de los Sindicatos que los componen.

No podrán poseer ningún inmueble ni comparecer en juicio.»

(2) En el propio artículo y párrafo de la Ley del 84, la reclamación se extendía a la «cuota del año corriente».

El párrafo tercero de este artículo no existía en la Ley del 84.

(3) Este es el art. 9.º de la Ley del 84. El art. 8.º de dicha Ley ha sido derogado por la de 1920 (artículos 2.º y 3.º). Dicho artículo decía así: «Cuando los bienes se hayan adquirido de un modo distinto a como dispone el art. 6.º, el Procurador de la República o los interesados podrán pedir la nulidad de la adquisición o de la donación. En el caso de que la adquisición se haya hecho a título oneroso, se venderán los inmuebles y se depositará su precio en la caja de la Asociación. En el caso de donación, los bienes volverán a los donantes o a sus herederos o causahabientes.»

(4) Este artículo fué introducido por la Ley de 1920.

(5) En la primitiva Ley, este párrafo decía Argelia.

Había antes, además, un segundo párrafo que decía:

«Se aplica igualmente a las Colonias de la Martinica, de la Guadalupe y la Reunión.»

No obstante, los trabajadores extranjeros o contratados con el nombre de inmigrantes no podrán formar parte de los Sindicatos.

Ley de 1.º de julio de 1901 relativa al contrato de asociación.

TÍTULO I

Artículo 1.º La Asociación es el convenio por el cual dos o varias personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad con otro objeto que el de repartir beneficios. Está regida, en cuanto a su validez, por los principios generales del derecho aplicables a los contratos y obligaciones.

Art. 2.º Las Asociaciones de personas podrán formarse libremente, sin autorización ni declaración previa, pero no gozarán de capacidad jurídica mientras no se conformen con lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 3.º Toda Asociación fundada con un fin ilícito, contrario a las Leyes o a las buenas costumbres, o que tenga por objeto atentar a la integridad del territorio nacional y a la forma republicana de gobierno, será nula y de ningún efecto.

Art. 4.º Todo miembro de una Asociación que no se haya formado por un tiempo determinado podrá separarse de ella en cualquier época, después de pagadas las cuotas devengadas y del año corriente, no obstante toda cláusula en contrario.

Art. 5.º Toda Asociación que trate de obtener la capacidad jurídica prevista en el art. 6.º deberá ser declarada pública a instancia de sus fundadores.

La declaración previa será hecha en la Prefectura del departamento o en la Subprefectura del distrito en que la Asociación tenga su domicilio social. Expresará el título y el objeto de la Asociación, el lugar de sus establecimientos y sus nombres, profesión y domicilio de aquellos que, por cualquier título, estén encargados de su administración o de su dirección. De esta declaración les será dado recibo.

Dos ejemplares de los Estatutos acompañarán a la declaración.

Las Asociaciones están obligadas a dar cuenta, en el plazo de tres meses, de todos los cambios sobrevenidos en su administración o en su dirección, así como de todas las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

Estas modificaciones o cambios no perjudicarán a terceros más que a partir del tercer día en que fueron declarados.

Las modificaciones y cambios serán además consignados en un Registro especial, que deberá ser presentado a las Autoridades administrativas o judiciales siempre que lo reclamen.

Art. 6.º Toda Asociación regularmente declarada como tal, puede, sin ninguna autorización especial, comparecer en juicio, adquirir a título

oneroso, poseer y administrar, además de las subvenciones del Estado, Departamentos y Municipios:

1.º Las cuotas de sus miembros o las sumas mediante las cuales estas cuotas han sido liberadas; estas sumas no podrán ser superiores a 500 francos.

2.º El local destinado a la administración de la Asociación y a la reunión de sus miembros.

3.º Los inmuebles estrictamente necesarios al cumplimiento del objeto que se proponga la Asociación.

Art. 7.º En el caso de nulidad, previsto en el art. 3.º, la disolución de la Asociación será declarada por el Tribunal civil, bien a petición de cualquier interesado, bien a petición del Ministerio público.

En caso de infracción de las disposiciones del art. 5.º, la disolución podrá ser declarada a petición de cualquier interesado o del Ministerio público.

Art. 8.º Incurrirán en la multa de 16 a 200 francos, y en caso de reincidencia, en una multa doble, aquellos que hayan contravenido las disposiciones del art. 5.º

Incurrirán en la multa de 16 a 5.000 francos y con prisión de seis días a un año, los fundadores, Directores o Administradores de la Asociación que continúen actuando o se vuelvan a constituir ilegalmente después de declarada judicialmente su disolución.

Incurrirán en la misma pena todas las personas que hayan favorecido la reunión de los miembros de la Asociación disuelta, consintiendo el uso de un local de que ellas dispusieren.

Art. 9.º En caso de disolución voluntaria, estatutaria o judicial, los bienes de la Asociación serán devueltos conforme a los Estatutos, o, en defecto de disposición estatutaria, seguirán las reglas determinadas en Junta general.

TÍTULO II

Art. 10. Las Asociaciones pueden ser reconocidas de utilidad pública por decretos dictados en la forma ordenada por los Reglamentos administrativos.

Art. 11. Estas Asociaciones pueden realizar todos los actos de la vida civil que no estén prohibidos por sus Estatutos, pero no podrán poseer o adquirir más inmuebles que los necesarios para el objeto que la Asociación se proponga. Todos los valores mobiliarios de una Asociación deberán convertirse en títulos nominativos.

Toda Asociación podrá recibir mandas y legados en las condiciones previstas en el art. 910 del Código civil y en el art. 5.º de la Ley de 4 de febrero de 1901. Los inmuebles comprendidos en un acto de donación o en una disposición testamentaria, que no sean necesarios al funcionamiento de la Asociación, serán enajenados en los plazos y en la forma prescritos

por el decreto o resolución que autorice la aceptación de la liberalidad; el precio de la venta será entregado en la Caja de la Asociación.

Las Asociaciones no podrán aceptar una donación mobiliaria o inmobiliaria con reserva del usufructo en favor del donante.

Art. 12. Las Asociaciones compuestas en su mayor parte de extranjeros; las que tengan administradores extranjeros o su domicilio social en el Extranjero, y aquellas en que se trate de falsear las condiciones normales del mercado de valores o de mercancías, o de atentar a la seguridad interior o exterior del Estado, en las condiciones previstas por los artículos 75 a 101 del Código penal, podrán ser disueltas por decreto del Presidente de la República, dado en Consejo de Ministros.

Los fundadores, Directores o Administradores de la Asociación que continúen actuando o se vuelvan a constituir ilegalmente después del decreto de disolución, incurrirán en las penas marcadas en el art. 8.º, párrafo segundo.

TÍTULO III

Art. 13. No podrá constituirse Congregación religiosa alguna sin una autorización concedida por una Ley que determinará las condiciones de su funcionamiento.

No se podrá fundar ningún nuevo establecimiento más que en virtud de un decreto dado en Consejo de Estado.

La disolución de la Congregación o la clausura de cualquier establecimiento podrán ser declaradas por decreto dado en Consejo de Ministros.

Art. 14. Nadie será admitido a dirigir, sea directamente, sea por persona interpuesta, un establecimiento de enseñanza de cualquier orden, ni a enseñar en él, si pertenece a una Congregación religiosa no autorizada.

Los contraventores serán castigados con las penas previstas en el artículo 8.º, párrafo segundo. La clausura del establecimiento podrá ser decretada por sentencia condenatoria.

Art. 15. Toda Congregación religiosa llevará un estado de sus ingresos y gastos, y rendirá cada año la cuenta del año económico transcurrido y el estado inventariado de sus bienes muebles e inmuebles.

La lista completa de sus miembros, expresiva de su nombre patronímico, así como el nombre bajo el cual sea designado en la Congregación, su nacionalidad, edad y lugar de su nacimiento, la fecha de su ingreso, debe encontrarse en el domicilio de la Congregación.

Ésta queda obligada a exhibir sin dilación, a requerimiento del Prefecto, y a él mismo o a su delegado, las cuentas, estados y listas arriba indicados.

Incurrirán en las penas señaladas en el párrafo segundo del artículo 8.º los representantes o Directores de una Congregación que hayan hecho declaraciones falsas o hayan rechazado las investigaciones del Prefecto en los casos previstos en el presente artículo.

Art. 16. Toda Congregación constituida sin autorización será declarada ilícita.

Aquellos que hayan tomado parte en ella serán castigados con las penas marcadas en el art. 8.º, párrafo segundo. La pena aplicable a los fundadores o Administradores será doblada.

Art. 17. Serán nulos todos los actos intervivos o testamentarios a título oneroso o gratuito, realizados ya directamente o por persona interpuesta, o cualquier otro medio indirecto que tenga por objeto permitir a las Asociaciones legal o ilegalmente formadas sustraerse a las disposiciones de los artículos 2.º, 6.º, 9.º, 11, 13, 14 y 16.

Se presumen legalmente personas interpuestas en provecho de las Congregaciones religiosas, pero a reserva de prueba en contrario:

1.º Los asociados a quienes se hayan consentido ventas o hecho donaciones o legados, a menos que se trate de donaciones o legados en que el beneficiario sea heredero en línea recta del donante.

2.º El asociado o la Sociedad civil o comercial compuesta en todo o en parte de miembros de la Congregación propietaria de todo el inmueble ocupado por la Asociación.

3.º El propietario de todo inmueble ocupado por la Asociación después de haber sido declarada ilícita.

La nulidad podrá ser declarada a instancia del Fiscal o a petición de cualquier interesado.

Art. 18. Las Congregaciones existentes en el momento de la promulgación de la presente Ley que no hayan sido anteriormente autorizadas o reconocidas deberán, en el plazo de tres meses, justificar que han hecho las diligencias necesarias para conformarse a sus prescripciones.

En defecto de esta justificación, serán consideradas disueltas de pleno derecho. Lo mismo ocurrirá con las Congregaciones a quienes se haya rechazado la autorización.

La liquidación de los bienes retenidos por ellas tendrá lugar en justicia.

El Tribunal, a petición del ministerio público, nombrará, para proceder a ella, un Liquidador, que tendrá, durante todo el tiempo de la liquidación, plenos poderes, como Administrador de bienes embargados.

La sentencia ordenando la liquidación se hará pública en la forma prescrita para los anuncios legales.

Los bienes y valores pertenecientes a los miembros de las Congregaciones anteriores a su ingreso en la Congregación o que les hayan correspondido después, sea por sucesión intestata en línea directa o colateral, sea por donación o legado directo, les serán restituidos.

Las donaciones o legados que les hayan sido hechos de otro modo que en línea directa podrán ser legalmente reivindicados, pero corriendo a cargo de los beneficiarios la prueba de que no son personas interpuestas, según el art. 17.

Los bienes y valores adquiridos a título gratuito y que no hayan sido

especialmente afectados por el acto de liberalidad a una obra de asistencia podrán ser reivindicados por el donante, sus herederos o causahabientes, o por los herederos o causahabientes del testador, sin que pueda serles opuesta ninguna prescripción por el tiempo transcurrido antes de la sentencia declaratoria de liquidación.

Si los bienes y valores han sido donados en atención, no de gratificar a los congregantes, sino de proveer a una obra de asistencia, no podrán ser reivindicados sino a condición de proveer al cumplimiento del objeto asignado por la donación.

Toda acción o reivindicación deberá, bajo pena de exclusión, ser formada contra el Liquidador en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la sentencia. Las sentencias dadas en juicio contradictorio con el Liquidador, y que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, serán válidas contra todos los interesados.

Pasado el plazo de seis meses, el Liquidador procederá a la venta en justicia de todos los inmuebles que no hayan sido reivindicados o que no estén adscritos a una obra de asistencia.

El producto de la venta, así como todos los valores mobiliarios, será depositado en la Caja de depósitos y consignaciones.

La manutención de los pobres hospitalizados será, hasta que termine la liquidación, considerada como gastos privilegiados de la liquidación.

Si no hubiere litigio, o cuando todas las acciones entabladas en el plazo prescrito hayan sido juzgadas, el activo neto será repartido entre los que tengan a ello derecho.

El Reglamento a que alude el art. 20 de la presente Ley determinará acerca del sobrante, después de la detracción antes señalada, la asignación, en capital o bajo la forma de renta vitalicia, que corresponderá a los miembros de la Congregación disuelta que no tengan medios de existencia asegurados o que justifiquen haber contribuido a la adquisición de valores distribuidos por el producto de un trabajo personal.

Art. 19. Las disposiciones del art. 463 del Código penal serán aplicables a los delitos previstos en la presente Ley.

Art. 20. Un Reglamento determinará las medidas propias para asegurar la ejecución de la presente Ley.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 291, 292 y 293 del Código penal, así como las disposiciones del art. 294 del mismo Código relativas a las Asociaciones; el art. 20 del decreto de 5-8 julio 1820; la Ley de 10 abril 1834; el art. 13 del decreto de 28 julio 1848; el art. 7.º de la Ley de 30 junio 1881; la Ley de 14 mayo 1872; el párrafo 2.º, art. 2.º de la Ley de 24 mayo 1825; el decreto de 31 enero 1852, y, en general, todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

La presente Ley no afectará en lo futuro a las Leyes especiales sobre Sindicatos profesionales, Sociedades de comercio y Sociedades de socorros mutuos.

GRAN BRETAÑA

Ley de 29 de junio de 1871 sobre modificación del derecho de Asociaciones profesionales.

(*An Act to amend the Law relating to Trade Unions, 34 y 35, Victoria, C. 31.*)

Observación.

Artículo 1.º Esta Ley se citará: «Ley de Asociaciones profesionales de 1871». (*The Trade-Union Act, 1871.*)

PRECEPTOS PENALES

Art. 2.º Los fines de una Asociación profesional no se considerarán como ilegales por implicar una limitación de la libertad de la industria, y, por tanto, no podrán exponer a los miembros de tal Asociación profesional a una persecución penal por conspiración u otros motivos.

Art. 3.º Los fines de una Asociación profesional no se considerarán como ilegales por implicar una limitación a la libertad de la industria; y, por tanto, no podrán declararse nulos o anulables sus convenios o *trusts*.

Art. 4.º Ningún precepto de esta Ley autorizará a los Tribunales para emprender un procedimiento legal con el fin de obligar directamente a la ejecución de uno de los siguientes convenios o a la restitución por daños y perjuicios en caso de incumplimiento:

1. Todo convenio, entre miembros de una Asociación profesional, como tal, concerniente a las condiciones en que un miembro cualquiera de la Unión, durante el tiempo en que forme parte de la misma, deba o no deba vender mercancías, efectuar negocios y aceptar o dar trabajo.

2. Todo convenio relativo al pago por una persona cualquiera de una suscripción o multa a una Asociación profesional.

3. Todo convenio relativo al empleo de los fondos de una Asociación profesional:

a) Para distribuir socorros a sus miembros, o

b) Para pago de contribuciones a un patrono u obrero que no forme parte de la Asociación profesional, siempre que este patrono u obrero haya obrado conforme a los Estatutos o acuerdos de la Asociación;

c) Para liberar una multa impuesta a una persona por sentencia de los Tribunales de justicia.

4. Todo convenio entre una Asociación profesional y otra,

5. Toda garantía para asegurar el cumplimiento de los convenios antes mencionados.

No obstante, ningún precepto de este artículo podrá considerarse que declare ilegales cualquiera de los convenios mencionados.

Art. 5.º No se aplicarán a las Asociaciones profesionales las Leyes siguientes:

1. Las Leyes de 1855 y 1858 sobre las Cajas de Socorro (*Friendly Societies*) y sus modificaciones.
2. La Ley de 1877 y sus modificaciones sobre Sociedades industriales y de previsión (*Industrial and provident Societies*).
3. Las Leyes de 1862 y 1867 sobre Compañías mercantiles (*Companies*).

Asimismo será nula la inscripción de una Asociación profesional hecha a base de las mencionadas Leyes, y no tendrá efecto el depósito de los Estatutos de la Asociación efectuado antes de que entre en vigor esta Ley, en ejecución de las mencionadas Leyes de 1855 y 1858 y sus modificaciones.

ASOCIACIONES PROFESIONALES REGISTRADAS

Art. 6.º Siete o más miembros de la Asociación pueden pedir, después de firmar los Estatutos y cumplir los demás requisitos para la inscripción, que la Asociación profesional sea registrada según determina esta Ley; el registro será nulo si alguno de los fines de la Asociación fuese ilegal.

Art. 7.º Toda Asociación profesional registrada conforme a esta Ley tendrá derecho a comprar, arrendar, vender, permutar o hipotecar terrenos, cuya extensión no exceda de un acre, por medio de su *trustee* (Administrador) y por el tiempo en que éste ejerza sus funciones. Ningún comprador o adquirente, acreedor hipotecario o colono, podrá inquirir si el *trustee* tiene poderes para la venta, trueque, hipoteca o arriendo. El recibo dado por el *trustee* sirve como descargo por el importe que exprese. Por lo que respecta a este artículo, toda Sección de una Asociación profesional se considerará como Asociación independiente.

Art. 8.º Los Administradores nombrados conforme a los preceptos de esta Ley estarán en posesión, mientras ejerzan sus funciones, de todo el patrimonio mueble e inmueble de la Asociación inscrito según determina esta Ley y destinado al uso y provecho de la Asociación y de sus miembros. Del mismo modo, los Administradores de Sección de las Asociaciones profesionales entrarán en posesión del patrimonio mueble e inmueble de dicha Sección. Estos Administradores, y, en su caso, los albaceas o administradores testamentarios, tendrán todos los derechos y atribuciones necesarios para velar por este patrimonio. En caso de muerte o revocación de poderes del Administrador, el patrimonio pasará íntegramente a otro Administrador, quien gozará de los mismos derechos, sin necesidad de hacer nueva transmisión o cesión, y sometiéndose a las primitivas cláusulas del contrato de administración. Se exceptúan los

efectos públicos y títulos de la Deuda de Gran Bretaña e Irlanda, que se transcribirán a nombre del nuevo Administrador. En toda clase de procedimientos, procesos o instancias ante los Tribunales relativos al patrimonio de la Asociación, se considerará éste como patrimonio de la persona o personas que ejerzan el cargo de Administrador, los cuales seguirán el procedimiento en nombre propio y en su cualidad de Administradores de la Asociación, sin necesidad de ninguna otra prueba por escrito.

Art. 9.º Los Administradores o empleados de una Asociación inscrita conforme determina esta Ley, y siempre que sean autorizados por los Estatutos de la misma, podrán comparecer, ante los Tribunales ordinarios o de equidad, como actores o demandados, en lo que respecta a toda clase de acciones en cuanto tengan relación con la propiedad o derechos de la Asociación. En todos los casos relativos al patrimonio mueble o inmueble de la Asociación, los Administradores, en su propio nombre y sin más indicación que la de su cargo de tal, podrán y deberán comparecer ante los Tribunales ordinarios o de equidad como demandantes o demandados, acusadores o acusados. Las demandas, instancias o procedimientos judiciales de toda clase no se interrumpirán ni paralizarán por la muerte o revocación de poderes de los Administradores; antes por el contrario, podrán y deberán continuar su tramitación los sucesores legales de dichos Administradores. Estos continuadores podrán efectuar cobros y pagos del mismo modo que si los procedimientos judiciales hubiesen sido comenzados por ellos mismos y en beneficio o perjuicio del patrimonio de la Asociación. Los emplazamientos o citaciones al Administrador o empleados de las Asociaciones pueden efectuarse en el domicilio social de la Asociación inscrita.

Art. 10. Los Administradores de las Asociaciones profesionales inscritas conforme a esta Ley son responsables únicamente de las sumas por ellas recibidas por cuenta de la Asociación, pero no del déficit que pueda resultar en las Cajas de la misma.

Art. 11. Los Tesoreros u otros empleados de la Asociación inscrita conforme determina esta Ley rendirán cuenta exacta y ajustada a la verdad a los Administradores, o a las Asambleas generales de la Asociación, en las épocas fijadas por los Estatutos, o cuando fueren requeridos para ello, de todos los ingresos y gastos efectuados desde la anterior rendición de cuentas, del balance de las sumas que resten en su poder y de todos los títulos y efectos de la Asociación; los Administradores encomendarán el examen de estas cuentas a una o varias personas apropiadas para ello y por ellos designadas. Una vez efectuado el examen de cuentas, el Tesorero entregará al Administrador, a petición de éste, el saldo que resulte de las mismas, así como todos los títulos, efectos, libros, papeles y demás propiedad de la Asociación. En otro caso, el Administrador de la Asociación profesional procederá contra el Tesorero ante el Tribunal competente, a fin de recibir el saldo de Caja que resulte del último balance, así como las cantidades recibidas después por cuenta de la

Asociación, y los efectos, libros, documentos y demás propiedad que se halle en su propiedad o custodia; pero, no obstante, el Tesorero podrá pedir en el proceso que de esas cantidades se deduzcan las cantidades pagadas por él, después de la presentación del último balance, por cuenta de la Asociación. En el ejercicio de la acción, los Administradores quedan autorizados para pedir la plena restitución de las costas del procedimiento en la cuantía establecida entre el cliente y su Procurador.

Art. 12. En el caso de que un funcionario, miembro, o persona que sea, o represente ser, miembro de una Asociación profesional registrada conforme a esta Ley, representante, administrador, albacea o heredero de un miembro de la Asociación, detente indebidamente dinero, efectos, libros o documentos de una Asociación, o como poseedor legítimo de tales objetos los utilice indebidamente con engaño, o los emplee de propósito en otros fines distintos a los determinados en los Estatutos de la Asociación, podrá el Tribunal del lugar en que se halle inscrita la Oficina central de la Asociación, siguiendo un procedimiento sumario, ordenar que la persona en cuestión entregue a la Asociación todo el dinero, efectos, libros y documentos, o devuelva el importe empleado ilegalmente, más las costas del procedimiento, siempre que no excedan de 20 cheelines, pagando además la cantidad que fije el Tribunal hasta el límite de 20 libras esterlinas. En nombre de la Asociación podrá proceder cualquier persona o el funcionario del Registro. En Escocia, el procedimiento se seguirá a instancia del Procurador fiscal solo o conjuntamente, a petición de la Asociación. A falta de restitución, la pena puede elevarse hasta tres meses de prisión, con o sin trabajos forzados.....

REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

Art. 13. Por lo que respecta a la inscripción de las Asociaciones profesionales, según determina esta Ley y los Estatutos de aquéllas, se observarán las normas siguientes:

1. Enviar al funcionario del Registro competente, según esta Ley, la petición de inscripción de la Asociación, con un ejemplar impreso de los Estatutos y relación del nombre y funciones de los empleados de la Asociación.

2. Una vez convencido el funcionario del Registro—*Registrar*—de que se han cumplido los preceptos relativos a la inscripción, inscribirá a la Asociación y sus Estatutos.

3. No se inscribirá Asociación alguna con nombre ya inscrito a favor de otra Asociación, o tan análogo que conduzca a engaño de los miembros o del público.

4. En el caso de pedirse la inscripción de una Asociación que antes de esto lleve ya un año en actividad, se presentará al funcionario del Registro, antes de la inscripción, un estado general de ingresos, patrimonio, efectos y gastos de la Asociación, elaborado con el mismo detalle

que el requerido para la Memoria anual, que, como después se indica, se presentará anualmente al funcionario del Registro.

5. El funcionario del Registro entregará un certificado de inscripción, que, mientras se pruebe haber sido retirado o cancelado, se tendrá como prueba plena de haberse cumplido los preceptos de esta Ley sobre inscripción.

6. Uno de los Secretarios principales de Estado de S. M. podrá dictar, de tiempo en tiempo, normas sobre la inscripción, a base de esta Ley; sobre el sello a emplear, caso de emplearse; los términos a usar para la inscripción y los documentos que se han de conservar; sobre los derechos de inscripción, que no podrán exceder de los indicados en el anejo 2.º, y sobre todo lo que pueda servir a asegurar la ejecución de la presente Ley.

Art. 14. Los Estatutos de toda Asociación profesional registrada observarán los siguientes preceptos:

1. Los Estatutos de toda Asociación profesional contendrán preceptos sobre los puntos indicados en el anejo 1.º de esta Ley.

2. Cualquiera podrá obtener de la Asociación una copia de los Estatutos, mediante el pago de una cantidad que no exceda de un chelín.

Art. 15. Toda Asociación registrada a base de esta Ley tendrá su domicilio social registrado, al que puedan dirigirse todas las notas y comunicaciones. Pasados siete días desde que funcione una Asociación, en el sentido de esta Ley, sin que posea domicilio social, incurrirá la Asociación y cada uno de sus funcionarios en una multa hasta de 5 libras por cada día que funcione sin domicilio social.

Se comunicará al funcionario del Registro, para su inscripción, la situación del domicilio social y el traslado del mismo. Hasta tanto se efectúe dicha comunicación, se considerarán como no cumplidos por la Asociación los preceptos de esta Ley.

Art. 16. Antes del 1.º de junio de cada año se entregará al funcionario del Registro por toda Asociación inscrita una Memoria general de sus ingresos, patrimonio, efectos y gastos. En dicha Memoria se mostrará la situación del activo y el pasivo, así como los ingresos y gastos de la Asociación durante el año anterior a su fecha. La Memoria especificará los gastos según los diversos fines de la Asociación y se elaborará y presentará en la fecha, forma y particulares que requiera el funcionario del Registro. Todo miembro de una Asociación tiene derecho a recibir gratis copia de la Memoria, previa petición al Tesorero o Secretario de la Asociación.

Juntamente con esta Memoria general se enviarán al Registrador copia de las alteraciones de los Estatutos y las modificaciones en las oficinas y sus funcionarios hechas por la *Trade-Union* durante el año precedente a la fecha a que se refiere la Memoria, y copia de los Estatutos en vigor en esta última fecha.

Toda *Trade-Union*, o funcionario de la misma, que no cumpla los pre-

ceptos de esta sección, o los contravenga, será castigado por cada contravención con multa que no podrá exceder de 5 libras esterlinas.

Todo aquel que incluya a sabiendas en la Memoria general datos falsos, u omita los verdaderos, será castigado con multa que no podrá exceder de 50 libras esterlinas. Este mismo precepto se aplicará a las comunicaciones de las copias de los Estatutos y sus modificaciones.

Art. 17. Se considera como Registradores, a los efectos de esta Ley, a los que lo sean en Inglaterra, Escocia e Irlanda para la inscripción de las Sociedades de socorros.

Los Registradores presentarán al Parlamento una Memoria anual sobre los actos por ellos ejecutados en virtud de la presente Ley.

Art. 18. Todo aquel que con la intención de engañar o defraudar a un miembro de una *Trade-Union*, inscrita según determina esta Ley, o a quien intente serlo, le entregue una copia de los Estatutos de sus modificaciones o ampliaciones distinta de la que rija en aquel momento, aparentando ser las que entonces se hallan en vigor o que no existen otros Estatutos para dicha *Trade-Union*, y todo el que con el mencionado propósito entregue a alguien copia de los Estatutos, aparentando ser los que entonces se aplican a una *Trade-Union* inscrita conforme a esta Ley, no estando en realidad inscrita, se hará culpable de un delito.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 19. Todas las multas y penalidades infligidas por esta Ley en Inglaterra e Irlanda se aplicarán siguiendo un procedimiento sumario.

En Inglaterra e Irlanda se podrán dictar órdenes sumarias en ejecución de esta Ley y acusar ante un Tribunal de la jurisdicción sumaria, siguiendo el procedimiento marcado por la Ley de la jurisdicción sumaria y teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

1. El «Tribunal de la jurisdicción sumaria», cuando tenga que intervenir en alguna denuncia o acusación, se constituirá de uno de los siguientes modos:

A) En Inglaterra:

1. En los lugares sometidos a la jurisdicción de un Magistrado de la policía metropolitana o de otro Magistrado estipendiario, por este Magistrado o su sustituto.

2. En la ciudad de Londres, por el Alcalde (Lord mayor) u otro Concejel (*alderman*) de dicha ciudad.

3. En los demás lugares, por dos o más Jueces de paz, deliberando conjuntamente.

B) En Irlanda:

1. En el distrito policiaco de la ciudad de Dublin, por un Juez de distrito.

2. En los demás lugares, por el Magistrado del lugar.

En Escocia, las multas y penalidades impuestas a base de esta Ley se

aplicarán por el Procurador fiscal del Condado ante el Tribunal del Sheriff—Tribunal Supremo del Condado—, conforme determina la «Ley de procedimiento sumario» de 1864.

En Escocia se podrán dictar órdenes sumarias en ejecución de esta Ley y acusar ante el Tribunal del Sheriff.

Todas las jurisdicciones, poderes y autoridades necesarias para dar efecto en Escocia a estas medidas, se ampliarán al Sheriff y sus sustitutos.

Para ello se tendrá en cuenta en Inglaterra, Escocia e Irlanda:

2. La descripción de las contravenciones a esta Ley con las palabras de la propia Ley se considerará suficiente ante los Tribunales.

3. Las exenciones, excepciones, reservas, excusas o motivos de atenuación de cualquier especie, acompañen o no a la descripción de las contravenciones, se probarán por el acusado sin necesidad de que se especifiquen o nieguen en el acto de la acusación, y si tal ocurre no se requerirá prueba por parte del acusador de los hechos alegados o negados.

Art. 20. Todo el que en Inglaterra o Irlanda se considere lesionado por alguna disposición o condena dictada por un Tribunal de la jurisdicción sumaria en denuncia o acusación sometida al mismo en virtud de esta Ley, podrá apelar de esa medida observando los preceptos siguientes:

1. El recurso habrá de presentarse ante un Tribunal que celebre sesiones generales o trimestrales (en el Condado o lugar en que se resolvió el asunto de que se apela) (1) pasados los quince días siguientes a aquel en que se dictó el acuerdo apelable y antes de los cuatro meses siguientes a esa fecha.

2. En el término de los siete días siguientes a aquel en que se dictó el acuerdo apelable, el apelante comunicará a la parte contraria y al Tribunal de la jurisdicción sumaria su propósito de apelar y el fundamento en que hace la apelación.

3. Inmediatamente después de hecha esta notificación, el apelante se obligará por escrito, ante un Juez de paz, por la suma de 10 libras esterlinas, con la garantía de dos personas solventes, comprometiéndose a presentar personalmente la apelación, a someterse a la decisión del Tribunal y a soportar las costas que pueda imponerle dicho Tribunal.

4. Si el apelante se halla constituido en prisión, podrá el Juez, a su arbitrio, ponerle en libertad, con la garantía anteriormente mencionada.

5. El Tribunal de apelación podrá aplazar el examen de la cuestión, o, examinada, confirmar, modificar o anular el acuerdo del Tribunal de jurisdicción sumaria, o devolver el asunto al propio Tribunal de jurisdicción sumaria, juntamente con la opinión sobre el caso del Tribunal de apelación, o dictar cualquier otra disposición que estime pertinente. Si

(1) El inciso entre paréntesis fué derogado para Inglaterra por la Ley de 1884 sobre el procedimiento sumario.

el asunto se devolviese al primitivo Tribunal de jurisdicción sumaria, éste tendrá que volver a deliberar sobre el caso y resolver la denuncia o acusación de acuerdo con la opinión de dicho Tribunal de apelación. El Tribunal de apelación, a su arbitrio, resolverá además que las costas sean sufragadas por la parte que el Tribunal estime.

Art. 21. Será competente en Escocia, para resolver el recurso de apelación interpuesto según determina esta Ley, el más próximo Tribunal de distrito o, donde no existan Tribunales de esta clase, el Tribunal Supremo de Edimburgo, los cuales procederán siguiendo las normas, limitaciones, condiciones y restricciones contenidas en la Ley promulgada en el vigésimo año del reinado de S. M. el Rey Jorge II, capítulo 43, y relativa a las apelaciones ante los Tribunales de distrito en materia criminal y las modificaciones introducidas en la misma por otras Leyes.

Todas las multas impuestas en Escocia a base de esta Ley podrán resolverse, a falta de pago, por prisión durante un término que se especificará en el escrito de acusación o en la sentencia, pero que no podrá exceder de tres meses naturales.

Art. 22. No podrán intervenir como Jueces o miembros del Tribunal de jurisdicción sumaria o del Tribunal de apelación a que se refiere esta Ley, el patrono, el padre, hijo o hermano del mismo que ejerza la manufactura, industria o negocio en el cual, o en conexión con el cual, se haya cometido la contravención en cuestión.

DEFINICIONES

Art. 23. En esta Ley, el término «Leyes de jurisdicción sumaria» significa lo siguiente:

Para Inglaterra, la Ley promulgada en el año undécimo primero a undécimo segundo del reinado de S. M., capítulo 43, bajo el título «Ley para facilitar el cumplimiento de los deberes de su cargo a los Jueces de paz, hora de las sesiones en Inglaterra y Gales, por lo que respecta a los sumarios y sentencias por procedimiento sumario», así como las Leyes promulgadas en modificación de ésta.

Para Irlanda, incluso el distrito policiaco de la metrópoli de Dublín, las Leyes que regulan los derechos y deberes de los Jueces de paz en este distrito o de la policía de este distrito y del resto de Irlanda llamada «Ley de 1851 relativa a las pequeñas sesiones en Irlanda» y sus modificaciones.

El término delito (*misdemeanor*) significa en Escocia delito y transgresión (*crime and offence*).

El término *Trade-Union* significa: toda asociación temporal o permanente para regular las relaciones entre obreros y patronos, o entre obreros y obreros, o entre patronos y patronos, o para imponer condiciones que restrinjan el ejercicio de alguna industria o comercio, las cuales, si no se hubiese promulgado esta Ley, se considerarían Asociaciones ilegales.

los, por limitar alguno o algunos de sus fines la libertad industrial. No obstante, esta Ley no afecta:

1. A los convenios entre partícipes, en lo que concierne a su propio negocio;
2. A los convenios entre un patrono y sus empleados, en cuanto se refieran a tal empleo;
3. A los convenios relativos a la venta de un establecimiento mercantil, o algún negocio, o la instrucción en una profesión, industria u oficio.

PRECEPTOS DEROGATIVOS

Art. 24. Se declara derogada la Ley de protección del patrimonio de las *Trade-Unions* de 1869. Esta derogación no afecta:

1. A los hechos o actos acaecidos bajo el imperio de dicha Ley;
2. A los derechos o privilegios adquiridos por dicha Ley, así como a las obligaciones en que se incurre por el imperio de esa Ley;
3. A las penalidades, multas u otros castigos en que se ha incurrido por las infracciones de dicha Ley;
4. A la institución de toda investigación o procedimiento judicial o cualquier otro medio jurídico para asegurar, ejecutar o imponer cualquier responsabilidad, penalidad, multa o cualquier otro castigo de los anteriormente referidos.

Ley de 13 de agosto de 1875 para modificar la Ley relativa a la Conspiración y a la Protección de la propiedad y para otros fines.

(An Act for amending the Law relating to Conspiracy and to the Protection of Property, and for other purposes.)

Artículo 1.º La presente Ley podrá ser citada como Ley de Conspiración y Protección de la propiedad de 1875.

Art. 2.º La presente Ley entrará en vigor el 1.º de septiembre de 1875.

CONSPIRACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD

Art. 3.º Un acuerdo o asociación de dos o más personas para realizar o procurar la realización de cualquier acto encaminado a provocar o favorecer un conflicto industrial entre patronos y obreros, no podrá ser perseguido como conspiración, si dicho acto, cometido por una sola persona, no fuera punible como crimen.

El presente artículo no eximirá del castigo a las personas culpables

de una conspiración que tenga señalada pena con arreglo a una Ley del Parlamento.

El presente artículo no afectará a la Ley referente a los motines, reuniones ilícitas, quebrantamiento del orden o sedición, o a cualquier delito cometido contra el Estado o el Soberano.

La palabra «crimen», para los efectos de este artículo, significará un delito punible mediante acusación, ó un delito punible por convicción sumaria, y para cuya comisión el delincuente esté sujeto, con arreglo a la Ley que declara punible el delito, a ser preso, bien en absoluto, bien como alternativa de cualquier otro castigo, a discreción del Tribunal.

Cuando una persona sea declarada culpable de un convenio o asociación de las anteriormente expresadas, para realizar o procurar la realización de un acto que sólo sea punible en procedimiento sumario, y sea sentenciada a prisión, ésta no excederá de tres meses, o por el período más largo, en su caso, que pueda haber prescrito la Ley para el castigo de dicho acto, en los casos en que sea cometido por una persona.

Art. 4.º Cuando una persona empleada por una Autoridad municipal o por una Compañía o contratista a quien una Ley del Parlamento imponga el deber, o que, en otra forma, haya asumido el deber de abastecer a una ciudad, vulgo pueblo o lugar, o a una parte de los mismos, de gas o agua, infrinja a sabiendas y maliciosamente un contrato de servicio con dicha Autoridad o Compañía o contratista, sabiendo o teniendo motivo racional para creer que las consecuencias probables de la realización de dicho acto, bien a solas o en combinación con otras personas, serán privar a los habitantes de dicha ciudad, vulgo pueblo o lugar, en totalidad o en una gran medida, de su provisión de gas o de agua, una vez convicto de ello por un Tribunal de procedimiento sumario o en procedimiento ordinario, como después se menciona, será castigado, o bien con una multa que no exceda de veinte libras, o con prisión no superior a tres meses, con trabajos forzados o sin ellos.

Las Autoridades municipales, Compañías o contratistas que se mencionan en este artículo, mandaràn que se fije en las fábricas de gas o establecimientos de suministro de aguas, según los casos, que les pertenezcan, una copia impresa del presente artículo en un lugar visible en que pueda ser leída cómodamente por las personas empleadas, y mandaràn renovar, con toda la diligencia posible, dicha copia tan pronto como se haya borrado o destruido.

Las Autoridades municipales, Compañías o contratistas que dejaren de cumplir lo prescrito en el presente artículo con respecto al expresado anuncio, serán castigados en procedimiento sumario con una multa que no exceda de 5 libras por cada día de duración del incumplimiento, y los que ilegalmente estropearan, borraren u ocultaren un anuncio puesto, como antes se menciona, en cumplimiento de la presente Ley, serán castigados en procedimiento sumario con una multa que no exceda de 40 chelines.

Art. 5.º La persona que maliciosamente y a sabiendas rompa un contrato de servicio o arrendamiento de los mismos, sabiendo o teniendo motivos racionales para creer que las consecuencias probables de su acto, cometido a solas o en combinación con otros, serán poner en peligro la vida humana o causar graves daños corporales, o exponer bienes de valor, tanto muebles como inmuebles, a la destrucción o a grave daño, será castigado, previo procedimiento sumario o procedimiento ordinario, como más adelante se menciona, o bien a una multa que no exceda de 20 libras, o bien a prisión no superior a tres meses, con trabajos forzados o sin ellos.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 6.º El patrono que, obligado legalmente a suministrar a su criado o aprendiz el alimento necesario, el vestido, la asistencia médica o el alojamiento, a sabiendas y sin excusa legítima se niegue a suministrarlos o descuide hacerlo, y con ello la salud del criado o aprendiz reciba daño grave o permanente, o esté expuesto a recibirlo, será castigado en procedimiento sumario, o bien con multa que no exceda de veinte libras, o bien a prisión no superior a seis meses, con trabajos forzados o sin ellos.

Art. 7.º Los que con intento de obligar a otro a abstenerse de realizar o a cometer cualquier acto que tenga derecho a realizar o a abstenerse de realizar, maliciosa y sin autoridad legítima,

1) Empleare violencia o intimidare a otro en su persona o en su mujer o hijos o causare daño en sus bienes, o

2) Siga persistentemente a dicha persona de lugar en lugar, o

3) Oculte herramientas, vestidos u otros bienes poseídos o usados por dicha persona o le prive del uso de los mismos o se lo dificulte, o

4) Vigile o cerque la casa u otro lugar donde dicha persona resida o trabaje o realice negocios o se encuentre por casualidad, o las proximidades de dicha casa o lugar, o

5) Siga a dicha persona con dos o más personas más, en forma desordenada, por cualquier calle o camino,

Serán castigados en procedimiento sumario o en procedimiento ordinario, como más adelante se menciona, con multa que no exceda de 20 libras, o con prisión no superior a tres meses, con trabajos forzados o sin ellos.

La espera en la casa o lugar donde una persona resida o trabaje o realice negocios o se encuentre por casualidad, o en las proximidades de dicha casa o lugar, únicamente con el fin de obtener o comunicar informes, no se considerará vigilancia ni cerco a los efectos del presente artículo.

Art. 8.º Cuando en cualquier Ley relativa a patronos u obreros se imponga una pena pecuniaria por cualquier delito incluido en la misma, y no se conceda facultad para reducir dicha pena, los Jueces o Tribunales competentes para entender de dicho delito podrán, si lo consideran justo,

imponer, en concepto de multa de dicho delito, una cantidad que no sea inferior a la cuarta parte de la multa impuesta por dicha Ley.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 9.º Cuando una persona sea acusada ante un Tribunal de jurisdicción sumaria por cualquier delito punible con arreglo a esta Ley, para el cual esté prevista la pena de 20 libras de multa o prisión, el acusado podrá, al comparecer ante el Tribunal de jurisdicción sumaria, declarar que se niega a ser juzgado por dicho delito por un Tribunal de jurisdicción sumaria, y, en su vista, el Tribunal de jurisdicción sumaria podrá entender del asunto en todos sus respectos, como si el acusado lo fuere de un delito que hubiera de juzgarse por procedimiento ordinario, y no por un delito que haya de juzgarse por procedimiento sumario, y, por consiguiente, el delito podrá ser objeto de juicio ordinario.

.....
Art. 16. La presente Ley no será aplicable a los marinos ni a los aprendices de Marina.

Ley de 30 de junio de 1876 modificando la de las «Trade-Unions» de 1871.

(*An Act to amend the Trade-Union Act, 1871.*)

Artículo 1.º La presente Ley y la Ley de las *Trade-Unions* de 1871, en lo sucesivo llamada la «Ley principal», se considerarán como una sola, y podrán ser citadas juntas como «Leyes de *Trade-Unions* de 1871 y 1876», y la presente Ley podrá ser citada separadamente como «Ley modificativa de la de las *Trade-Unions* de 1876».

Art. 2.º No obstante las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la Ley principal, las *Trade-Unions*, estén o no registradas, que aseguren o paguen fondos a la muerte de un niño menor de diez años, se considerarán comprendidas en las disposiciones del art. 28 de la Ley de Sociedades benéficas (*Friendly Societies*) de 1875.

Art. 3.º El art. 8.º de la Ley principal, que dispone que «los bienes reales o personales de cualquier Sección de una *Trade-Union* se inscribirán a nombre de los patronos de dicha Sección», quedará modificado y se leerá e interpretará en lo sucesivo como si inmediatamente después de las mencionadas palabras se insertaran las palabras «o de los Administradores de la *Trade-Union*», si así lo disponen los Estatutos de la misma.

Art. 4.º Cuando una persona que ejerza o haya ejercido el cargo de Administrador de una *Trade-Union* o de una Sección de *Trade-Union*, tanto si ha sido nombrada antes o después del establecimiento legal de la misma, y a cuyo nombre cualquier capital transferible al Banco de Inglate-

rra o al Banco de Irlanda, y perteneciente a dicha Unión o Sección, figure inscrito, bien juntamente con otro, o bien a solas, esté ausente de la Gran Bretaña o Irlanda, respectivamente, o sea declarada en quiebra, o presente instancia o ejecute algún acto u otorgue alguna escritura para la liquidación de sus asuntos por cesión o arreglo, o para composición con sus acreedores, o se vuelva loco o fallezca o haya sido separado de su cargo de Administrador, o se desconozca si dicha persona vive o ha muerto, el Registrador, previa instancia por escrito del Secretario y de tres socios de la *Trade-Union* o su Sección, y cuando el hecho se haya acreditado satisfactoriamente a su juicio, podrá ordenar que se haga la transferencia de los valores a nombre de cualesquiera otras personas en calidad de Administradores de la *Trade-Union* o su Sección; y dicha transferencia se hará por los Administradores sobrevivientes o continuadores, y si no hubiere dichos Administradores, o si éstos se negaren o no pudieren hacer dicha transferencia, y el Registrador así lo ordenare, se hará por el Contador general o Sustituto o Ayudante del Contador general del Banco de Inglaterra o de Irlanda, según el caso; y los Gobernadores y las Compañías del Banco de Inglaterra y del Banco de Irlanda, respectivamente, quedan declarados exentos de responsabilidad por cuanto hagan o manden hacer a cualquiera de sus empleados, en cumplimiento de la presente disposición, con respecto a cualquier reclamación o demanda de cualquier persona que resultare lesionada por ello.

Art. 5.º La jurisdicción conferida en caso de ciertas transgresiones por el art. 12 de la Ley principal al Tribunal de jurisdicción sumaria del lugar en que esté situado el domicilio social de una *Trade-Union*, podrá ser ejercida, bien por dicho Tribunal, bien por el Tribunal de jurisdicción sumaria del lugar en que se hubiere cometido la transgresión.

Art. 6.º Las *Trade-Unions* que funcionan o intenten funcionar en más de un país deberán estar registradas en el país en que su domicilio social esté situado; pero una vez que se registren deberán enviarse ejemplares de los Estatutos de dichas Uniones, o de las modificaciones de los mismos, al Registrador de cada una de los otros países, para que los archive; y hasta que se archiven dichos Estatutos, la Unión no tendrá derecho a ninguno de los privilegios concedidos por la presente Ley o por la Ley principal en el país en que dichos Estatutos no se hayan registrado, y hasta que las modificaciones de los Estatutos no sean registradas no podrán surtir efectos en dicho país.

A los efectos del presente artículo, la palabra «país» significa Inglaterra, Escocia o Irlanda.

Art. 7.º Por cuanto la «Ley de Compañías de Seguros sobre la vida de 1870» dispone que dicha Ley no será aplicable a las Sociedades registradas en virtud de las Leyes relativas a las Sociedades benéficas, dicha Ley, o sus Leyes modificativas, no se aplicarán ni se considerarán haberse aplicado a las *Trade-Unions* registradas o que se registren en virtud de la Ley principal.

Art. 8.º No se recogerá ni cancelará ningún certificado de registro de una *Trade-Union* sino por el Registrador-Jefe de Sociedades benéficas, o cuando se trate de *Trade-Unions* registradas y que funcionen exclusivamente en Escocia o Irlanda, por el Registrador ayudante de Escocia o Irlanda, y en los siguientes casos:

1.º A instancia de la *Trade-Union*, que deberá formularse en la forma que dicho Registrador-Jefe o Ayudante consideren conveniente en cada caso.

2.º Mediante prueba a su satisfacción de que se ha obtenido el certificado de registro por fraude o error, o de que el registro de la *Trade-Union* se ha anulado con arreglo al art. 6.º de la Ley de *Trade-Unions* de 1871, o de que dicha *Trade-Union*, a sabiendas, y previo aviso del Registrador competente, ha infringido cualquiera de las disposiciones de la Ley de *Trade-Unions*, o ha cesado de existir.

El Registrador-Jefe o ayudante, antes de poder recoger o retirar (salvo a petición suya) el certificado de registro a una *Trade-Union*, deberá darle aviso por escrito con no menos de dos meses de antelación, especificando brevemente los motivos de la proyectada recogida o cancelación de un certificado (a no ser que se demuestre haber quedado el mismo nulo como antes se expresa, caso en el cual será obligación del Registrador-Jefe o Ayudante cancelar inmediatamente).

Las *Trade-Unions* cuyo certificado de registro se haya recogido o cancelado, deberán, desde la fecha de dicha recogida o cancelación, cesar en absoluto de gozar como tal de los privilegios de las *Trade-Unions* registradas, pero sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que hayan incurrido, y que podrá exigirseles como si dicha recogida o cancelación no hubieran tenido lugar.

Art. 9.º Toda persona menor de veintiún años, pero mayor de diez y seis, podrá pertenecer como socio a una *Trade-Union*, salvo disposición en contrario de los Estatutos de la misma, y podrá también, con sujeción a dichos Estatutos, gozar de todos los derechos que los mismos concedan a los socios y otorgar todos los instrumentos y dar todas las quitanzas que necesiten ser otorgadas o dadas con arreglo a los Estatutos, pero no podrá ser individuo de la Junta directiva, Administrador ni Tesorero de la *Trade-Union*.

Art. 10. Todo individuo de una *Trade-Union* que no sea menor de diez y seis años podrá, mediante escrito de su puño y letra enviado o dirigido al domicilio social de la *Trade-Union*, nombrar a cualquier persona que no esté empleada en la *Trade-Union* ni sea servidora de la misma (a no ser que dicho empleado o servidor sea marido, mujer, padre, madre, hijo, hermano, hermana, sobrino o sobrina del que la nombre), a la cual deberán pagarse a su fallecimiento cualesquiera fondos pagaderos al fallecimiento de dicho individuo y que no excedan de 50 libras, y podrá revocar o modificar dicha designación por escrito de su puño y letra, dirigido o entregado como arriba se expresa; y al recibir prueba satisfactoria de la muer-

te del que hubiere nombrado a dicha persona, la *Trade-Union* pagará a la designada la cantidad debida al socio fallecido y que no exceda de la cantidad arriba citada.

Art. 11. Una *Trade-Union* podrá, con la aprobación escrita del Registrador Jefe de Sociedades benéficas, o cuando se trate de *Trade-Unions* registradas y que funcionen exclusivamente en Escocia o Irlanda, del Registrador Ayudante de Escocia o Irlanda respectivamente, cambiar su nombre por el consentimiento de las dos terceras partes como mínimo del número total de sus socios.

Ningún cambio de nombre afectará a ningún derecho u obligación de la *Trade-Union*, ni de ninguno de sus socios, y cualesquiera actuaciones judiciales pendientes podrán continuarse por o contra los Administradores de la *Trade-Union* o cualquier otro empleado que pueda demandar o ser demandado por cuenta de dicha *Trade-Union*, a pesar de su nuevo nombre.

Art. 12. Dos o más *Trade-Unions*, cualesquiera podrán, con el consentimiento, por lo menos, de las dos terceras partes de los socios de cada una de ellas, fusionarse en una sola, con disolución o división de los fondos de ambas o de una de ellas, o sin dicha disolución o división; pero ninguna fusión podrá perjudicar a los derechos de un acreedor o de una de las Uniones interesadas.

Art. 13. De todo cambio de nombre o de toda fusión se dará aviso por escrito a la Oficina central creada por la Ley de Sociedades benéficas de 1875, donde se registrará; y hasta que se haya procedido al registro, ni el cambio de nombre ni la fusión surtirán efectos. Dicho aviso, cuando se trate de cambio de nombre, deberá ir firmado por siete socios y refrendado por el Secretario de la *Trade-Union* que cambie de nombre, y deberá ser acompañado por una declaración estatutaria de dicho Secretario, en que se haga constar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas a los cambios de nombre; y cuando se trate de una fusión, deberá ser firmado por siete socios y refrendado por el Secretario de cada una de las Uniones fusionadas y acompañado de una declaración estatutaria de cada uno de dichos Secretarios, en que se haga constar que se han cumplido las disposiciones de la presente Ley relativas a la fusión.

Art. 14. Los Estatutos de toda *Trade-Union* deberán contener reglas para la disolución de la misma, y de cada disolución de *Trade Union* se deberá enviar aviso por escrito, firmado por el Secretario y siete socios, dentro de los catorce días siguientes, a la Oficina central antes mencionada, o bien cuando se trate de *Trade-Unions* registradas y que funcionen exclusivamente en Escocia o Irlanda, al Registrador ayudante de Escocia o Irlanda respectivamente, los cuales registrarán dicho aviso. En la inteligencia de que los Estatutos de cualquier *Trade-Union* registrada antes de la aprobación de la presente Ley no se invalidarán por el hecho de faltarles disposiciones acerca de la disolución.

Art. 15. La *Trade-Union* que dejare de dar aviso o enviar los document-

tos que prescribe la presente Ley, y todos los empleados o cualesquiera otras personas obligadas por los Estatutos de las mismas a enviar los avisos o documentos, o, si no hubiere dicho empleado, cualquier miembro de la Junta directiva de la *Trade Union*, a no ser que se pruebe que ignoraba la omisión o que intentó impedirla, incurrirán en una multa que no será inferior a una libra ni superior a cinco libras, y que se hará efectiva a instancia del Registrador-Jefe o de cualquier Registrador ayudante de Sociedades benéficas, o de cualquier otra persona ofendida, y en una multa suplementaria de igual cantidad por cada semana que se prolongue la omisión.

Art. 16. La parte del art. 23 de la Ley principal que define el término *Trade-Union*, salvo el apartado que califica dicha definición, quedarán derogados, y en su lugar se pondrá la disposición siguiente:

El término *Trade-Union* significa cualquier combinación; sea temporal o permanente, para regular las relaciones entre obreros y patronos, o entre obreros entre sí, o entre patronos entre sí, o para imponer condiciones restrictivas de la explotación de cualquier profesión o negocio; tanto si dicha combinación, de no haberse promulgado la Ley principal, hubiera sido considerada combinación ilegal, por razón de significar uno o más de sus fines una restricción de la libertad profesional, como en caso contrario.

Ley de 21 de diciembre de 1906 sobre las «Trade-Unions» y los conflictos relativos al trabajo.

Artículo 1.º El siguiente párrafo se añadirá después del primer párrafo del artículo 3.º de la Ley de 1875 sobre coaliciones y protección de la propiedad:

«Todo acto realizado en virtud de acuerdo o concierto entre dos o más personas para provocar o mantener un conflicto relativo al trabajo, no podrá ser perseguido, salvo en el caso de que el mismo acto hubiere sido punible, de no mediar dicho acuerdo o concierto.»

Art. 2.º Estará permitido que una o varias personas, que obren, bien por cuenta propia, bien por cuenta de una *Trade-Union*, bien de un solo patrono o de una casa de comercio, al objeto de provocar o favorecer un conflicto relativo al trabajo, se sitúen al lado o en la proximidad de una casa o de un lugar en el cual habite, trabaje, ejerza su industria o pueda encontrarse otra persona, siempre que lo hagan únicamente para pedir o suministrar informes pacíficamente, o para inducir, también pacíficamente, a trabajar o a dejar el trabajo.

El art. 7.º de la Ley de 1875 sobre coaliciones y protección de la propiedad quedará derogado a partir de las palabras «situándose al lado o en la proximidad» hasta el fin.

Art. 3.º Los actos realizados para provocar o favorecer un conflicto re-

lativo al trabajo no podrán ser perseguidos por el solo motivo de que inciten a otras personas a romper un contrato de trabajo, o de que constituyan una ingerencia en la industria, en los negocios o en el empleo de otra persona, o atenten al derecho que todos tienen de disponer a su arbitrio de su capital o de su trabajo.

Art. 4.º Los Tribunales no admitirán ninguna acción que pretenda en-
tablarse contra una *Trade-Union*, ya sea de obreros o de maestros, o contra
varios miembros o agentes de dicha *Trade-Union* que obren en su nom-
bre o en el de los demás miembros de la misma, y que tiendan a obtener
una reparación de daños que se pretenda haber sido causados por la
Trade-Union o en nombre de ella.

El presente artículo no modifica en nada la responsabilidad de los
Administradores de las *Trade-Unions* (*trustees*), ni podrá alegarse, para
sustraerlos a las consecuencias, en los casos previstos por el art. 9.º de
la Ley de 1871 sobre las *Trade-Unions*, excepto en lo que concierne a los
daños causados por una *Trade-Union*, o en su nombre, para provocar o
favorecer un conflicto relativo al trabajo.

Art. 5.º La presente Ley llevará el título de «Ley de 1906 sobre los
conflictos relativos al trabajo»; las Leyes de 1871 y 1876 sobre las *Trade-
Unions*, así como la presente Ley, tomarán el título general de Leyes de
1871 a 1906 sobre las *Trade-Unions*.

En la presente Ley, la expresión *Trade-Unions* conservará el sentido
que tiene en las Leyes de 1871 y 1876 sobre las *Trade-Unions*; se aplica-
rá a toda Asociación designada en estas Leyes, aun cuando la misma no
sea más que Sección de una *Trade-Union*.

En la presente Ley, y en la de 1875 sobre coaliciones y protección de
la propiedad, la expresión «conflicto relativo al trabajo entre patronos y
obreros o entre patronos y obreros o entre obreros» se entenderá de todo
conflicto relativo al empleo, o al no empleo, en los términos del contrato
de arrendamiento, y a las condiciones del trabajo de una persona cual-
quiera; la expresión «obreros» se entenderá de todas las personas em-
pleadas en el oficio o en la industria, estén o no al servicio del patrón con
quien ocurra el conflicto. En el art. 3.º de la Ley de 1875 quedarán su-
primidas las palabras «entre maestros y obreros».

Ley del 7 de marzo de 1913 modificando la legislación relativa a los fines y derechos de las «Trade Unions».

Artículo 1.º 1) El hecho de que una agrupación (*combination*) tenga, en
virtud de su constitución, fines o atribuciones distintos de los fines estatuta-
rios, a los efectos de la presente Ley, no impedirá que la agrupación sea
una de las *Trade-Unions* a que se refieren las Leyes de 1871 a 1906 sobre
Trade-Unions, en tanto que la agrupación constituya una *Trade-Union*
que corresponda a la definición dada por la presente Ley. A reserva de

las disposiciones de la presente Ley, relativas a la persecución de fines políticos, toda *Trade-Union* de este género tendrá derecho a destinar sus recursos a todos los objetos o fines lícitos que le permitan en la actualidad sus Estatutos.

2) Para la ejecución de la presente Ley, la expresión «fines estatutarios» designará los fines mencionados en el art. 16 de la Ley modificativa de 1876 sobre las *Trade-Unions*, sobre todo la regulación de las relaciones entre obreros y patronos, o entre obreros y obreros, o entre patronos y patronos, o la imposición de condiciones restrictivas del ejercicio de una industria o comercio, así como la concesión de socorros a los socios.

Art. 2.º 1) La expresión *Trade-Union*, a los efectos del cumplimiento de las Leyes de 1871 a 1906 sobre las *Trade-Unions* y de la presente Ley, designará toda agrupación temporal o permanente cuyos fines principales sean, según su constitución, fines estatutarios. No obstante, cualquier agrupación que esté en la actualidad registrada como *Trade-Union*, deberá ser considerada como tal a los efectos de la presente Ley, en tanto que subsista el Registro.

2) El Registrador de Sociedades de Socorros mutuos (*Registrar of Friendly Societies*) no deberá registrar ninguna agrupación como *Trade-Union*, sino cuando considere, teniendo en cuenta la constitución de la agrupación, que los fines principales de la misma son fines estatutarios; podrá retirar el certificado de registro expedido a toda *Trade-Union* registrada, si la constitución de la misma se hubiere modificado de tal manera que, a su juicio, los fines principales dejen de ser en adelante fines estatutarios, o si considera que los fines principales que persigue en realidad la actividad de la Unión no son fines estatutarios.

3) Toda *Trade-Union* no registrada podrá, en cualquier momento, si lo considera conveniente, sin hacerse inscribir en el Registro, pedir al Registrador de Sociedades de Socorros mutuos un certificado acreditativo de que la Unión es una *Trade-Union* en el sentido de la presente Ley. El Registrador, si considera, teniendo en cuenta la constitución de la Unión y la manera de conducirse la misma, que los principales fines de la Unión son fines estatutarios, y que la Unión persigue, en realidad, dichos fines, expedirá el certificado pedido; pero, podrá, a petición de cualquier persona, retirar dicho certificado si reconoce, después de dar lugar a que la Unión dé explicaciones, que ya no está justificado.

4) Toda persona lesionada por la negativa del Registrador a registrar una agrupación como *Trade-Union* o a expedir un certificado que acredite que una *Trade-Union* no registrada es una *Trade-Union* en el sentido de la presente Ley, o la retirada, hecha con arreglo a este artículo, de un certificado de registro o de un certificado que acredite que una Unión no registrada es una *Trade-Union* en el sentido de la presente Ley, podrá apelar al Tribunal Supremo, o en Escocia a la Audiencia de Sesión (*Court of Session*) en los plazos y con arreglo al procedimien-

to y a las condiciones fijadas por los Reglamentos del Tribunal respectivo.

5) Todo certificado del Registrador acreditando que una *Trade-Union* constituye una *Trade-Union* en el sentido de la presente Ley, hará fe en todos los respectos mientras subsista su validez.

Art. 2.º 1) Los recursos de una *Trade-Union* no deberán ser empleados, ni directamente ni de acuerdo con cualquier otra *Trade-Union*, Asociación o Corporación, ni de ningún otro modo indirecto, en la persecución de los fines políticos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de la persecución de cualesquiera otros fines políticos, salvo que la persecución de dichos fines haya sido aprobada como uno de los objetos de la Unión por una resolución a la sazón vigente, adoptada en votación celebrada al efecto entre los individuos de la *Trade-Union*, en cumplimiento de la presente Ley, por la mayoría de los votantes, y salvo que, estando en vigor una resolución de tal género, los Estatutos sometidos a la aprobación del Registrador de Sociedades de Socorros mutuos, tanto si la Unión está registrada como en caso contrario, estipulen:

a) Que todos los gastos inherentes a la persecución de dichos fines serán sufragados con cargo a una caja especial (designada en la presente Ley con la denominación de la caja política de la Unión) y que todo miembro de la Unión estará, en cumplimiento de la presente Ley, dispensado de toda obligación de pagar cuotas a dicha caja especial, si hubiere dado a conocer, con arreglo a la presente Ley, que no le conviene pagar cuotas, y

b) Que todo miembro dispensado de la obligación de pagar cuotas a la caja política de la Unión no deberá ser excluido de ninguna de las ventajas concedidas por la Unión, ni ser, por ningún estilo, directa ni indirectamente objeto de incapacidad ni pérdida de derechos de ninguna clase con respecto a los demás miembros de la Unión (salvo en lo que se refiere a la administración o a la gestión de la caja política) por razón de estar dispensado de pagar cuotas, y que la contribución a la caja política no deberá constituir una condición para ser admitido en el seno de la Unión.

2) Si un miembro de una *Trade-Union* se estima lesionado por una infracción de cualquier cláusula de los Estatutos que responda a las prescripciones del presente artículo, podrá elevar queja al Registrador de las Sociedades de Socorros mutuos. El Registrador de las Sociedades de Socorros mutuos, después de llamar al que haya presentado la queja y a cualquier representante de la Unión para que formulen sus observaciones, podrá, si considera que se ha cometido la infracción, dar para remediarla las instrucciones que las circunstancias le aconsejen. Las instrucciones del Registrador serán obligatorias y definitivas para las partes, sin apelación, y no podrán ser sometidas a ningún Tribunal de Derecho común, ni ser suspendidas por vía de mandamiento judicial (*injunction*). Una vez homologadas por el Tribunal del Condado, serán ejecutorias.

como si se tratara de órdenes del Tribunal del Condado. Para la aplicación de la presente disposición a Escocia, el Tribunal del Sheriff sustituirá al Tribunal del Condado, y el interdicto (*interdict*) al mandamiento (*injunction*).

3) Los fines políticos, a los efectos del presente artículo, serán la inversión de fondos:

a) En el pago de los gastos ocasionados, directa o indirectamente, por un candidato efectivo o un candidato probable a una elección del Parlamento, o a cualquier cargo público (*public office*), antes, durante o después de la elección, por razón de la candidatura o de su elección;

b) En la celebración de reuniones o distribución de escritos o documentos en apoyo de una candidatura efectiva o probable;

c) En el sostenimiento de una persona que sea miembro del Parlamento o desempeñe un cargo público;

d) En la inscripción de electores en las listas o con ocasión de la elección de un candidato para el Parlamento o para cualquier cargo público;

e) En la celebración de reuniones políticas de todo género o en el reparto de escritos o de documentos políticos de todo género, salvo que la reunión o el reparto de escritos o documentos tengan por objeto principal la persecución de fines estatutarios en el sentido de la presente Ley.

La expresión «cargo público» en el presente artículo designará las funciones de miembro de un Consejo de Condado, de burgo de Condado, de distrito o de parroquia, de una comisión de asistencia (*Board of Guardians*) o de cualquier Corporación pública que tenga facultades para establecer exacciones, directa o indirectamente, mediante el señalamiento de impuestos.

4). Toda resolución tomada en virtud del presente artículo para aprobar fines políticos como parte de los fines perseguidos por una Unión será aplicable como si fuera una disposición de los Estatutos de dicha Unión, y podrá ser derogada de la misma manera y en las mismas condiciones que cualquier disposición de los Estatutos.

Las disposiciones de la presente Ley relativas al empleo de los recursos de una Unión para fines políticos se aplicarán a toda Unión que constituya total o parcialmente una Asociación o Federación de otras Uniones, como si los miembros individuales de las Uniones que compongan la Asociación o Federación fueran miembros de dicha Unión y no de las Uniones afiliadas; no obstante, nada de la presente Ley será obstáculo para que cualquier Unión afiliada perciba, en nombre de la Asociación o Federación, de todos los socios no dispensados de pagar cuotas, las cuotas destinadas a la causa política de la Asociación o Federación.

Art. 4.º 1) Toda votación requerida para la ejecución de la presente Ley deberá sujetarse a lo prescrito en los Estatutos de la Unión, que habrán debido ser aprobados al efecto por el Registrador de las Sociedades de socorros mutuos, tanto si la Unión está registrada como si no. Pero el Registrador de Sociedades de socorros mutuos no deberá aprobar dichos

Estatutos más que cuando se cerciore de que todos los socios tienen iguales derechos, y, si es racionalmente posible, toda clase de facilidades para votar, y de que el secreto de la votación está convenientemente asegurado.

2) Si el Registrador de las Sociedades de socorros mutuos reconoce y certifica que las disposiciones referentes a un escrutinio previsto por la presente Ley, o que cualesquiera otras disposiciones que respondan a otras previsiones de la presente Ley y sometidas a la aprobación del Registrador, han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de una *Trade-Union*, registrada o no registrada, llamados a votar al efecto, o por la mayoría de los Delegados de dicha Unión que voten en una reunión convocada al efecto, dichas disposiciones serán aplicables como Estatutos de la Unión, aun cuando no se hubieren cumplido las disposiciones de los Estatutos de la Unión que se refieran a las modificaciones de los Estatutos o a la elaboración de Estatutos nuevos.

Art. 5.º 1) Todo miembro de una *Trade-Union* podrá en cualquier momento dar aviso, en la forma prevenida en el anexo de la presente Ley, o en forma análoga, de que no le conviene pagar cuotas a la caja política de la Unión. Cuando se adopte por la Unión una resolución aprobando la persecución de fines políticos como fines de la Unión, deberá dirigirse a los socios un aviso advirtiéndoles que cada miembro tiene derecho a pedir la exención del pago de cuotas a la caja política de la Unión, y que una fórmula de aviso de exención puede ser recogida por él o en su nombre, bien sea presentándose, bien escribiendo al domicilio central o al domicilio de una Sección de la Unión o a la Oficina del Registrador de Sociedades de socorros mutuos.

Dicho aviso será dirigido a los miembros de la Unión en conformidad con los Estatutos aprobados al efecto por el Registrador de las Sociedades de socorros mutuos, teniendo en cuenta en cada caso la práctica existente y el carácter de la Unión.

2) Después de haber dado el aviso, con arreglo a la presente Ley, de su negativa a pagar cuotas, todo miembro de la Unión estará dispensado, mientras no haya retirado su negativa, de toda contribución a la caja política de la Unión a partir del 1.º de enero que siga a la notificación del aviso, o, en el caso de que el aviso de negativa se diera en el plazo de un mes después de haber sido avisados los miembros de la Unión, con arreglo al presente artículo, de una resolución que apruebe la persecución de fines políticos a partir de la fecha del envío a los miembros.

Art. 6.º La dispensa de contribuir a la caja política de una Unión implicará el procedimiento siguiente: o bien se destinará una cuota especial a dicha caja, pedida a los miembros de la Unión que no estén dispensados de ella (y en este caso los Estatutos deberán prever que ninguna cantidad, excepto las procedentes de dicha cuota especial, deberá ser pagada a dicha caja), o bien los miembros dispensados estarán exentos del pago de la totalidad o de una parte de las cuotas periódicas pedidas a los

miembros de la Unión para hacer frente a los gastos de la misma, y en tal caso los Estatutos deberán prever que todos los miembros dispensados se beneficiarán de la exención, en cuanto sea posible, con ocasión de un mismo pago periódico de cuotas, y permitir a todo miembro de la Unión que sepa, por lo que se refiere a cualquier pago de cuotas periódico, cuáles es, en su caso, la parte de la cantidad por él debida que constituye la aportación a la caja política de la Unión.

Art. 7.º (Definición del término «Registrador».)

Art. 8.º (Título de la Ley.)

Ley de fusión de las «Trade-Unions» de 1917.

(An Act to amend the Trade-Union Act Amendment Act 1876 with respect to the Amalgamation of Trade-Unions).

Artículo 1.º 1) Dos o más *Trade-Unions* podrán fusionarse en una sola si en cada una de ellas, como resultado de votación, se obtienen los votos del 50 por 100 por lo menos de los socios con derecho a voto, y de los votos obtenidos, los emitidos en pro de la proposición excedan en un 20 por 100 o más de los votos contrarios a la misma, y, por consiguiente, el art. 12 de la Ley de 1876, modificativa de la Ley de *Trade-Unions*, tendrá efecto como si, en lugar de las palabras «por consentimiento de no menos de las dos terceras partes de los socios de dichas *Trade-Unions*», se pusieran las palabras «si en cada una de dichas *Trade-Unions*, como resultado de votación, se obtuvieran los votos de a lo menos un 50 por 100 de los socios con derecho a voto, y de los votos obtenidos, los emitidos en pro de la proposición excedan en un 20 por 100 o más de los emitidos en contra de la misma».

2) Para evitar dudas se declara que dicho art. 12 es aplicable a la fusión de una o más *Trade-Unions* registradas con una o más *Trade-Unions* no registradas.

Art. 2.º La presente Ley podrá ser citada como la Ley (fusión) de *Trade-Unions* de 1917, y las Leyes de *Trade-Unions* de 1871 a 1913 y la presente Ley podrán ser citadas juntas «Leyes de *Trade-Unions* de 1871 a 1917».

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Organizaciones obreras. Registro de las «Trade-Unions» nacionales

(Estatutos compilados, 1901, pág. 3.204.)

Artículo 1.º (Definición.) El término *Trade-Union* nacional, a los efectos de la presente Ley, designará todas las Asociaciones de trabajadores que tengan dos o más Sucursales en los Estados o territorios de los Esta-

dos Unidos, para los fines de auxiliar a sus socios a adquirir mayor capacidad y eficiencia como obreros, de fomentar su inteligencia en general, de elevar moralmente su carácter, de regular sus salarios y sus horas y condiciones de trabajo, de proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión, de reunir fondos en beneficio de los socios enfermos, incapacitados o desocupados, o de las familias de los socios difuntos, o para cualesquiera otros objetos para los cuales los obreros puedan legalmente agruparse para su mutua protección o beneficio.

Art. 2.º (Registro, poderes, etc.) Las *Trade-Unions* nacionales, después de presentar sus Estatutos en la Oficina del Registrador del Distrito de Columbia, pasarán a ser Asociaciones con el nombre técnico con que deseen ser conocidas en la profesión, y tendrán derecho a comparecer en juicio como autoras o demandadas; a dar y recibir, en su nombre, técnico o corporativo, bienes muebles, inmuebles y mixtos; y a aplicar dichos bienes o los productos y rentas de los mismos a los fines de dicha Asociación, según estén definidos en sus Estatutos. No obstante, dichas Asociaciones podrán tener solamente los bienes inmuebles necesarios para los fines inmediatos de sus Estatutos.

Art. 3.º (Constitución, etc.) Las *Trade-Unions* nacionales registradas tendrán facultad de redactar y fijar los Estatutos, reglas y Reglamentos que consideren convenientes para la realización de sus fines legales, y de modificarlos, alterarlos, adicionarlos o derogarlos a su voluntad.

Art. 4.º (Empleados.) Las *Trade-Unions* nacionales registradas tendrán facultad de fijar los deberes y derechos de sus empleados y de prescribir la forma de su elección y el periodo de su gestión, así como para establecer Sucursales y Subuniones en cualquier territorio de los Estados Unidos.

Art. 5.º (Domicilio.) El domicilio principal de una *Trade-Union* nacional registrada deberá estar situado en el Distrito de Columbia.

Ley de 2 de julio de 1890 contra los «trusts».

Artículo 1.º (Trabas a la industria.) Todo pacto, consorcio en forma de *trust* o de otra clase, o confabulación para poner trabas a la industria o el comercio entre los diversos Estados o con naciones extranjeras, queda declarado ilegal por la presente Ley. Toda persona que celebre algún pacto o entre en un consorcio o confabulación de las mencionadas, será considerada culpable de delito, y castigada con multa que no exceda de 5.000 dólares, o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 2.º (Monopolio.) Toda persona que monopolice o intente monopolizar, o se asocie o confabule con otra u otras personas para monopolizar cualquier parte de la industria o comercio entre los diversos Estados o con naciones extranjeras, será considerada culpable de un delito, y cas-

tigada con multa que no exceda de 5.000 dólares, o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 3.º (*Trusts.*) Todo pacto, consorcio en forma de *trust* o de otra clase, o confabulación encaminada a poner trabas a la industria o comercio en cualquier territorio de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia, o a la industria y el comercio entre dicho territorio y otro, o entre cualquier territorio o territorios y cualquier Estado o Estados del Distrito de Columbia o con naciones extranjeras, o entre el Distrito de Columbia y cualquier Estado o Estados o naciones extranjeras, queda declarado ilegal por la presente Ley. Toda persona que celebre dicho pacto o entre en dicho consorcio o confabulación, será considerada culpable de delito, y castigada con multa que no exceda de 5.000 dólares, o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 4.º (Es de procedimiento.)

Art. 5.º (*Idem id.*).

Art. 6.º (Confiscación de bienes en tránsito.) — Cualesquiera bienes poseídos en virtud de un pacto o por un consorcio, o destinados a una confabulación (y que sean sujeto de la misma) mencionados en el art. 1.º de la presente Ley, y que se hallen en transporte de un Estado a otro o a un país extranjero, serán confiscados en beneficio de los Estados Unidos, y podrán ser embargados por los mismos procedimientos señalados en la Ley de embargo y confiscación de bienes importados con infracción legal en los Estados Unidos.

Art. 7.º Cualquier persona perjudicada en sus negocios o bienes por otra persona o Asociación, por razón de cualquier acto prohibido o declarado ilegal por la presente Ley, podrá presentar demanda ante cualquier Tribunal de los Estados Unidos del distrito en que resida o se encuentre el demandado, cualquiera que sea la cantidad que se ventile, y recibirá tres veces el importe de los daños sufridos por ella, más las costas del juicio, con inclusión de unos honorarios prudenciales de Abogado y Procurador.

Art. 8.º (Definición.) — La palabra «persona» o «personas», cada vez que se menciona en la presente Ley, comprenderá a las Corporaciones o Asociaciones existentes con arreglo a las Leyes de cualquiera de los Estados Unidos o de cualquiera de los Territorios, Estados o Estados de países extranjeros o autorizados por las mismas.

Ley (Clayton) contra los «trusts», de 15 de octubre de 1914.

Art. 6.º El trabajo de un ser humano no es un género o artículo de comercio. Nada de lo contenido en las Leyes contra los *trusts* se interpretará como prohibitivo de la existencia y actuación de las Asociaciones obreras, agrícolas u horticolas, creadas para fines de auxilio mutuo y que no

tengan capital o no tengan por objeto la consecución de beneficios; tampoco se interpretará como prohibitivo o restrictivo de la realización legal por los socios de las mismas de sus legítimos fines; como tampoco se considerará que dichas Asociaciones o miembros son consorcios ilegales o conspiraciones para restricción de la industria, con arreglo a las Leyes contra los *trusts*.

Art. 20. Ningún Juez ni Tribunal de los Estados Unidos podrá dictar ningún mandamiento o auto restrictivo en los casos suscitados entre patronos y obreros, o entre obreros, o entre personas ocupadas y personas que busquen trabajo, que impliquen o deriven de una contienda referente a los términos y condiciones del trabajo, a no ser que dicho auto o mandamiento sea necesario para prevenir irreparables daños en los bienes o en un derecho de propiedad de la parte que solicite dicho auto o mandamiento, y cuando para dicho daño no haya remedio legal adecuado; y dichos bienes o derechos de propiedad deberán ser detalladamente descritos en la instancia, que habrá de formularse por escrito y ser jurada por el solicitante o por su representante o Procurador.

Y ningún auto o mandamiento respectivo impedirá a ninguna persona o personas, ya a solas, ya de concierto, que pongan fin a una relación de empleo; ni que cesen de realizar un trabajo u obra; ni que recomienden, aconsejen o persuadan a otros, por medios pacíficos, a que lo hagan; ni que asistan a ningún lugar donde dicha persona o personas puedan estar legalmente para los fines de obtener y comunicar informes pacíficamente o para persuadir pacíficamente a cualquier persona a que trabaje o deje de trabajar; ni que cesen de patrocinar o emplear a ninguna parte en dicha contienda, o de recomendar, aconsejar o persuadir a otros, por medios pacíficos y legales, a que así lo hagan; ni que paguen o entreguen o retiren a cualquier persona comprometida en el conflicto cualesquiera beneficios de huelga u otros fondos u objetos de valor; ni que se reúnan pacíficamente de manera legal y para fines legítimos; ni que realicen ningún acto o cosa que podría hacer legalmente, de no existir dicho conflicto, cualquier parte interesada en el mismo; ni se considerará que ninguno de los actos contenidos en este artículo constituye una violación de ninguna Ley de los Estados Unidos.

(Los siguientes artículos son penales o de procedimiento.)

PENSILVANIA

Ley sobre las organizaciones obreras.

Artículo 1.º Las mecánicos, jornaleros, industriales y trabajadores de cualquier clase podrán legalmente formar Sociedades y Asociaciones para su mutuo auxilio, beneficio y protección, y reunirse pacíficamente, dis-

cutir y fijar todos los Estatutos, reglas y Reglamentos necesarios para el funcionamiento de las mismas... No obstante, las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a los Condados de Clearfield y Cettre.

Art. 2.º Los obreros, trabajadores y jornaleros, bien individualmente, bien en calidad de miembros de cualquier Club, Sociedad o Asociación, podrán negarse a trabajar para cualesquiera otras personas, siempre que en su opinión los salarios sean insuficientes, el trato por parte del patrono sea brutal y ofensivo, o la continuación del trabajo sea contraria a las reglas, Estatutos o Reglamentos del Club, Sociedad o Asociación a que pertenezcan los obreros, y no se les podrá perseguir criminalmente por confabulación, con arreglo a las Leyes penales de este Estado. No obstante, no será aplicable la presente Ley a los miembros de ningún Club, Sociedad o Asociación cuya constitución, Estatutos o Reglamentos no estén estrictamente conformes con la constitución del Estado de Pensilvania y con la de los Estados Unidos. Y la presente Ley no impedirá la persecución y castigo, con arreglo a las Leyes vigentes, de las personas que en cualquier forma impidieren trabajar a otras que desearan hacerlo para el mismo patrono, o impidieren que otras personas fueren ajustadas como obreros.

Art. 3.º La última disposición del art. 2.º se interpretará en el sentido de que el uso de medios legales o pacíficos, encaminados a un fin legítimo, no se considerará «impedir» que trabajen las personas que lo deseen, y únicamente se considerará que el uso de la fuerza de las coacciones y amenazas personales o de daños en los bienes es «impedir» que las personas que deseen trabajar para su patrono lo hagan, o que otras personas sean empleadas como obreros.

Art. 4.º Promulgada la presente Ley, cinco o más trabajadores, tres de los cuales, por lo menos, deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, podrán, por mutuo convenio y previo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, constituirse en Asociación para su mutuo auxilio, beneficio y protección en los asuntos de la profesión a que pertenezcan.

Art. 5.º Cuando dicha Asociación tenga que comprender a trabajadores que residan en un solo Condado de este Estado, podrá presentarse al Tribunal ordinario de dicho Condado una instancia en la forma que se expresa a continuación, o en forma análoga:

(Sigue un modelo de instancia. Los artículos 6.º y 7.º son de procedimiento.)

Art. 8.º Las Asociaciones autorizadas por esta Ley, en virtud de su certificado de registro, tendrán las facultades siguientes:

1.ª Continuar con su nombre social durante el periodo fijado en sus Estatutos, y cuando dicho periodo no esté limitado en ella ni en la presente Ley, a perpetuidad, sin perjuicio de las facultades del Poder legislativo con arreglo a la Constitución de este Estado.

2.ª Comparecer en juicio como actoras o como demandadas.

3.^a Hacer y usar un sello corporativo ordinario y a modificarlo a su antojo.

4.^a Comprar, tener y transferir los bienes muebles e inmuebles que requieran los fines de la Asociación.

5.^a Designar, elegir y remunerar a los empleados o agentes que sean necesarios para evacuar los asuntos de dicha Asociación.

6.^a Fijar unos Estatutos, y adoptar reglas y Reglamentos que no sean incompatibles con las Leyes, para la administración de sus bienes y la gestión y evacuación de sus asuntos.

7.^a Contraer las obligaciones necesarias para sus asuntos.

8.^a Organizar y establecer, para los fines mencionados en el art. 1.^o de la presente Ley, las Asociaciones subordinadas de trabajadores que sean necesarias, con las reglas, Reglamentos y restricciones razonables que la Asociación central considere oportunos.

(Los artículos 9.^o y 10 son de carácter penal.)

Art. 11. Los empleados, ya individual, ya colectivamente, o como miembros de cualquier Club, Asamblea, Asociación u organización, podrán negarse a trabajar para cualquier persona o Corporación siempre que, en su opinión, los salarios pagados sean insuficientes, o el trato que sufran sea ofensivo o injusto, o siempre que la continuación del trabajo, por su parte, fuera contrario a la constitución, Estatutos o Reglamentos, o acuerdos de cualquier Club, Asamblea, Asociación, organización o reunión de que sean socios o a que hayan asistido; y como tales individuos o socios, o por haber asistido a dicha reunión, podrán adoptar vías y medios de hacer efectivas dichas reglas, Estatutos, Reglamentos o acuerdos, sin que se les pueda perseguir por confabulación por la Ley común o las Leyes criminales de este Estado.

No obstante, primero: la presente Ley no se considerará aplicable a los socios de ningún Club, Asamblea, Asociación, organización o reunión cuyos Estatutos, reglas, Reglamentos o acuerdos o resoluciones no estén de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos o con la Constitución de este Estado.

Segundo: la presente Ley no impedirá la persecución y el castigo, con arreglo a la Ley, de cualquier persona que, empleando fuerza, coacciones o amenazas en las personas o en los bienes, dificulte o intente impedir que cualquier persona que desee trabajar para un patrono lo haga mediante el salario y en los términos y condiciones que considere conveniente.

Tercero: la presente Ley no impedirá la persecución y el castigo de cualesquiera personas que se confabulen para cometer un delito de alta traición.

MASSACHUSETTS

Art. 13. Podrán constituirse Asociaciones de la manera prescrita (Leyes revisadas, cap. 125) para mejorar la condición de los obreros en una o más profesiones o empleos, bien sea con relación a su ajuste, bien al fomento de la instrucción, templanza, moralidad o relación social entre ellos, o para pagar beneficios a los socios enfermos o sin trabajo, o a las personas que dependieran de los socios difuntos, o para otro fin.

Art. 14. El Comisario de Asociaciones no pondrá su aprobación en el certificado de inscripción de dicha Corporación, a no ser que esté convenido de que el fin de la misma es legítimo, de que sus Estatutos no contienen disposición alguna contraria a la Ley, y de que se ajustan a los requisitos fijados por los dos artículos siguientes.

Art. 15. Los Estatutos contendrán disposiciones claras y definidas respecto a la elección, admisión y expulsión de los socios; a los títulos, deberes, facultades y emolumentos de los empleados de la Asociación, así como a la elección y separación de los mismos; al número de socios necesarios para que haya *quorum*; a la convocatoria de las juntas especiales; a la aprobación, modificación y derogación de los Estatutos; a los fines a que podrán aplicarse los fondos de la Asociación y para los cuales se podrán imponer cuotas a los socios; las condiciones en que un socio o personas dependientes de un socio difunto tendrán derecho a beneficios, si ha de darlos la Asociación; a la imposición de multas, si las hubiere; al depósito, inversión y custodia de los fondos de la Asociación; al examen periódico de las cuentas del Tesorero, y al procedimiento de votar por número de acciones, si éstas fueren emitidas por la Asociación. Los Estatutos no se derogarán ni modificarán, ni se aprobará ningún Estatuto adicional, a no ser que se haya dado aviso en una Junta anterior de que existe semejante propósito; y dicha derogación, modificación o aprobación no surtirán efecto hasta que hayan sido aprobadas por el Comisario de Asociaciones, previa comprobación de que se ajustan a los preceptos legales.

Art. 16. Para la expulsión de un socio será necesario que se reúna la mayoría de los socios, y que la expulsión sea votada por las tres cuartas partes, por lo menos, de los socios reunidos. Todo socio o persona que tenga interés en los fondos de la Asociación tendrá derecho a examinar sus libros y archivos.

ESPAÑA

I

LEGISLACIÓN

Ley de 30 de junio de 1887 sobre el derecho de asociación.

Artículo 1.º El derecho de asociación, que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que se preceptúa en esta Ley.

En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros, lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia.

Se registrarán también por esta Ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se registrarán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, a los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que, no siendo de las enumeradas en el art. 1.º, se propongan un objeto meramente civil o comercial, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones del derecho civil o del mercantil, respectivamente.

3.º Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación o por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley, para que las Asociaciones se constituyan o modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores o iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su adminis-

tración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento o dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, y de sucursales o dependencias de las mismas, a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares, firmados, de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, Estatutos o Reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tuvo lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes o representantes de cualquier Asociación a dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse o modificarse con arreglo a los Estatutos, contratos, Reglamentos o acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución o de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador o Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados, en cumplimiento del mismo artículo art. 4.º, aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal o Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, a las personas que los hubiesen presentado o a los directores, presidentes o representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse o reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes a la notificación del acuerdo a que se refe-

re el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio o establecimiento en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta Ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse a los directores, presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes o representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren o promuevan las Asociaciones quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación o en otros días que los designados en los Estatutos o acuerdos comunicados a la Autoridad, o cuando se refieran a asuntos extraños a los fines de aquélla o se permita la asistencia de personas que no pertenezcan a la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio a los asociados, o a fines de beneficencia, instruc-

ción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación, cuando de sus acuerdos o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos o que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación o de sus sesiones, y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta Ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones se entenderán ampliados, con arreglo a la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital o residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias a que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación conforme a las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del

delito, la indole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese puesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación u objeto, de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, o en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión de las funciones de una Asociación, o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia, en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, a lo que dispongan las Leyes civiles respecto a la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el artículo 3.º

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores, en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica a esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales o colectivos, «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente,

más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades o Sindicatos obreros a los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto a sus relaciones y determinar las normas a que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible o soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades o Sindicatos, y de un instintivo, aunque refrenado, deseo de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que, al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios, los somete a una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades o Sindicatos obreros con personalidad reconocida o aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y, a veces, confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros, y las moldea en una o varias conclusiones uniformes, que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales; en segundo término, entrega, por punto general, la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles a los individuos más capaces e inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador a que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación a la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables, ante otros, del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones a que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar a la continuidad o a la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos, son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías o Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia, y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendente problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar a los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia a los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener, o siquiera insinuar, que

la huelga de los obreros, como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término, por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone a los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación a los conflictos que pueden surgir entre las Compañías o Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar, por todos los medios al alcance del Estado, la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de la máxima eficacia posible.

Por este motivo, todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria a interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque a su interés particular le conviniera. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes a que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber, esta es la Ley. Pero aun cuando no fueran ni la Ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y, una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación, de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías o Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros, y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas, porque la personalidad jurídica de la Asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías, es un hecho legal superior a éstas, apoyado por la Constitución y regulado por la Ley de 30 de junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehusan reconocer esta personalidad, no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior a la Ley misma, que puede desconocer o negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías o Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre, e inevitablemente, cuando llega el conflicto, frente a ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligada, no sólo a reconocerla y tratar, según la experiencia reiteradamente muestra, sino a admitir representantes inorgánicamente designa-

dos, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto a la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta o del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el art. 1.º de este decreto, por el cual se obliga a las Compañías o Empresas concesionarias del Estado a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras a exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del art. 556 del Código penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande, pero la evolución social avanza a paso aun más presuroso, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado a las Asociaciones obreras les impone, a su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona o personas que, a nombre de la Asociación, se dirijan a la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el art. 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas a los servicios públicos de que este proyecto trata, la observancia del importante y a veces olvidado art. 10 de la vigente Ley de 30 de junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público, los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos, la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación, el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este art. 2.º, o derivadas de él, se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, porque conviene, para su mayor perfección y consonancia con la realidad, que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, a quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el art. 7.º de este Real decreto.

El acto de formular a la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar a la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, a cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia o una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro deban ser considerados, para los fines de conciliación que el Poder público persigue, de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones a las Com-

pañías y para el anuncio de la huelga a la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros a nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del art. 6.º del decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º.

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones a la entidad patronal, pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el art. 1.º de este decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que, iniciados los tratos, llegue un punto en que, a juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar a una avenencia. El decreto prevé los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse a las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque, aparte de los deberes de carácter general que le impulsan a la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el art. 1.º, si a las entidades patronales en él comprendidas les viniera en voluntad desatenderlo e ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido a la vista, como autorizadísimo precedente, lo estatuido en la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto, dispone el art. 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar a estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros, porque la condición puesta a las resoluciones que el Gobierno dicte reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de decreto sometido a V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos que, examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta a las Cortes, según lo mandado en su art. 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden a suavizar asperezas de las luchas sociales y a facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que, por ser más nuevos, florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse, como disposiciones no

visimas que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de junio de 1913 de los Estados Unidos creando una Oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de agosto de 1915 de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar o resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que, sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y, sobre todo, al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera, legalmente constituida, dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos, y con sus representantes autorizados, o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obte-

ner de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando con ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas, Asociaciones o Sindicatos y representaciones, legalmente autorizadas, de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía, o la representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada a estudio del Instituto de Reformas Sociales, y, una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios públicos, y a los que, no revistiendo estrictamente este carácter, están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobernador dará cuenta de este decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos diez y seis.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.—
(*Gaceta* de 11 de agosto de 1916.)

Real decreto aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto

de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y siete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías análogas a las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros los constituidos o que en adelante se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar, con quienes representen legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el art. 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la Federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios;

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos;

3.º Certificación, expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida, y

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse, no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos, las renovaciones del personal directivo, los cambios del domicilio social y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la Junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta, o en otra, convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta o actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerde dirigir a las Empresas;

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad;

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el art. 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente, y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO V

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para cada caso representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes; pero en todo

caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado, para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase a los apoderados, acusando recibo de la reclamación manifestando que está dispuesta a tratar del asunto, o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada, en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones, y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día a contar desde aquel en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras, o las Empresas que tengan su domicilio social en Provincias, dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes, de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión plan-

teada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole, al propio tiempo, todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informes orales o escritos que estime oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPÍTULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909 mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquél la comunicación a que se refiere el art. 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometan el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el art. 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del art. 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento y en el núm. 2.º del art. 5.º de la Ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los

artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de ésta corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el art. 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquél decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Madrid 23 de marzo de 1917.—Aprobado por S. M., C. de Romanones.—(*Gaceta* de 24 de marzo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden referente al Registro de inscripción a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

La Presidencia del Consejo de Ministros dice a este Ministerio lo siguiente:

«El Presidente del Instituto de Reformas Sociales acude a esta Presidencia exponiendo que se halla dispuesto aquel Centro a la organización del Registro de inscripción a que se refiere el art. 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de marzo de 1917 para ejecución del de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que en virtud de concesión al Estado tengan a su cargo servicios públicos están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º, en relación con el 1.º

del citado Reglamento, y a fin de proceder al inmediato funcionamiento del Registro.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cada uno de los distintos Ministerios a quienes afecten los preceptos contenidos en los expresados Reales decretos remitan al Instituto de Reformas Sociales, a la posible brevedad, una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, que por virtud de concesión administrativa tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones, en cuya relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de administración o Junta directiva y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y

2.º Que los Departamentos ministeriales envíen igualmente al mismo Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas industriales, en cuanto puedan afectar al texto de los mencionados decretos, al objeto de que el Registro responda en todo momento a la situación de aquéllas.»

Lo que de Real orden traslado a V. I., poniendo al propio tiempo en su conocimiento que, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Reglamento, la autorización de las copias de los Estatutos o Reglamentos y la de los contratos o convenios estipulados entre las Asociaciones y las Empresas deben limitarse a que la Secretaría certifique, a continuación del ejemplar que se presente de los primeros, su conformidad con el existente en el Registro de Asociaciones que radican en la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos civiles, visada la diligencia por el Jefe respectivo, y a que se haga constar al pie de la copia de los convenios la conformidad de los representantes de las colectividades interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1917.—
Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1917.)

II

PROYECTOS DE REFORMA LEGISLATIVA

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Obispo de Astorga, sobre constitución y privilegios de gremios obreros.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar al Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, se reputa gremio toda asociación voluntaria compuesta de más de veinte individuos capitalistas y obreros, o sólo obreros, con tal que el interés que se pague al capital sea limitado y los socios obreros tengan participación en los beneficios.

Art. 2.º El gremio así legalmente constituido gozará, en la ejecución de las obras del Estado, de las Provincias o de los Ayuntamientos, de las ventajas siguientes:

1.ª Siempre que lo solicite algún gremio y lo consienta la ejecución de la obra, se sacará a subasta por separado la parte peculiar del oficio del gremio solicitante. Esta parte podrá subdividirse.

2.ª Adjudicada la obra a un gremio, la fianza definitiva que se haya de prestar se reducirá a la mitad de la exigida a los rematantes no agremiados.

3.ª Los gremios tendrán preferencia sobre los rematantes no agremiados para la adjudicación y pago de las obras.

Art. 3.º Para obtener la adjudicación de alguna obra con las ventajas aquí especificadas, podrán juntarse varios gremios.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, dictará, en el término de seis meses, un Reglamento general para la ejecución de la presente Ley.

Palacio del Senado 29 de enero de 1905.—*El Obispo de Astorga.*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Asociaciones.

A LAS CORTES

Constituye para el Gobierno la satisfacción más legítima presentar a las Cortes un proyecto de Ley de Asociaciones.

No hay en los Estados modernos ninguna preocupación más justificada que la que entraña este problema del nacimiento, vida y muerte de las llamadas *personas sociales*, ya que en él se ventila la libertad de asociación y el intervencionismo del Estado. Si no se revelara su gravedad a través de complejos fenómenos, fácilmente observables, la denunciarían el estallido de luchas y conflictos en orden a las ideas y los partidos, que, al chocar entre sí, producen alarmante agitación, con evidente peligro de la paz pública. Ya nadie, cualquiera que sea su criterio, niega la realidad interesante de esta cuestión de las asociaciones, por lo que se refiere al derecho público, al derecho privado y al orden económico, que si ha venido incubándose de largo tiempo atrás, a medida que el poder de asociación adelanta, adquiere caracteres más acentuados y reclama soluciones inmediatas.

Programa del partido liberal formular un proyecto que regule el ejercicio del derecho de asociación, proclamada por todos su necesidad ineludible, llegó la sazón oportuna de cumplir aquellos compromisos, de traducir en ley e incorporar al derecho existente principios que responden a las demandas de la opinión. Y como este Gobierno, sin olvidar los riesgos de tan difícil empresa, se siente alentado para acometerla, ofrece este proyecto, como prenda de su fe en las ideas, como garantía del cumplimiento de sus promesas, a la discusión razonada de sus adversarios y al apoyo de las valiosas fuerzas que integran la izquierda de la política española. De ahí su esperanza inquebrantable de que no le ha de faltar el resuelto auxilio de la opinión pública, el voto de la mayoría parlamentaria y hasta la colaboración de cuantos elementos deben trabajar por el común ideal de progreso y de justicia.

El Gobierno se ha preocupado, ante todo, de no dar a sus contradicciones pretexto alguno para sostener, ni siquiera con apariencias de razón, que esta es una Ley «de circunstancias», inspirada en propósitos incompatibles con la serenidad y la rectitud del Estado. Es, por el contrario, una Ley de carácter general que desenvuelve los principios sinceramente liberales del art. 13 de nuestro Código gubernamental. Como un derecho inherente e inseparable a la naturaleza humana, se reconoce tal derecho en la Constitución, y al regularlo el Gobierno no lo suprime ni atenta a su ejercicio, sino que le presta las condiciones necesarias para su vida.

Todo individuo, desarrollando sus iniciativas personales, puede aso-

ciarse libremente, unir su inteligencia y su actividad a la de sus semejantes, sin que sea lícito imponerle, a nombre de un grupo, de una clase, de un interés, condición alguna que suprima su libertad. Pero eso no significa, no ha significado nunca en la Historia, ni mucho menos para los predicados de la Ciencia, que el Estado, supremo representante de la sociedad, renuncia a sus deberes de velar por la seguridad pública.

Tales funciones de garantía nadie se las ha podido negar, ni aun en las extremas exageraciones de la doctrina individualista. El Estado será para unos constante providencia, que registra o engendra todos los actos humanos; será para otros mero guardián del orden sin fin sustantivo alguno; pero es evidente que el concepto que en definitiva impera en todos los pueblos cultos es el del intervencionismo gubernamental como fruto de la labor realizada bajo la presión del ansia renovadora que trabaja el mundo y de las aspiraciones apremiantes de las grandes masas sociales.

Aunque el Estado quisiera abstenerse y desinteresarse de las cuestiones que plantea el derecho de asociación, renunciar a sus deberes y a sus derechos, no podría hacerlo.

Y la razón es obvia: no se comprende en los tiempos que corren ese aislamiento y abstención, porque cada día se impone más la solidaridad en los bienes y en los males sociales, porque el ejercicio del derecho de asociación es el instrumento más poderoso de actividad, de influencia y aun de gobierno que haya inventado el hombre.

La universal tendencia a juntar en común inteligencias y actividades abarca en progresión creciente, indefinida, todas las esferas de la vida, desde las que atienden a los fines materiales, que no pueden ser objeto de esta Ley, por proponerse el lucro o la ganancia, como acontece en la producción, en el consumo, en la industria, en el comercio, en la agricultura, hasta las puramente ideológicas, fundadas con un fin de mejoramiento del ser colectivo, con una aspiración a la verdad y a la justicia y que se refieren a la Ciencia, al Arte, a la Religión, a templar las rudezas en las relaciones entre el capital y el trabajo.

Ante esas organizaciones poderosas, que reúnen a veces miles de hombres con una acción eficaz en la vida social y en la vida del Estado, éste no puede permanecer indiferente.

Lo que proclama la doctrina, el pensamiento racional, lo confirma la realidad viva de las legislaciones de todo el mundo civilizado, que sin exceptuar una sola, regulan y condicionan el derecho de asociación. Alemania, Inglaterra, Francia, Bélgica, Estados Unidos, Italia, Suiza, limitan el ejercicio del derecho de asociación; por lo cual no se nos podrá acusar con justicia de innovaciones peligrosas, contrarias al espíritu del derecho universal, lo mismo en Repúblicas que en Monarquías e Imperios, igual en Estados unitarios que en Estados federales, con variedad de creencias y religiones y sistemas de Gobiernos liberales y conservadores.

El concepto moderno del derecho de asociación se encuentra por pri-

mera vez reconocido en España por el Decreto-ley de 20 de noviembre de 1878, refrendado por el que entonces era Ministro de la Gobernación, D. Práxedes Mateo Sagasta. Lo cual no quiere significar que no hubiera antes proyectos, Leyes y debates muy interesantes que concernían a las Sociedades secretas y a las Órdenes religiosas.

No necesita el Ministro que suscribe recordar a las Cortes la copiosa legislación desamortizadora que comenzó en el año 1820 y que se extiende por los años 37 y 38 hasta llegar a la Ley fundamental y definitiva de 1855. No se trata ahora de esa cuestión, que tuvo su momento apropiado y que ante la Historia ostenta los legítimos títulos de haber incorporado los intereses de la libertad a los derechos de la libertad y de haber fundado la Monarquía constitucional. No implica este proyecto que somete el Gobierno a las Cortes ningún propósito de confiscación, ningún atentado a la libertad de asociarse los hombres según demanden su fe y sus ideales, que no sería justo oponerse al derecho de creer, en nombre del derecho absoluto de pensar.

Pero el proyecto que hoy se presenta al Parlamento español contiene, sí, las reglas que el Gobierno cree de absoluta necesidad en defensa de los supremos intereses del Estado, siguiendo el ejemplo de las Legislaciones extranjeras y la tradición invariable de las Leyes españolas. La tradición, la que arranca de las entrañas mismas de la Historia de España, la que salvó constantemente el Poder civil, es la que se encierra en las regalias de la Corona. Y grandes Monarcas como los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II, Carlos III; gloriosos estadistas como el Cardenal Cisneros, el Conde de Aranda, Campomanes; Cortes de insigne memoria en León, en Castilla, en Aragón, en Cataluña, en Navarra, echan los cimientos de la doctrina regalista, que ha seguido imperando hasta nuestros días, pues como dijo elocuentemente D. Antonio Cánovas del Castillo en ocasión memorables, *cuestión de regalia y cuestión de soberanía son sinónimas*.

Al señalar en diferentes artículos de este proyecto limitación a la capacidad de adquirir, al establecer la nulidad de determinados actos por personas interpuestas, no hace el Gobierno otra cosa que reproducir y desenvolver principios contenidos en la Novísima Recopilación. Allí están la Real Cédula de Carlos II de 25 de agosto de 1688, la de Fernando VI de 24 de noviembre de 1750, la de Carlos III de 31 de mayo de 1782, la de 11 de febrero de 1786, la Ley del Monarca D. Alfonso en 1348 y de D. Juan I en 1380, las de los Reyes Católicos en Madrigal de 1476, las Reales Cédulas de Carlos III de 10 de marzo de 1763 y 24 de noviembre de 1778, y todos, de un modo o de otro, atacan y restringen la mano muerta, «que produce intolerables daños a la causa pública».

El Gobierno cree haber justificado con la exposición de los principios doctrinales, con la referencia de las Leyes que rigen en el mundo entero, con el recuerdo de los gloriosos antecedentes que constituyen las regalias de la Corona, que este proyecto no vulnera en poco ni en mucho el

principio de asociación consignado en el precepto constitucional y no introduce ninguna novedad que no se halle autorizada por la Ciencia, por el ejemplo de la Legislación extranjera y por los precedentes del derecho nacional.

Al redactar este proyecto, el Gobierno se ha inspirado, no sólo en esos principios, sino también en la Ley vigente de 30 de junio de 1887, elaborada por unas Cortes liberales, conservando íntegramente la estructura y aun la letra de muchos de sus artículos, y reformando aquellos que el progreso de los tiempos le obligaban a variar. Así se mantiene el principio de libertad de asociación, que no pugna, sino que, antes bien, se armoniza con el de la garantía del Estado en cuanto a la personalidad jurídica, a la capacidad civil de adquirir, a la vida y extensión legal de las Asociaciones.

Sería inferir un notorio agravio a la sabiduría del Parlamento detenerse a explicar punto por punto la materia que contienen los 24 artículos del proyecto, todos ellos justificados por los motivos ya expuestos; mas parece indudable que piden alguna aclaración las disposiciones adicionales y transitorias. Refiérense las primeras al respeto y observancia del Concordato por lo que respecta a las Órdenes allí nominalmente designadas y a las que en África han de cumplir su misión espiritual; tocan las segundas a los acuerdos de revisión y de revocación, en su caso, que habrá de adoptar el Consejo de Ministros en cuanto a las Asociaciones de las Órdenes religiosas no concordadas en la actualidad existentes.

De la propia suerte que el Gobierno entiende que se pueda legislar en materia de Asociaciones, aunque de alguna manera se relacionase lo legislado con las Comunidades monásticas no concordadas—porque en las Cortes con el Rey reside la plena soberanía—, cree que es de su deber estricto guardar un absoluto respeto a los artículos 29 y 30 del Concordato; en los que se fijan para la Península dos institutos de varones y una tercera Orden—que de común acuerdo y en negociación amistosa designarán la Santa Sede y el Gobierno español—, como asimismo se determinan los institutos de mujeres consagrados a la caridad y otras obras piadosas. La Iglesia católica nada puede temer que vulnere el Concordato en ese punto; pero no debe esperar tampoco una ampliación excesiva e injustificada de lo que pactaron Su Santidad y los varones piadosos que hicieron el Concordato, los cuales tuvieron, sin duda, presentes todas las necesidades de la fe y del ideal religioso.

Pero ese respeto a la materia concordada nada tiene de común con las prerrogativas del Estado, que sostienen todos los países católicos del mundo y que mantuvieron con singular energía los Monarcas españoles, ejemplo de piedad y de amor a la Iglesia. En virtud de ese derecho que no ha caducado nunca, que es inherente a la sustancia y vida de todo Estado, como que sin él no se concebiría su existencia, el Gobierno se atribuye el poder de autorizar por la Ley determinadas Asociaciones y, como consecuencia de tal poder, procederá al examen y revisión de cuan-

tas se establecieran en España sin estar comprendidas en el Concordato.

Al Ministro que suscribe sólo le resta afirmar que el Gobierno ha procedido en este caso con amplio espíritu liberal, con absoluta imparcialidad y justicia, puesto que somete a todas las Asociaciones al derecho común, negándose a convertir el privilegio y la excepción en derecho. Y ahora acude el Gobierno a las Cortes en demanda de su consejo y apoyo, mediante el debate que ilustra y el voto que sanciona, a fin de dar a esta obra nacional la mayor solidez posible. Su deseo más vivo es que nunca puede sostenerse con razón que fué esta Ley el engendro artificioso de un partido.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El objeto de esta Ley es regular el derecho de asociación, en virtud del cual dos o más personas ponen en común, y de una manera permanente, su inteligencia o su actividad con un fin que no tenga por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia.

Los asociados necesitan tener expedito el derecho de contratar y obligarse, gozar de la plenitud de sus derechos civiles, o, en otro caso, que las personas llamadas a consentir en su matrimonio, según el art. 46 del Código civil, les presten, para asociarse, su consentimiento, el cual se acreditará en la forma establecida en el art. 48 del mismo Código, siendo nulo todo acto en contrario, cualquiera que sea la Asociación de que se trate.

Las Sociedades civiles y mercantiles no están comprendidas en la presente Ley y se registrarán por los Códigos respectivos o por cualquiera otra Ley especial que las regule.

Art. 2.º No se reconocerán como Asociaciones legales:

Primero. Las que se funden con un objeto ilícito, contrario a las Leyes o a las buenas costumbres.

Segundo. Las que tengan por fin atentar a la integridad del territorio nacional.

Tercero. Las que, constituidas con un fin lícito, empleen para su cumplimiento medios contrarios a la moral o al derecho.

Art. 3.º No producen fuerza civil de obligar los pactos que celebren y los compromisos que contraigan los asociados renunciando a los derechos que al ciudadano correspondan por el título I de la Constitución del Estado.

La coacción en el ejercicio de estos derechos se castigará con arreglo al art. 510 del Código penal, quedando a salvo en todo caso la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Todo individuo perteneciente a cualquiera asociación que desee rom-

per los vínculos que a ella le ligaren, tendrá el derecho de recurrir al Gobierno, y éste el deber de ampararle y declararle exento y libre de sus obligaciones, salvo las meramente contractuales que estuvieran pendientes de cumplimiento en orden a la colectividad.

Art. 4.º De conformidad con lo que se declara en el art. 13 de la Constitución, es libre en España el ejercicio del derecho de asociación.

Las Asociaciones tendrán capacidad civil, independientemente de sus asociados, para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar bienes en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 5.º Las Asociaciones que hayan de limitar su capacidad civil a los bienes y recursos formados por las cuotas de los socios, local social e inmuebles indispensables para el cumplimiento de los fines estatutarios, deberán llenar simplemente el requisito de que los fundadores o iniciadores de ellas, ocho días, por lo menos, antes de su constitución, presenten en el Gobierno civil de la provincia en que hayan de tener su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los Estatutos, constituciones, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración y gobierno y los recursos con que cuente o con que se proponga atender a sus gastos para el cumplimiento del fin social.

Los cambios sobrevenidos en la administración, gobierno, dirección, domicilio y reglas o Estatutos de las Asociaciones de todas clases se pondrán también en conocimiento de la Autoridad gubernativa por medio de dos ejemplares, firmados por sus fundadores, Directores, Presidentes o representantes.

En el acto mismo de la presentación de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de provincia, anotando la fecha en que aquélla tenga lugar.

Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en este artículo, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan.

Si se tratase de Asociaciones comprendidas en los dos artículos siguientes, lo manifestará así a los interesados, dando a los documentos el curso correspondiente. En ninguno de estos casos podrá constituirse la Asociación.

Cuando de los documentos presentados aparezca que la Asociación debe reputarse ilícita con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal o Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días, a las personas que los hubiesen presentado o a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse o reanudar sus funciones si dentro

de los veinte días siguientes al de la notificación del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Transcurridos que sean ocho días después de la presentación de los documentos sin que la Autoridad gubernativa hubiese comunicado la adopción de alguna de las medidas establecidas en este artículo, podrá constituirse la Asociación sin más que notificarlo a la mencionada Autoridad, siempre que no se trate de Asociaciones que necesitan, por su naturaleza, ser autorizadas por Ley o por Real decreto.

En el caso de negarse la admisión de los documentos al Registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de aquéllos, cuya acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Las Asociaciones cuya personalidad jurídica haya de extenderse a más bienes y recursos que los expresados en el artículo anterior, deberán solicitar que su constitución sea aprobada por el Gobierno, presentando al efecto con la solicitud los documentos prevenidos en aquel artículo al Gobernador civil de provincia correspondiente.

El Gobierno aprobará los Estatutos de estas Asociaciones, y fijará el máximo de los bienes y recursos que pueden tener, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, que se publicará en la *Gaceta*.

Art. 7.º Salvo las comprendidas en la disposición primera adicional de esta Ley, las Asociaciones de las Ordenes religiosas, y cuantas impliquen renuncia perpetua de las libertades que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución del Estado y de los derechos que mengüen su plena capacidad civil, no podrán establecerse en España sino en virtud de autorización especial concedida por medio de una Ley.

Dicha autorización se solicitará presentando previamente en el Gobierno civil respectivo los documentos prevenidos en el art. 5.º de esta Ley.

Art. 8.º Para el establecimiento de filiales, nuevas casas o sucursales de toda Asociación, se exigirán las mismas formalidades y requisitos que precedieron a la constitución de ésta.

Art. 9.º El Gobierno, por causas de orden público o de seguridad del Estado, podrá decretar la suspensión de las Asociaciones, cualquiera que haya sido la forma de su constitución, por acuerdo del Consejo de Ministros, dando cuenta a las Cortes.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de todas las Asociaciones que son objeto de esta Ley existentes en la provincia.

Con este libro se conservarán los documentos correspondientes a cada una de ellas que se hubieren presentado en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

En el mismo libro se hará constar, por la nota correspondiente, si la

Asociación está suspensa o disuelta, y también si está pendiente de autorización legislativa o resolución del Gobierno.

Las certificaciones de lo que de este libro resulte justificarán la situación legal de las Asociaciones.

Art. 11. Los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de cualquiera Asociación darán cuenta por escrito al Gobernador, o en su caso a la Autoridad local, de las reuniones que se celebren en lugares distintos al de su domicilio social, o con asistencia de personas extrañas a la Asociación.

En tales casos quedarán sujetas a la Ley general de reuniones públicas.

Art. 12. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad, cuando ésta lo exija:

Primero. Registros de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, su nacionalidad, edad y lugar de su nacimiento, de la fecha de su ingreso, de los individuos que ejerzan en ella cargos administrativos, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos, deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

Segundo. Uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejercen cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general de sus bienes muebles e inmuebles al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con la multa de 50 a 150 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 13. Los Gobernadores en sus respectivas provincias, y los Alcaldes en sus respectivos distritos, podrán entrar en el local de cualquiera Asociación sometida a las prescripciones de esta Ley; visitar los lugares destinados a la enseñanza, a la hospitalización, albergue de asilados, al ejercicio de industrias y demás dependencias; asistir a sus sesiones e inspeccionar sus libros o documentos cuantas veces lo consideren necesario por causas de moralidad, de higiene o de orden público, o cuando lo solicitare algún asociado, consignando dichas causas en el acta de la visita o examen.

En los departamentos reservados exclusivamente a los actos de la vida claustral podrá penetrar la Autoridad judicial competente, mediante el auto motivado ordenado en el art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comunicando previamente la visita a la Autoridad eclesiástica, por si desea concurrir a ella.

Art. 14. En ningún caso podrán poseer las Asociaciones más bienes inmuebles que los indispensables al fin que hayan consignado en los Es-

tatutos y el local social. Los que adquirieran lícitamente a más de aquéllos habrán de realizarlos en el plazo de tres meses, y su importe lo invertirán en inscripciones nominativas intransferibles.

Art. 15. Serán siempre nulos los actos de las Asociaciones que directa o indirectamente contravengan los preceptos de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12.

Serán asimismo nulos los actos o contratos simulados o realizados por personas interpuestas, en virtud de los cuales se venga a alterar el régimen de la capacidad civil de las Asociaciones conforme a dichos artículos.

Estas nulidades no se convalidarán por el transcurso del tiempo en ningún caso, y se declararán en el juicio correspondiente a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal.

La sentencia que declare la nulidad podrá imponer a los que hayan realizado los actos o contratos nulos una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio del procedimiento criminal a que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones generales del Código penal.

Se entiende por personas interpuestas a los fines de este artículo:

Primero. Los asociados a los que se hayan hecho ventas, donaciones o legados, a menos, si se trata de estos últimos, que el beneficiado por tales actos sea el heredero en línea recta del causante.

Segundo. El asociado o la Sociedad civil o comercial compuesta en todo o en parte de los individuos de la Asociación propietaria de inmueble poseído por la misma.

Tercero. El propietario de todo inmueble ocupado por la Asociación, después que ésta haya sido declarada ilícita.

Art. 16. Los Gobernadores civiles, de oficio, por requerimiento de otra Autoridad o a instancia de cualquier ciudadano, instruirán expediente cuando las Asociaciones posean más bienes que los que les atribuyen respectivamente los artículos 5.º y 6.º, o no cumplan lo preceptuado en el art. 14, o cuando los bienes poseídos sean excesivos para el cumplimiento del fin social.

Al expediente se aportarán los datos que resulten del libro-registro y demás documentos referentes a la Asociación, los que suministren los interesados y cuantos el Gobernador estime necesario, cuyo expediente se elevará, con informe de dicha Autoridad gubernativa, al Ministro de la Gobernación. Éste, previa ampliación del expediente, en su caso, e informe del Consejo en pleno, someterá la resolución al Consejo de Ministros, el cual, por medio de Real decreto, fundado y publicado en la *Gaceta*, fijará el límite máximo de los bienes y recursos de la Asociación, pudiendo imponer la multa de 100 a 5.000 pesetas a la que notoriamente hubiese infringido aquellos artículos.

Si del expediente apareciera la nulidad de actos o contratos que establece el art. 15, se ordenará al Ministerio fiscal que formule la correspondiente demanda en el término de tres meses.

Contra la resolución del Consejo de Ministros podrá acudirse a la vía contenciosa.

Art. 17. Toda Asociación dedicada al ejercicio de industria o comercio estará sujeta, sin excepción alguna, a las Leyes fiscales, por sus bienes o por la profesión o industria que ejerza.

Art. 18. Las Asociaciones se disuelven:

- 1.º Por voluntad de los asociados;
- 2.º Por cumplimiento del término para que fueron constituidas;
- 3.º Por ministerio de esta Ley;
- 4.º Por sentencia de los Tribunales.

Art. 19. En los primeros casos del artículo anterior bastará que los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de la Asociación lo pongan en conocimiento de la Autoridad civil para inscribir la oportuna nota en el Registro, a fin de que produzca todos sus efectos la disolución.

En el caso tercero, o sea cuando la disolución proceda por ministerio de esta Ley, será declarada en sentencia, que se anotará al mismo tiempo en el Registro del Gobierno civil correspondiente.

Art. 20. La disolución y liquidación de las Asociaciones por cumplimiento del término o por voluntad de los asociados se registrarán por lo establecido en sus Estatutos, y, en su defecto, por las disposiciones del derecho civil común.

Llegado aquel caso, los Directores o representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndole certificación del acta o acuerdo y conservando a disposición de la misma los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días, ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiere su intervención.

Art. 21. Los Gobernadores civiles, de oficio, a requerimiento de otra Autoridad o a instancia de cualquier ciudadano, acordarán la suspensión de las Asociaciones que infrinjan el art. 3.º y las que se constituyan con sujeción estricta a esta Ley o que no cumplan con el art. 14.

La suspensión se anotará en el libro-registro de Asociaciones e inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Audiencia territorial respectiva, manifestando los motivos concretos del acuerdo y los elementos de prueba que los acrediten.

Pertenece exclusivamente a las Audiencias territoriales la jurisdicción para declarar a las Asociaciones ilegalmente constituidas o disueltas por ministerio de la Ley.

El procedimiento será el establecido en la Ley de Enjuiciamiento criminal para la persecución y castigo de los delitos comunes.

Las Audiencias podrán, durante la sustanciación del procedimiento, alzar la suspensión administrativa.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la persecución y castigo de los delitos que cometan los asociados.

Art. 22. Las Asociaciones compuestas en todo o en parte de extranjeros o aquellas que, aun cuando fueren de nacionales, estuvieren dirigidas por extranjeros, o cuya dirección suprema residiera fuera del Reino, estarán siempre sometidas a la Autoridad del Gobierno, el cual, previo el informe del Consejo de Estado, podrá decretar su suspensión o disolución por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art 23. Al declararse la disolución o constitución ilegal de una Asociación cualquiera, por los Tribunales o por el Gobierno en el caso del art. 22, se procederá desde luego a la liquidación de sus bienes. Esta liquidación se regirá por el derecho común, cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo a los interesados la intervención necesaria en el procedimiento con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se hará pública en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Los bienes y valores pertenecientes a los individuos de toda Asociación y a ella aportados les serán restituidos, siempre que no estén afectos a una obra benéfica.

Los bienes y valores adquiridos por toda Asociación a título gratuito, y que no estén especialmente afectos a una obra benéfica, podrán ser reivindicados por el donante, sus herederos o causahabientes, sin que pueda oponerse la prescripción por el plazo transcurrido antes de la sentencia que ordene la liquidación.

Si los bienes y valores están exclusivamente destinados a una obra benéfica, no podrán reivindicarse sino con la obligación expresa de realizar dicha obra.

Toda demanda de reivindicación se presentará dentro de los seis meses a partir de la publicación de la expresada sentencia o del Real decreto, en el caso del art. 16. Pasado este término, el Liquidador procederá a la venta judicial de todos los bienes no reivindicados.

El producto de la venta, así como de los valores mobiliarios de la Asociación disuelta, se consignarán en la Caja de Depósitos.

El mantenimiento de los pobres, asilados o recogidos por las Asociaciones disueltas, será carga preferente durante el periodo de la liquidación.

Igualmente figurará a su cargo el mantenimiento de los asociados pobres de solemnidad, y, cesada la liquidación, se les fijará una renta vitalicia, que variará según la edad del asociado y con arreglo a los recursos al efecto disponibles.

El activo restante, cubiertas aquellas atenciones, se distribuirá en partes proporcionales a los asociados o a sus herederos, teniendo derecho preferente por el importe de sus respectivas cuotas o dotes.

Art. 24. No podrán nunca invocar el carácter de terceros, ni se reconocerán derechos de ninguna especie a la persona o personas interpuestas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta Ley:

Primero. Las Órdenes religiosas siguientes:

Los Colegios en la actualidad existentes de Misioneros Franciscanos para Marruecos y Tierra Santa y de Hijos del Inmaculado Corazón de María para las Posesiones españolas de África, así como las Casas y Congregaciones de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri, por lo que se refiere a Institutos de varones, y las de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas para las Posesiones españolas antes citadas, así como las demás religiosas comprendidas en el art. 30 del Concordato de 1851, por lo que se refiere a Institutos de mujeres.

Segundo. Una tercera Orden de varones de las aprobadas por la Santa Sede, cuando ésta y el Gobierno español determine cuál ha de ser.

Segunda. Queda derogada la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Tercera. En el plazo de tres meses se promulgará el oportuno Reglamento que asegure la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Asociaciones de las Órdenes religiosas y cuantas impliquen renuncia perpetua de las libertades que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución del Estado y de los derechos que mengüen su plena capacidad civil, que se hallen establecidas con anterioridad a la presente Ley, salvo las exceptuadas en la primera disposición adicional, quedarán sujetas a revisión por el Consejo de Ministros, el cual, previo informe del Consejo de Estado en pleno, confirmará o revocará por medio de Real decreto que se publicará en la *Gaceta*, los títulos en que funde su establecimiento.

Segunda. Las Asociaciones a que se refiere la disposición anterior, cuyos títulos fuesen confirmados en la revisión, deberán justificar, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del correspondiente Real decreto, que han practicado las diligencias necesarias para someterse a los preceptos de esta Ley.

Tercera. Las Asociaciones confirmadas en la revisión que no justifiquen en dicho plazo de tres meses haber practicado las diligencias necesarias para someterse a los preceptos de esta Ley, se considerarán desde luego disueltas.

Cuarta. Se considerarán asimismo disueltas desde luego las Asociaciones cuyos títulos hayan sido revocados en la revisión.

Quinta. Las Asociaciones a que se refieren las dos disposiciones pre-

cedentes podrán pedir su establecimiento mediante una Ley especial; pero continuarán disueltas mientras ésta no se promulgue.

Madrid 25 de octubre de 1906. — El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

AL CONGRESO

La Comisión ha examinado este proyecto de Ley aplicando la severa minuciosidad que exige su trascendencia. Sin premuras, que pudieran ser dañosas, pero también sin dilaciones que no tendrían disculpa, los que suscriben estudiaron la atinadísima propuesta del Gobierno con la solicitud que recomienda el bien público y con el interés que demandan las reformas que son de esencia para la vida normal del Estado.

Podrá tacharse a la Comisión por falta de perspicacia; pero no porque descuidara el cumplimiento activo de sus obligaciones. En servir las puso el mayor empeño, y, además, en que lo suscrito por ella fuese fruto de íntimas convicciones, no expresión arrancada a las variables circunstancias de la lucha política.

Ofrece la Comisión este dictamen prescindiendo de prejuicios que tienen su raíz en las pasiones, mirando a manifiestas necesidades de la Patria, y después de escuchar lo que demandan el derecho con sus intangibles prestigios y el país con sus justas ansias de reformas progresivas.

A este efecto, la Comisión declara que no ha dejado de examinar ni uno sólo de los muchos escritos que componen la información a que acudieron entidades de composición distinta y de aspiraciones encontradas.

Después de manifestar los móviles que han impulsado los trabajos de la Comisión, no cree ésta necesario referir, para justificarlas detalladamente, las variaciones hechas en el proyecto presentado por el Gobierno de S. M., si bien juzga oportuno indicar las razones que la indujeron a introducir algunas reformas de relativa importancia, que propone en el dictamen, y que no son ni muchas ni trascendentales, porque la bondad y el acierto del proyecto no las requerían. Los que suscriben prescindirán, por tanto, de exponer la razón en que se basan aquellas modificaciones de poco alcance, o las de más notorio fundamento, eucaminadas a evitar toda duda en el sentido de los artículos o lograr su más precisa concordancia con otros del mismo proyecto o de nuestra legislación general.

Inspirándose la Comisión en el deseo de dar al ejercicio del derecho de asociación todas las garantías compatibles con la seguridad y autoridad suprema del Estado, lleva a los artículos 5.º y 6.º nuevas reglas que, no por ser procesales, dejan de tener en la Ley su lugar adecuado, defendiendo la efectividad sustantiva de los derechos contra la posible arbitrariedad gubernativa.

Objeto de detenido examen fué el art. 9.º, y reconociendo la Comisión

las fundadas y poderosas consideraciones que abonan y justifican su contenido, inspirándose en los indudables propósitos del Gobierno, ha variado los términos de aquél para que, sin merma de los medios de defensa que al Poder público han de otorgársele, aparezca una medida de tanta trascendencia como lo es la suspensión discrecional de las Asociaciones ya establecidas, rodeada de las mayores garantías que nuestro derecho permite y nuestra Constitución requiere para casos mucho más graves.

No se han ocultado a la Comisión los motivos inspirados en el respeto a la clausura religiosa, que han llevado al Gobierno a establecer en el art. 13 una excepción, separándose de la regla general, que permite a la Autoridad vigente la libre entrada en el domicilio de las Asociaciones. Reconociendo la procedencia de otorgar tal excepción, no han modificado el texto del artículo, si bien añadiéndole un párrafo que salve el supremo interés de la salud pública y con ello el imperio de disposiciones que, con legítimo fundamento, constan en la legislación sanitaria y tienen hoy total y absoluta aplicación.

El concepto jurídico de la persona interpuesta, necesario, como las reglas que la desenvuelven, para evitar que la Ley se burle, permanece como presunción *juris tantum* en los artículos 15 y 24, con todas aquellas garantías que por un lado permiten confiar en la efectividad del precepto legal, y por otro alejan el temor de que pueda ocasionarse indebido perjuicio a quien acuse la apariencia, pero absuelva la realidad, de ser intermediario. En este delicado problema, de indudable relación dentro de nuestro sistema jurídico con la Ley Hipotecaria, se ha inspirado la Comisión en el criterio de ésta acerca del concepto del tercero frente a las acciones rescisorias y a los actos fraudulentos.

La adición de dos palabras en el art. 22 tiene un alcance mayor del que ordinariamente corresponde a un simple inciso, puesto que en este caso, manteniendo facultades que son derivación inmediata y arma necesaria de la independencia del Estado, se evita que pudiera creerse alcanzaban tan excepcionales atribuciones a un gran número de Asociaciones que sin ofrecer peligro de ninguna clase no deben someterse a la vigilancia especial del Gobierno, sólo por tener uno o varios individuos extranjeros.

Ha sido la Comisión, en sus iniciativas de reformas, dentro de las disposiciones adicionales y transitorias, aun más parca que en el cuerpo de la Ley, ateniéndose, entre otros motivos, a aquellas consideraciones de prudencia que aconsejaban, en las delicadas relaciones que tales preceptos regulan, respetar en mucho los acuerdos del Gobierno, a quien toca principalmente la dirección de estos problemas.

Sin perjuicio para no desviarse hacia ninguno de los lados, la Comisión ha recorrido su camino sin mirar hacia aquéllos, y sí al frente, yendo adelante, por una senda de progreso y con la guía de un ideal de justicia. Segura de haber procurado inspirarse en ésta, tiene la honra de someter a la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El objeto de esta Ley es regular el ejercicio del derecho de asociación, en virtud del cual dos o más personas pongan en común, y de una manera permanente, su inteligencia y su actividad con un fin que no sea exclusivamente el del lucro o la ganancia.

Los asociados necesitan gozar de la plenitud de sus derechos civiles o ser autorizados por las personas llamadas a consentir en su matrimonio, según el art. 46 del Código civil. Las mujeres casadas deberán obtener el consentimiento de sus maridos. En ambos casos se acreditará la autorización en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Las Sociedades civiles y mercantiles no están comprendidas en la presente Ley, y se regirán por los Códigos respectivos o por cualquiera otra Ley especial que las regule.

Art. 2.º No se reconocerán como Asociaciones legales:

1.º Las que se funden con un objeto ilícito, contrario a las Leyes o a las buenas costumbres.

2.º Las que tengan por fin atentar a la integridad del territorio nacional.

3.º Las que, constituidas con fin lícito, empleen medios contrarios a la moral o al derecho.

Art. 3.º No producen fuerza civil de obligar los pactos que celebre y los compromisos que contraigan los asociados renunciando a los derechos que al ciudadano correspondan por el título I de la Constitución del Estado o que integren su plena capacidad civil.

Toda coacción en el ejercicio de estos derechos se castigará con arreglo al art. 510 del Código penal, quedando a salvo la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

El individuo perteneciente a cualquiera Asociación, que desee romper los vínculos que a ella le ligan, tendrá el derecho de recurrir al Gobierno, y éste el derecho de ampararle y declararle exento y libre de sus obligaciones, excepto los contractuales que estuvieran pendientes de cumplimiento en orden a la colectividad.

Art. 4.º De conformidad con lo que se declara en el art. 13 de la Constitución, es libre en España el derecho de asociación.

Las Asociaciones tendrán capacidad civil, independientemente de sus asociados, para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar sus bienes en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 5.º Las Asociaciones que hayan de limitar su capacidad civil, en el orden económico, a los bienes y recursos formados por las cuotas de los socios, local social e inmuebles indispensables para el cumplimiento de los fines estatutarios, deberán llenar simplemente el requisito de que los fundadores o iniciadores de ellas, ocho días, por lo menos, antes de su constitución, presenten en el Gobierno civil de la provincia en que hayan

de tener su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los Estatutos, constituciones, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse, expresando claramente en ellos el nombre y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración y gobierno y los recursos con que cuente o con que se proponga atender a sus gastos para el cumplimiento del fin social.

Los cambios sobrevenidos en la administración, gobierno, dirección, domicilio y reglas o Estatutos de las Asociaciones de todas clases, se pondrán también en conocimiento de la Autoridad gubernativa, presentando dos ejemplares firmados por sus fundadores, Directores, Presidentes o representantes.

En el acto mismo de presentarse los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de provincia, anotando la fecha de la entrega.

Si los documentos no reúnen las condiciones exigidas en este artículo o se refirieran a Sociedades no comprendidas en esta Ley, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan.

De esta resolución podrán los interesados alzarse en el término de quince días y ante el Ministro de la Gobernación, quien deberá resolver el recurso en el plazo de un mes. Pasado este término sin confirmarse el acuerdo del Gobernador, la Asociación podrá constituirse.

Si se tratase de Asociaciones comprendidas en los dos artículos siguientes, el Gobernador lo manifestará así a los interesados, dando a los documentos el curso correspondiente, sin que en estos casos pueda constituirse la Asociación.

Cuando de los documentos presentados aparezca que la Asociación debe reputarse ilícita con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador suspenderá la constitución o modificación de aquélla, remitiendo inmediatamente copia certificada de los documentos al Tribunal o Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días, a las personas que lo hubiesen presentado o a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse o reanudar sus funciones si en los veinte días siguientes al de la notificación del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Transcurridos que sean ocho días después de la presentación de los documentos sin que la Autoridad gubernativa hubiese comunicado la adopción de alguna de las medidas que se establecen en este artículo, podrá constituirse la Asociación sin más que notificarlo a la mencionada Autoridad, siempre que no se trate de Asociaciones que necesitan, por su naturaleza, ser autorizadas por Ley o Real decreto.

En el caso de negarse la admisión de los documentos al Registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa con inserción de aquéllos, cuya acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Las Asociaciones cuya capacidad civil en el orden económico haya de extenderse a más bienes y recursos que los expresados en el artículo anterior, deberán solicitar que su constitución sea aprobada por el Gobierno, presentando al efecto, con la solicitud, los documentos prevenidos en aquel artículo, al Gobernador civil de provincia correspondiente.

Dicha Autoridad los remitirá al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de quince días, notificándolo a los interesados. El Gobierno devolverá a éstos los documentos en el plazo de treinta días, si no reunieran las condiciones exigidas en el artículo anterior, a fin de que subsanen las faltas de que adolezcan, sin que mientras tanto pueda constituirse la Asociación en la forma que se solicite.

En el caso de que los documentos reúnan las condiciones exigidas, los remitirá el Gobierno al Consejo de Estado en pleno, a fin de que en el plazo de treinta días informe lo que estime conveniente. Devueltos por el Consejo de Estado, el Gobierno, dentro de un plazo que no podrá exceder de otros treinta días, autorizará a la Asociación para constituirse o modificarse, y fijará el máximo de los bienes y recurso que puede tener, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que, con el informe del de Estado, se publicará en la *Gaceta*.

Si dentro de estos plazos el Gobierno no dictara resolución alguna, podrá constituirse o modificarse la Asociación con los bienes o recursos que declarará en los correspondientes documentos, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros pueda fijar en cualquier momento el máximo de dichos bienes y recursos.

Art. 7.º Salvo las comprendidas en la disposición primera adicional de esta Ley, las Asociaciones de las Órdenes religiosas, y cuantas impliquen renuncia perpetua de cualquiera de los derechos que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución del Estado y de los que integran su plena capacidad civil, no podrán establecerse en España sino en virtud de autorización especial concedida por medio de una Ley.

Dicha autorización se solicitará presentando previamente en el Gobierno civil respectivo los documentos prevenidos en el art. 5.º de esta Ley, a fin de que se les dé el curso correspondiente.

Art. 8.º Para el establecimiento de filiales, nuevas casas o sucursales de toda Asociación, se exigirán las mismas formalidades y requisitos que precedieron a la constitución de ésta.

Art. 9.º Por causas de orden público o de seguridad del Estado, podrá decretarse la suspensión de las Asociaciones, cualquiera que haya sido la forma de su establecimiento, ajustándose para ello a lo prevenido en el art. 17 de la Constitución.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de todas

las Asociaciones que son objeto de esta Ley existentes en la provincia.

Con este libro se conservarán los documentos correspondientes a cada una de ellas que se hubieren presentado en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y además el acta de su constitución, que deberán remitir dentro de los ocho días siguientes a la misma.

En el mismo libro se hará constar por la nota correspondiente si la Asociación está suspensa o disuelta, y también si está pendiente de autorización legislativa o de resolución del Gobierno.

Las certificaciones de lo que de este libro resulte justificarán la situación legal de las Asociaciones.

Art. 11. Los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de cualquier Asociación darán cuenta por escrito al Gobernador, o, en su caso, a la Autoridad local, de las reuniones que se celebren en lugares distintos al de su domicilio social o con asistencia de personas extrañas a la Asociación.

En tales casos quedarán sujetas a la Ley general de Reuniones.

Art. 12. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad, cuando ésta lo exija:

1.º Registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, de su nacionalidad, edad y lugar de su nacimiento; de la fecha de ingreso, de los individuos que ejerzan en ella cargos de administración, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

2.º Uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejercen cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general de sus bienes muebles e inmuebles al Registro de la propiedad.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con la multa de 150 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 13. Los Gobernadores en sus respectivas provincias, y los Alcaldes en sus respectivos Municipios, podrán entrar en el local de cualquier Asociación sometida a las prescripciones de esta Ley; visitar los lugares destinados a la enseñanza, a la hospitalización, albergue de asilados, al ejercicio de industrias y demás dependencias; asistir a sus sesiones e inspeccionar sus libros o documentos cuantas veces lo consideren necesario por causa de moralidad, de higiene o de orden público, o cuando lo solicitare algún asociado, consignando dichas causas en el acta de la visita o examen.

En los departamentos reservados exclusivamente a los actos de la vida claustral podrá penetrar la Autoridad judicial competente, mediante el auto motivado ordenado en el art. 550 de la Ley de Enjuiciamiento cri-

minal, comunicando previamente la visita a la Autoridad eclesiástica, por si desea concurrir a ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que la legislación sanitaria concede a las Autoridades competentes.

Art. 14. En ningún caso podrán poseer las Asociaciones más bienes inmuebles que los indispensables al fin que hayan consignado en los Estatutos y el local social. Los que adquieran lícitamente a más de aquéllos habrán de realizarlos en el plazo de tres meses, y su importe lo invertirán en inscripciones nominativas intransferibles.

Art. 15. Serán siempre nulos los actos de las Asociaciones independientes que directa o indirectamente contravengan los preceptos de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12.

Serán asimismo nulos los actos o contratos simulados o realizados por personas interpuestas, en virtud de los cuales se venga a alterar el régimen de la capacidad civil de las Asociaciones conforme a dichos artículos.

Estas nulidades no se convalidarán por el transcurso del tiempo en ningún caso, y se declararán en el juicio correspondiente a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, sin perjuicio del procedimiento criminal a que pueda dar motivo la aplicación de las disposiciones generales del Código penal.

Se presume que son personas interpuestas a los efectos de este artículo:

1.º El propietario de todo inmueble ocupado por la Asociación después que ésta haya sido declarada ilícita.

2.º El asociado o la Sociedad civil o mercantil compuesta en todo o en parte de los individuos de la Asociación que sean propietarios de inmuebles ocupados por ésta.

3.º Los asociados en cuanto a los bienes adquiridos por compraventa, donación o testamento, a menos, en los dos últimos casos, que sean herederos en línea directa del causante.

El caso primero es aplicable a todas las Asociaciones.

El segundo a las comprendidas en los artículos 6.º y 7.º

El tercero sólo a las de dicho art. 7.º

Además de los casos previstos en este artículo, los Tribunales declararán la existencia de persona interpuesta, siempre que se justifique cumplidamente.

Art. 16. Los Gobernadores civiles, de oficio, por requerimiento de otra Autoridad o a instancia de cualquier ciudadano, instruirán expediente cuando las Asociaciones posean más bienes que los que le atribuyen respectivamente los artículos 5.º y 6.º, o no cumplan lo preceptuado en el art. 14, o cuando los bienes poseídos sean excesivos para el cumplimiento del fin social.

Al expediente se aportarán los datos que resulten del libro-registro y

demás documentos referentes a la Asociación, los que suministren los interesados y cuantos el Gobernador estime necesarios, cuyo expediente se elevará con informe de dicha Autoridad gubernativa al Ministro de la Gobernación. Este, previa ampliación del expediente, en su caso, e informe del Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución al Consejo de Ministros, el cual, por medio de Real decreto, fundado y publicado en la *Gaceta*, fijará o restablecerá el límite máximo de los bienes y recursos de la Asociación, pudiendo imponer la multa de 100 a 5.000 pesetas a la que notoriamente hubiese infringido aquellos artículos.

Si del expediente apareciera la nulidad de actos o contratos que establece el art. 15, se ordenará al Ministerio fiscal que formule la correspondiente demanda en el término de tres meses.

Contra la resolución del Consejo de Ministros podrá acudir a la vía contenciosa.

Art. 17. Toda Asociación, cualquiera que sea su naturaleza, estará sujeta a las Leyes fiscales por sus bienes o por la profesión o industria o comercio que ejerza.

Art. 18. Las Asociaciones se disuelven:

- 1.º Por voluntad de los asociados.
- 2.º Por cumplimiento del término para que fueron constituidas.
- 3.º Por ministerio de esta Ley.
- 4.º Por sentencia de los Tribunales.

Art. 19. En los dos primeros casos del artículo anterior, deberán los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de la Asociación ponerlo en conocimiento de la Autoridad civil para inscribir la oportuna nota en el Registro, a fin de que produzca todos sus efectos la disolución.

En el caso tercero, o sea cuando la disolución proceda por ministerio de esta Ley, será declarada en sentencia que se anotará asimismo en el Registro del Gobierno civil correspondiente.

Art. 20. La disolución y liquidación de las Asociaciones por cumplimiento del término, o por voluntad de los asociados, se registrarán por lo establecido en sus Estatutos, y, en su defecto, por las disposiciones del derecho civil común.

Llegado aquel caso, los Directores o representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndole certificación del acta o acuerdo y conservando a disposición de la misma los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días, ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Art. 21. Los Gobernadores civiles, de oficio, a requerimiento de otra Autoridad o a instancia de cualquier ciudadano, acordarán la suspensión de las Asociaciones que infrinjan el art. 2.º y las que se constituyan sin sujeción estricta a esta Ley.

La suspensión se anotará en el libro-registro de Asociaciones, e inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Audiencia territorial respec-

tiva, manifestando los motivos concretos del acuerdo y los elementos de prueba que lo acrediten.

Pertenece exclusivamente a las Audiencias territoriales en pleno, y por los trámites que fije el Reglamento, la jurisdicción para declarar a las Asociaciones ilegalmente constituidas o disueltas por ministerio de la Ley.

Las Audiencias podrán, durante la sustanciación del procedimiento, alzar la suspensión administrativa.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la persecución y castigo de los delitos que cometan los asociados.

Art. 22. Las Asociaciones compuestas en todo o en su mayor parte de extranjeros, o aquellas que, aun cuando fueren de nacionales, estuvieren dirigidas por extranjeros, o cuya dirección suprema residiera fuera del Reino, estarán siempre sometidas a la autoridad del Gobierno, el cual, previo informe del Consejo de Estado, podrá decretar su suspensión o disolución por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 23. Al declararse la disolución o constitución ilegal de una Asociación cualquiera por los Tribunales o por el Gobierno en el caso del artículo 22, se procederá desde luego a la liquidación de sus bienes, nombrando al efecto un Liquidador, que tendrá las facultades de Administrador judicial.

La liquidación se regirá por el derecho común, cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo a los interesados la intervención necesaria en el procedimiento con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se hará pública, en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Los bienes y valores pertenecientes a los individuos de toda Asociación y a ella aportados le serán restituidos, siempre que no estén afectos a una obra benéfica.

Los bienes y valores adquiridos por toda Asociación a título gratuito, y que no estén especialmente afectos a una obra benéfica, podrán ser reivindicados por el donante, sus herederos o causahabientes, sin que pueda oponerse la prescripción por el plazo transcurrido antes de la sentencia que ordene la liquidación.

Si los bienes y valores están exclusivamente destinados a una obra benéfica, no podrán reivindicarse sino con la obligación expresa de realizar dicha obra, y si no fueran reivindicados, el Gobierno atenderá al establecimiento y patronato de la correspondiente fundación benéfica.

Toda demanda de reivindicación se presentará dentro de los seis meses, a partir de la publicación de la expresada sentencia o del Real decreto en el caso del art. 16; pasado este término, el Liquidador promoverá y llevará a efecto judicialmente la venta de todos los bienes no reivindicados ni comprendidos en el párrafo anterior. El producto de la venta, así como los valores inmobiliarios de la Asociación disuelta, se consignarán en la Caja de Depósitos.

El mantenimiento de los pobres asilados o recogidos por las Asociaciones disueltas será carga preferente durante el período de la liquidación.

Igualmente figurará a su cargo el mantenimiento de los asociados pobres de solemnidad, y, cesada la liquidación, se les fijará una renta vitalicia, que variará según la edad del asociado y con arreglo a los recursos al efecto disponibles.

El activo restante, cubiertas aquellas atenciones, se distribuirá en partes proporcionales a los asociados o a sus herederos, teniendo derecho preferente por el importe de sus respectivas cuotas o dotes.

Art. 24. No podrán invocar el carácter de terceros, ni sere conocerán derechos de ninguna especie a la persona o personas interpuestas ni a aquéllas que hubiesen adquirido de éstas por título gratuito, o a sabiendas de que los causantes tenían tal carácter.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta Ley:

1.º Las Órdenes religiosas siguientes:

Los Colegios en la actualidad existentes de Misioneros Franciscanos para Marruecos y Tierra Santa y de Hijos del Inmaculado Corazón de Maria para las Posesiones españolas en Africa, así como las Casas y congregaciones de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri, por lo que se refiere a Institutos de varones, y las de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas para las Posesiones españolas antes citadas, así como las demás Religiosas comprendidas en el art. 30 del Concordato de 1851, por lo que se refiere a Institutos de mujeres.

2.º Una tercera Orden de varones de las aprobadas por la Santa Sede, cuando ésta y el Gobierno español determinen cuál ha de ser.

Segunda. Queda derogada la Ley de Asociaciones de 30 de julio de 1887 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Tercera. Dentro de los veinte dias siguientes a la publicación de esta Ley se dictará, con carácter provisional, el Reglamento para su aplicación, entrando a regir éste en la misma fecha que aquélla. En los tres meses siguientes se oirá al Consejo de Estado para dictar el Reglamento definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Asociaciones de las Órdenes religiosas y cuantas impliquen renuncia perpetua de cualquiera de los derechos que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución del Estado y de los que integren su plena capacidad civil, establecidas con anterioridad a la presente Ley, salvo las exceptuadas en la primera disposición adicional, quedarán sujetas a revisión por el Consejo de Ministros, el cual, previo

informe del Consejo de Estado en pleno, confirmará o revocará por medio de Real decreto; que publicará en la *Gaceta*, los títulos en que se funde su establecimiento.

Segunda. Las Asociaciones a que se refiere la disposición anterior, cuyos títulos fuesen confirmados en la revisión, deberán justificar, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación del correspondiente Real decreto, que han practicado las diligencias necesarias para someterse a los preceptos de esta Ley.

Tercera. Las Asociaciones confirmadas en la revisión, que no justifiquen en dicho plazo de tres meses las diligencias necesarias para someterse a los preceptos de esta Ley, se considerarán desde luego disueltas.

Cuarta. Se considerarán asimismo disueltas desde luego las Asociaciones cuyos títulos hayan sido revocados en la revisión.

Quinta. Las Asociaciones a que se refieren las dos disposiciones precedentes podrán pedir su establecimiento mediante una Ley especial, pero continuarán disueltas mientras ésta no se promulgue.

Palacio del Congreso 19 de noviembre de 1906.—J. Francos Rodríguez, Presidente.—M. Portela.—Carlos Testor.—Juan Muñoz Chaves.—J. Rodríguez Muñoz.—Javier Gómez de la Serna.—Niceto Alcalá-Zamora, Secretario.

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando el derecho de asociación.

A LAS CORTES

La Ley de 30 de junio de 1887, dictada en cumplimiento del art. 14 de la Constitución del Estado, con el designio de asegurar a los españoles el ejercicio de su derecho a asociarse para los fines de la vida humana, se inspiró en un criterio expansivo aun no aceptado por otras legislaciones de pueblos muy cultos y progresivos.

Reconocida la personalidad social como una obra espontánea del concierto de las voluntades individuales, sometida a registro, pero no a previa autorización gubernativa, quedó amparada contra toda arbitrariedad, poniendo en manos del Poder judicial la garantía suprema de su existencia. Prevalció la doctrina que aplica a todas las Asociaciones un derecho común, sin privilegios ni excepciones, salvo las taxativamente consignadas en el art. 2.º por lo que respecta a las Sociedades que se propongan un objeto mercantil, civil o comercial; a las Asociaciones o instituciones que existan o funcionen en virtud de Leyes excepcionales, y a las Asociaciones de la Religión católica, autorizadas en España por el Concordato.

El complejo desarrollo de la actividad social determinó posteriormente la necesidad de establecer las normas jurídicas especiales reguladoras

de nuevas personalidades, engendrando los Sindicatos agrícolas y la aspiración a una reforma legislativa.

El problema que desde hace años más preocupa a los Gobiernos y agita a la opinión pública es el relativo a la situación legal de las Asociaciones religiosas. En 19 de septiembre de 1901, por virtud de Real orden, que mereció el aplauso de todas las representaciones liberales y democráticas de España, se mandó aplicar los preceptos de la Ley vigente a las Asociaciones religiosas.

Surgieron protestas determinantes de una negociación con la Santa Sede, y se produjo este confuso régimen, por virtud del cual se han inscripto varias Asociaciones, han dejado de inscribirse otras y se consideran muchas, aunque inscriptas, exentas de cumplir la Ley, desconociéndose, en rigor, el derecho vigente aplicable a las Comunidades religiosas.

Al publicar la Real orden de 9 de abril de 1902, aunque con carácter precario, se procuró allanar las dificultades surgidas que persisten en el día de hoy, concurriendo a fomentar las laxitudes e inconsistencias gubernativas. No ratificado por las Cortes el Convenio de 19 de junio de 1904, punto menos que imposible es determinar los preceptos aplicables a las Asociaciones religiosas.

Desde hace diez años constituye objeto de debates parlamentarios este arduo e intrincado problema, y el partido liberal, por labios autorizados, habló constantemente de la necesidad de una resolución categórica, llevando a los Mensajes de la Corona y a la Declaración ministerial de 5 de abril de 1902 sus compromisos, presentando en 1916 un importantísimo proyecto y reproduciendo sus afirmaciones en el último discurso del Trono, a que contestaron, en términos de asentimiento muy expresivo, ambas Cámaras, cuyo voto aprobó la Ley de 27 de diciembre último.

El Gobierno actual, para el que nunca ha sido dudosa la atribución exclusiva de las Cortes con el Rey de trazar las normas jurídicas reguladoras del derecho de asociación, pretendió, antes de someter a las Cámaras el proyecto que tiene el honor de presentar, conseguir, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Su Santidad, una reducción de las Casas Religiosas, cuyo desarrollo han apreciado como excesivo elementos conservadores de la sociedad y de la política patrias. Esos esfuerzos—con sinceridad lo lamenta—se malograron; tampoco le fué dable, como deseaba, redactar las bases fundamentales de un Código orgánico de la asociación. No se halla preparada suficientemente, en la esfera doctrinal, la conexión de los principios reguladores de las múltiples modalidades de la personalidad jurídica; apenas si nuestro Código civil contiene genéricas orientaciones. Por ello, y por la falta de precedentes, consideramos prematuro ese intento codificador, que no abandonarán, de seguro, en el porvenir nuestros gobernantes.

Limitase este proyecto a desenvolver los preceptos contenidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución para las Asociaciones no reguladas

por los Códigos civil y mercantil o por Leyes especiales, presentando a las Cortes una reforma legislativa, inspirada en el criterio de que un común derecho regule a todas las demás, así laicas como religiosas.

El Estado, que proclama la libertad de asociación para todos los fines de la vida humana, no puede ni debe impedir que los ciudadanos se asocien para las más altas devociones del espíritu, siendo de notar que en recientes programas de elementos radicales, posteriores a la redacción de esta Ley, se formula el deseo de que se someta al derecho común a las Asociaciones religiosas, negándolas toda clase de privilegios, y se rechazan, por tanto, medidas de proscripción y procedimientos persecutorios.

Si el Estado admite la vida común de los miembros de las Órdenes religiosas, no puede, en el orden civil, considerar los votos perpetuos sino como resoluciones individuales, sin otra garantía que la voluntad persistente de los que los pronuncian y como expresiones diariamente renovadas del libre albedrío, sin sanción jurídica en la esfera del derecho positivo. La Ley, que no puede penetrar en el fuero interno de la conciencia religiosa, se limita a garantizar en todo momento la libertad del ciudadano, amparándole en el ejercicio de los derechos y obligaciones que constituyen íntegramente su personalidad política y jurídica.

La limitación de los bienes de las Asociaciones no sólo responde a la tradición histórica encarnada en nuestro derecho, sino también al principio aceptado por muchas legislaciones, dominante en el campo de la Ciencia moderna, de que la capacidad de las personas colectivas se halla condicionada por sus fines.

El derecho que regula la Asociación profesional se encuentra en un período de grande y activo desenvolvimiento. La personalidad de las Asociaciones obreras, en sus relaciones con los asociados, en su responsabilidad civil y penal, y en la de sus Gerentes y mandatarios respecto de tercero, se está elaborando en la realidad y en la doctrina, originando estragos y perturbaciones muchas veces, por el abuso del poder de la Asociación, mostrando otras cómo la anemia de la Asociación obrera no es un provecho, sino un daño para el orden económico, y, sobre todo, para las mismas entidades patronales.

Cierto que el Sindicato patronal también abusa, que los Sindicatos mixtos pueden desnaturalizar la obra societaria, y que el *boycott* y las complicaciones de las huelgas estrictamente obreras, con las políticas, implica esa gestación dolorosa que nos hace dudar entre un feliz o un fracasado alumbramiento del nuevo derecho social; pero al Estado toca ejercer oficios de moderación, respetando el derecho individual, la libertad del trabajo y no considerando como enemigo el ideal societario.

El problema de la asociación de funcionarios públicos preocupa a los gobernantes legisladores de todas las naciones. Es indudable que esa preocupación tiene menor importancia en España, donde mantienen como un culto el respeto a la disciplina, el cumplimiento estricto de sus

deberes; pero al mismo tiempo que se les reconoce el derecho de asociarse para la defensa de su estado económico y social, la previsión obliga a pensar en las contingencias del porvenir, asegurando con garantías firmes el mantenimiento del orden y la soberanía del Poder público.

Este proyecto, consecuente con el criterio de que el derecho de asociación es inherente al hombre, lo reconoce también a los extranjeros, con el fin de que puedan ejercitarlo con expresas garantías legales, ya que no existen para ellos garantías constitucionales, pero dentro de límites compatibles con los altos intereses de la integridad nacional y de la seguridad del Estado.

El Gobierno, que ha inscrito en su programa la reforma que implica esta Ley como indispensable para admitir y conservar la responsabilidad del ejercicio del Poder, no podría resignarse a largos aplazamientos, a treguas indefinidas que pugnan con la lealtad de sus compromisos y la firmeza de sus convicciones; pero desea que todas las opiniones se escuchén en una información que, para ser amplia, no necesita ser dilatoria, y cooperará con las Comisiones parlamentarias al examen imparcial y conciliador de las advertencias, de las censuras y de las protestas que en el periodo de elaboración de la Ley puedan surgir, con el propósito de mejorarla, acallando prevenciones y suspicacias.

El Gobierno se halla animado de un espíritu transigente, y desea, sin mengua de sus antecedentes, realizar una obra jurídica que responda a la evolución incesante y renovadora del derecho moderno y ponga término a incertidumbres que no pueden ni deben subsistir por más tiempo.

En los debates parlamentarios ampliará el Gobierno estas consideraciones que, enemigo de largos preámbulos, se limita a indicar, y en virtud de los cuales, el Ministro que suscribe, por acuerdo de sus compañeros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley regular el ejercicio del derecho de asociación, en virtud del cual varias personas realizan, por la mutua cooperación orgánica, alguno de los fines de la vida humana, sin perseguir exclusivamente el lucro o la ganancia.

Las Asociaciones que tengan por fin o como medio el lucro o la ganancia, se regirán por lo dispuesto en el título 8.º del libro 4.º del Código civil, o por lo preceptuado en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º del Código de Comercio, según que el fin o el medio sea civil o mercantil, o por lo establecido en las Leyes especiales vigentes que regulen Asociaciones de carácter excepcional.

Art. 2.º Las Asociaciones, así como cada una de las Sucursales que de ellas dependan, se compondrán por lo menos de 12 individuos, debiendo tener una dirección o representación legal cuyos miembros sean mayores de edad y gocen de la plenitud de los derechos civiles.

Los menores de edad necesitarán estar autorizados, para formar parte de las Asociaciones, por sus padres o representantes legales, sin que puedan realizar actos ni contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles inherentes a la mayoría de edad.

Las mujeres casadas podrán asimismo formar parte de las Asociaciones, siempre que a ello no se oponga expresamente, y de una manera justificada, el marido.

Cuando se trate de las Asociaciones profesionales a que se refiere el art. 25, a petición de parte, y asistida la mujer con arreglo a la Ley, podrá el Tribunal industrial, o el Juez que haga sus veces, desestimar la oposición.

Art. 3.º Tendrán fuerza civil las obligaciones que los asociados expresamente contraigan, o que las reglas o Estatutos de la Asociación les impongan, con tal que, por su carácter vitalicio, no hayan de impedir indefinidamente al asociado el ejercicio de las libertades y de los derechos y obligaciones que constituyen la personalidad política y civil de todos los españoles.

En su consecuencia, no serán civilmente válidas aquellas obligaciones que consistan en la privación, renuncia o exención, durante toda la vida del asociado, de cualquiera de los derechos y obligaciones correspondientes a los ciudadanos en virtud de lo prescrito en la Constitución y en el Código civil, sin perjuicio del valor que dichas obligaciones tengan en el orden moral y religioso.

Art. 4.º El convenio de Asociación en que no se infrinjan las prescripciones de esta Ley será civilmente obligatorio para la Asociación y cada uno de sus miembros, pero rescindible por la libre voluntad de cualquiera de ellos o legítimo acuerdo de la Asociación misma.

Art. 5.º Los fundadores o iniciadores de una Asociación, quince días, por lo menos, antes de constituirla, presentarán en el Gobierno civil, por duplicado, los Estatutos por que haya de regirse. En los Estatutos se expresará con claridad la denominación y el objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, nombre, apellidos y domicilio de los que forman la Junta directiva, bienes y recursos con que cuente, o con los que se proponga atender a sus gastos, aplicación que haya de darse a los fondos sociales, caso de disolución, y todas las demás condiciones necesarias para el funcionamiento de la Asociación.

Se llenarán iguales formalidades ante el Gobernador de la provincia en que se constituyan Sucursales o dependencias de una Asociación ya formada, aunque esas Sucursales o dependencias se establezcan dentro de la misma provincia.

También presentarán los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de Asociaciones ya constituidas, o de Sucursales o dependencias de las mismas, dos ejemplares, firmados, de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, Estatutos o Reglamentos sociales, y en la dirección y administración de la Asociación, o

cambios de domicilio que la Asociación o sus Sucursales realicen.

Caso de negarse la admisión de los documentos, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Transcurrido el plazo de quince días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse o reorganizarse con arreglo a los Estatutos, contratos, Reglamentos o acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución o de reorganización deberá entregarse copia autorizada al Gobernador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe.

Art. 7.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en esta Ley, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de quince días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento de la Ley aparezca que la Asociación infringe lo prevenido en el art. 14, o deba reputarse ilícita, con arreglo a las prescripciones legales, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento, dentro del plazo de quince días, a las personas que los hubiesen presentado, o a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación, si estuviese ya constituida. Podrá la Asociación constituirse o reanudar sus funciones si dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 8.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro, en el cual se inscriban las Asociaciones y Sucursales domiciliadas en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta Ley.

Además de este Registro general, existirán Registros especiales en el Ministerio de Gracia y Justicia para las Asociaciones religiosas, y en las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, para las de carácter profesional.

La inscripción en la Delegación regional de Estadística se hará mediante certificación del Registro del Gobierno de la provincia, que éste expedirá gratis, en papel de oficio, a las veinticuatro horas de solicitada.

Los Gobernadores remitirán, en el término de tres días, a los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, respectivamente, copia certificada de las inscripciones de toda Asociación religiosa profesional.

El Registro general de Asociaciones será público.

La existencia legal de las Asociaciones se acreditará por certificados expedidos con relación al Registro general, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida que ambas puedan confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 7.º

Art. 9.º Toda Asociación llevará, y exhibirá a la Autoridad gubernativa, cuando ésta lo requiera, un registro de los nombres, edad, nacionalidad, profesiones y domicilio de los asociados, y un libro de cuentas, en el que figuren los ingresos y gastos de la Asociación, expresando la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas, impuesta a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales procedentes.

Art. 10. Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a los socios y entregando copia legalizada al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

La inobservancia de este precepto se castigará del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. Las Asociaciones están obligadas a presentar cada tres años, al Gobierno de la provincia, un inventario de sus bienes muebles e inmuebles y de sus rentas anuales. Caso de no cumplirse este requisito o de resultar falsedad comprobada en el inventario, será suspendida la Asociación en sus funciones, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial, a los efectos oportunos, con arreglo a los artículos 18 y siguientes de esta Ley.

Art. 12. Los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de cualquiera Asociación darán conocimiento previo y por escrito al Gobernador civil, en las capitales de provincia, y a la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias.

Las reuniones generales que celebren o promuevan las Asociaciones quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de Reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación o en otros días que los designados en los Estatutos o cuando se refieran a asuntos extraños a los fines de aquélla o se permita la asistencia de personas que no pertenezcan a la misma.

Las reuniones que celebren o promuevan dentro o fuera de su local las Asociaciones políticas, con asistencia de personas extrañas, quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de Reuniones públicas.

No se considerarán como sesiones o reuniones los actos dedicados al culto o a la devoción que tengan lugar en local cerrado.

Art. 13. La capacidad civil de las Asociaciones se regulará por lo establecido en el capítulo 2.º, tit. 2.º, libro 1.º del Código civil y por las disposiciones de esta Ley.

Las Asociaciones legalmente constituidas tendrán capacidad civil independientemente de sus asociados para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar sus bienes en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 14. Aparte de las subvenciones del Estado, de la Provincia y el Municipio, las Asociaciones sólo podrán adquirir a título oneroso, poseer y administrar los bienes siguientes:

1.º Las cuotas de sus socios, cualquiera que sea el valor de las mismas.

2.º El local destinado a la Asociación.

3.º Los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Los bienes inmuebles adquiridos con arreglo a las Leyes a título gratuito habrán de enajenarse en el plazo de seis meses, y su importe se invertirá en inscripciones nominativas intransferibles.

Art. 15. Serán nulas, con arreglo a lo prescrito en el Código civil, las adquisiciones y enajenaciones de bienes de cualquier clase de Asociaciones y todos los contratos sobre los mismos bienes que hubiese celebrado una persona interpuesta, a no ser que en el acto o contrato constase que lo hacía como mandatario de la Asociación.

Los bienes y recursos adquiridos o enajenados por persona interpuesta, y cuya nulidad fuere declarada por sentencia ejecutoria, pasarán a los acreedores y herederos de dicha persona interpuesta como si ya hubiese fallecido.

La acción para reclamar la nulidad de las adquisiciones y enajenaciones, y demás actos y contratos realizados por mediación de una persona interpuesta, deberá ser ejercitada por el Ministerio fiscal, y podrá también serlo por cualquier persona a quien interese la nulidad.

Art. 16. Las Asociaciones y sus miembros estarán sometidos a las mismas contribuciones e impuestos que los demás ciudadanos españoles o extranjeros, por las profesiones o industrias que ejerzan, por los bienes y rentas que posean y por los actos que realicen.

También estarán sometidas las Asociaciones y sus miembros a las Leyes de higiene, enseñanza, regulación del trabajo y a todas las demás de carácter general, Reglamentos y disposiciones vigentes aplicables, así como a las inspecciones derivadas de dichos preceptos legales.

Las Asociaciones pagarán un impuesto equivalente al que grava la traslación de la propiedad por actos intervivos, sin más exenciones que las establecidas taxativamente por las Leyes.

Estarán, sin embargo, exentos de todo impuesto para el Estado, la Provincia y el Municipio, los edificios destinados al culto.

Art. 17. Se reputan ilícitas las Asociaciones cuyos fines o medios sean contrarios a la moral, al orden público y a las Leyes.

Las Asociaciones que no den el debido cumplimiento a los preceptos de esta Ley se reputarán también ilícitas si en el plazo de un mes de ser requeridas por el Gobernador civil de la provincia no subsanasen la falta de legalidad de que adolezcan, dando parte documentada de haberlo hecho así.

Tendrán igual carácter las Asociaciones que persigan o realicen pública o clandestinamente un fin contrario a sus Estatutos o no determinado taxativamente en el texto de los mismos.

La Autoridad gubernativa decretará la suspensión provisional de estas Asociaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad judicial, a los efectos del art. 19.

Art. 18. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación o en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia acordará, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación, cuando de sus acuerdos o de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, o que se han cometido delitos que puedan motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación o de sus sesiones, y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de terminar los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 19. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la disolución.

La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta Ley, con la sola excepción consignada en el art. 29.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme a las disposiciones legales, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias

del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión, o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de tres días.

Art. 20. Los términos que señala esta Ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, y viceversa, se entenderán ampliados, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga domicilio en la capital o residencia del Tribunal competente.

Art. 21. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiera sido y se constituyera otra Asociación con igual denominación y objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se imponga pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación y objeto, de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, e incapacitará a los asociados para reunirse durante el tiempo que dure la suspensión.

Art. 22. La disolución y liquidación de las Asociaciones por cumplimiento del fin social o por voluntad de los asociados se regularán por sus Estatutos, y, en su defecto, por los preceptos del Código civil.

Llegado aquel caso, los Directores o representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndoles certificación del acta o acuerdo, y conservando a disposición de la misma los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Los Directores o representantes de una Asociación que se disuelva en cumplimiento del fin social, o voluntariamente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, a los efectos de anotar la disolución en los respectivos registros.

Art. 23. Al declararse la disolución o constitución ilegal de una Asociación, se procederá desde luego a la liquidación de sus bienes, nombrándose al efecto un liquidador, que tendrá facultades de Administrador judicial.

La liquidación se regirá por el derecho común, cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo a los asociados la intervención necesaria en el procedimiento, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se publicará en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Si los bienes y valores pertenecientes a la Asociación están exclusiva-

mente destinados a una obra benéfica o de enseñanza, el Gobierno atenderá al establecimiento y patronato de la correspondiente fundación, o los destinará a otros fines análogos.

Si no estuviesen dedicados a obras benéficas o de enseñanza, se aplicarán los preceptos del Código civil relativos a las herencias vacantes.

Art. 24. Las Asociaciones cuyos miembros vivan en común estarán sometidas a las prescripciones de esta Ley.

No podrá penetrarse en la parte de casa o monasterio dedicado a la clausura canónica sino mediante mandamiento judicial.

No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza o tengan residencia o habitación los asilados o alumnos y demás personas que no hayan contraído votos solemnes. Esta parte de edificio podrá ser visitada por las Autoridades y funcionarios administrativos competentes sin necesidad de licencia judicial.

Art. 25. Las Asociaciones que tengan por objeto el estudio, fomento y defensa de los intereses económicos, intelectuales y morales de industrias, profesiones u oficios, se constituirán con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

Podrán pertenecer a ellas las personas individuales o colectivas interesadas en las respectivas industrias, profesiones u oficios, o que ejerzan industrias, profesiones u oficios similares o conexos.

Art. 26. Las Asociaciones profesionales inscritas en las Delegaciones de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tendrán la facultad de intervenir en la designación de las representaciones de carácter social que las Leyes reconocen o en adelante otorguen a las clases que respectivamente las constituyan.

Ninguna Asociación podrá reclamar el ejercicio de la facultad a que el párrafo anterior se refiere, si no consta inscrita en dicho registro especial.

Art. 27. Las Asociaciones profesionales podrán constituir y sostener Cooperativas de todas clases, instituciones de socorros y de seguros mutuos y, en general, cuantas contribuyan al mejoramiento físico, moral e intelectual de sus asociados.

También podrán celebrar contratos colectivos de trabajo.

Las Asociaciones profesionales no podrán adoptar acuerdo alguno contrario a la libertad individual de sus miembros.

Art. 28. Los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio que no sean Agentes de la fuerza pública pueden asociarse para el estudio y la defensa de sus intereses profesionales, si forman parte del mismo personal de un servicio público, o si desempeñan empleos parecidos o semejantes en la Administración central, provincial y municipal.

Se prohíbe a las Asociaciones de funcionarios provocar a éstos a la cesación simultánea de los servicios públicos.

De las infracciones de este precepto serán responsables los Directores o Administradores de las Asociaciones, aplicándose la penalidad estable-

cida en el art. 387 del Código penal, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga cada uno de los asociados.

Art. 29. Los extranjeros que estén inscriptos en los registros de sus respectivos Consulados y del Gobierno civil de la provincia podrán formar parte de las Asociaciones constituidas por españoles, con las limitaciones siguientes:

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Comunidades religiosas, ni Sucursales, sin haberse naturalizado previamente en el Reino, con arreglo a la Ley común.

No podrán formar parte, en ningún caso, de las Asociaciones de carácter político, ni desempeñar cargos en la Junta directiva de las Asociaciones profesionales.

Tampoco podrán constituirse Asociaciones religiosas ni profesionales cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Las Asociaciones extranjeras funcionarán en España cumpliendo las prescripciones de esta Ley, pero el Gobierno estará autorizado en todo tiempo para prohibirlas, siempre que, a su juicio, comprometan la seguridad del Estado, debiendo acordarlo en Consejo de Ministro y dar cuenta a las Cortes de dicho acuerdo.

Art. 30. Los funcionarios públicos a quienes incumbe el cumplimiento de esta Ley cuidarán de su estricta observancia, e incurrirán, en caso de omisión o negligencia, en la pena establecida en el art. 229 del Código penal.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta Ley los conventos y casas establecidas con anterioridad al 27 de diciembre de 1910 y que pertenezcan a las Órdenes religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri, Misioneros franciscanos para Marruecos y Tierra Santa, e Hijos del Inmaculado Corazón de María para las Posesiones españolas en Africa, por lo que se refiere a Institutos de varones; y en cuanto a Institutos de mujeres, las Casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y las establecidas con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851, y con las garantías y solemnidades que el mismo establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las Asociaciones actualmente existentes no comprendidas en la disposición anterior quedan sometidas a los preceptos de esta Ley, debiendo ser inscriptas en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la promulgación de la misma. Si ya lo estuviesen, vendrán obligadas

a completar sus documentos, llenando cuantos requisitos exige la Ley para su constitución y funcionamiento. Las que, transcurrido el término señalado, no hubieran cumplido esta disposición, se considerarán ilícitas, debiendo los Gobernadores suspenderlas inmediatamente, dando cuenta a la Autoridad judicial para su disolución.

Madrid 6 de mayo de 1911. — El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Valarino*.—(*Apéndice 1.º al núm. 29 del Diario de Sesiones*.)

DICTAMEN DE LA COMISION

AL CONGRESO

No cumpliría la Comisión el primero de sus deberes si ante todo no explicase las causas que han determinado la tardanza en la presentación del dictamen que hoy somete a la discusión y acuerdo del Congreso. Podría creerse, si la explicación no se rindiese, que anduvo remisa en el cumplimiento de sus deberes, cuando, lejos de esto, puso el mayor empeño en servirlos, y no ha permanecido ociosa e indiferente a los requerimientos del Gobierno ni a las manifestaciones de la opinión, expresada unas veces por las impacencias de los que consideran urgente la discusión y aprobación de la Ley, producida otras en la mal disimulada satisfacción de los que sistemáticamente se oponen a la reforma.

Los motivos que han diferido este dictamen no pueden ser ignorados por el Congreso, ni habrá quien dude de la sinceridad de estas explicaciones, a no ser que tuviese el ánimo sometido a una crónica desconfianza y a una malicia irreductible.

De una parte las modificaciones que ha sufrido en su constitución, por haber dejado de pertenecer a la Comisión alguno de sus miembros, que fueron honrados, en justicia, con elevados cargos de la Administración pública; de otro lado la laboriosa tarea de reunir antecedentes legislativos patrios y extranjeros y numerosos datos diseminados en diversos Centros oficiales, organizarlos y estudiarlos con la detención y cuidado que su complejidad e importancia requerían, invirtió mucho tiempo, no obstante poder afirmar la Comisión que puso en esa ardua labor toda su voluntad y diligencia, y estar segura de que nunca llegó a convertir la reflexión en pasividad ni el detenido estudio del problema en incertidumbre o perplejidad respecto a sus soluciones.

Aparte las causas indicadas, tuvo otras razones la Comisión para no apresurarse a rendir cuenta de su trabajo, y si acaso hubiera quien por ello la censurase, bien podría rectificar su juicio al conocer los nobles y elevados propósitos que inspiraron la tardanza.

Abierta una amplia información oral y escrita, fueron muchas las entidades e individuos que a ella acudieron, casi todos impugnando el proyecto: unos, por considerarlo demasiado prudente y moderado en el avance de las reformas progresivas que impacientes elementos de la extrema

izquierda demandan del partido liberal; otros, por creerlo atentatorio al espíritu tradicional que informa las seculares intransigencias de la extrema derecha de la política española. Y aunque la Comisión pudo recoger y se complace en consignar que tanto los partidarios de una como de otra tendencia se produjeron con menor exaltación y violencia que en anteriores intentos de reforma, aunque fué patente y muy estimable resultado de la información el hecho de cómo la conciencia nacional evoluciona en sentido de una amplia tolerancia que hace posible la labor reformadora impuesta por el progreso y por la influencia de la obra civilizadora que conduce a las multitudes a un generoso régimen de solidaridad en todas las manifestaciones de la vida, aun vibran las pasiones, aun separan tradicionales diferencias a los partidarios de las más opuestas tendencias de la política.

Y persuadida la Comisión de que el ánimo más sereno, de que el juicio más imparcial no puede sustraerse a los estímulos que provocan los requerimientos de los afines o las censuras de los adversarios, inspiradas en notoria injusticia y producidas con la natural acrimonia y dureza del sectario, la Comisión quiso sustraerse a tales influjos, estudiar serenamente lo que hubiera de justo y razonable en aquellas manifestaciones y juzgarlas a distancia bastante del momento en que se produjeron, para que en modo alguno pudiera atribuirse el juicio a otras solicitudes que las del más imparcial criterio y recto propósito de acierto.

No está pesarosa la Comisión de haber procedido de este modo; y así, puede hoy ofrecer su dictamen, como fruto sazonado en un serio estudio del proyecto y de la opinión favorable al mismo que en la conciencia pública se fué produciendo al correr los meses, y persuadirse los mismos adversarios de que no es esta una obra circunstancial, inspirada en propósitos incompatibles con la serenidad y rectitud del Estado.

De aquel prolijo estudio y minucioso trabajo, la Comisión adquirió el más profundo convencimiento de que, al redactar el proyecto, se inspiró el Gobierno en los más remotos principios del concepto moderno de la asociación, en el más sincero respeto a los preceptos constitucionales, que consagran la libertad de asociarse como un derecho inherente a la naturaleza humana, y en el más prudente ejercicio de los deberes del Estado, en orden a su soberanía y a la defensa de la seguridad pública.

Por inspirarse en tales principios el proyecto del Gobierno, es de absoluta justicia alabarle y tributar a su obra todos los homenajes de aplauso y toda la colaboración que le son debidos; la Comisión se los rinde, y no ha tenido que introducir en el articulado otras modificaciones que las encaminadas a afirmar las esencias del proyecto mismo y hacerlas más eficaces en su aplicación.

Al concluir su trabajo la Comisión y expresar su sincera conformidad con la obra del Gobierno, habrá de serle permitido que, en orden a uno de los fundamentales aspectos de la reforma, manifieste que no es este el solo avance a que el partido liberal aspira en la lucha constante con los

enemigos de la libertad religiosa. Es, sin duda, lo que afecta a la existencia y organización de las Asociaciones, por sus múltiples y complejos aspectos, la reforma de mayor urgencia, y así lo entendió el Gobierno de S. M. al llevarlo al Mensaje de la Corona; pero es de capital importancia, si hemos de responder al sentimiento, cada vez más vehemente, de la opinión liberal, emancipar el matrimonio y la muerte de la tutela civil de la Iglesia, ya que nadie discute la independencia de la inscripción del nacimiento en los Registros del Estado, del Sacramento del bautismo, que es un acto puramente espiritual, para el cual tienen los creyentes la libertad más absoluta.

Importa, pues, ir dando pasos por ese camino, que nos conducirá al imperio absoluto de la libertad. Debemos garantizar a toda religión positiva el respeto a la independencia más completa, mucho más a la católica, en cuyos dogmas conulgamos la inmensa mayoría de los españoles. En la vida del Estado, sin embargo, no se debe dividir a los ciudadanos, sino juntarlos, con independencia de toda fe religiosa, en los altos deberes de la ciudadanía.

Porque cree, con legítimo y leal convencimiento, que a esa labor progresiva de tolerancia y de concordia se acomoda la obra del Gobierno, la Comisión tiene el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

(Sólo se insertan los artículos que modifican los del proyecto.)

.....
Art. 2.º Párrafo 2.º:

Los menores de edad no podrán formar parte de aquellas Asociaciones que impliquen obligaciones perpetuas o renuncia a los derechos civiles y políticos. En las demás podrán ingresar, dejando a salvo la facultad de sus padres o representantes legales para oponerse al ingreso o retirarlos de la Asociación, quedando sin efecto las obligaciones que como socios hubiesen contraído.

Art. 3.º Se reputarán ineficaces y sin valor ni efecto legal las obligaciones que los asociados contraigan, o que las reglas o Estatutos de la Asociación les impongan, cuando impliquen renuncia perpetua de los derechos que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución, o de los derechos que constituyen su plena capacidad civil, sin perjuicio del valor que dichos compromisos tuvieren en el orden moral o religioso.

Art. 4.º Todo individuo perteneciente a una Asociación podrá, en cualquier tiempo y por su exclusiva voluntad, separarse de ella y dejar sin efecto los vínculos que a la misma lo ligan, sea cual fuere la naturaleza de éstos. La renuncia de este derecho y las sanciones pactadas o estatuidas con el intento de impedir su libre ejercicio se reputarán nulas.

La Autoridad gubernativa amparará en el ejercicio de este derecho a

todo asociado que de ella lo solicite, sin perjuicio de las obligaciones meramente contractuales que estén pendientes de cumplimiento en orden a la colectividad, acerca de las cuales conocerá la jurisdicción civil ordinaria.

Art. 5.º Suprimido del párrafo 1.º el final del del proyecto: «..... y todas las demás condiciones necesarias para el funcionamiento de la Asociación».

Párrafo 2.º:

Se llenarán iguales formalidades ante el Gobernador de la provincia en que se constituyan Sucursales o dependencias de una Asociación ya formada, aunque esas Sucursales o dependencias se establezcan dentro de la misma provincia.

Párrafo 4.º:

Caso de negarse aquella Autoridad a admitir o a dar recibo de la presentación, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, de cuya acta deberá el Notario entregar una copia al Gobernador, a fin de que surta los efectos de la presentación.

.....
Art. 6.º, párrafo 2.º:

Del acta de constitución o de reorganización deberá entregarse copia autorizada al Gobernador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe, haciendo constar en ella los nombres, apellidos y domicilio de los asociados.

Art. 7.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en esta Ley, el Gobernador advertirá a los interesados, dentro de los quince días siguientes a la presentación, de las faltas de que adolezcan, no pudiendo constituirse la Asociación mientras no se subsanen. Del acuerdo del Gobernador podrán apelar los interesados al Juez de instrucción competente, en los ocho días siguientes a la notificación, y remitidos los antecedentes por la Autoridad provincial dentro de tercero día, resolverá el Juez en un plazo de quince días, y sin ulterior recurso.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento de la Ley aparezca que la Asociación debe reputarse ilícita con arreglo a las prescripciones legales, el Gobernador remitirá inmediatamente copia.

Art. 8.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro, en el cual se inscriban las Asociaciones y Sucursales domiciliadas en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta Ley.

Además de este requisito general y del que se establecerá en el Ministerio de la Gobernación con los datos de todos los Gobiernos de provincia, existirán registros especiales en el Ministerio de Gracia y Justicia para las Asociaciones religiosas, y en las Delegaciones regionales de

Estadística del Instituto de Reformas Sociales para las de carácter profesional.

.....
Art. 10, párrafo 2.º:

La inobservancia de este precepto se castigará con la multa de 100 a 1.000 pesetas.

.....
Art. 12, párrafo 4.º:

No se considerarán como sesiones o reuniones los actos dedicados al culto o la devoción en local cerrado, y los que tengan por exclusivo objeto la enseñanza o la beneficencia con arreglo a los Estatutos.

.....
Art. 14, párrafos 3.º y 4.º:

Los Gobernadores cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo, dictando las resoluciones es procedentes para obligar a las Asociaciones a que acomoden su patrimonio a los preceptos legales.

La Asociación que se considere agravada en su derecho por estas resoluciones del Gobernador podrá acudir ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, en el término de quince días, formulando la pretensión que estime conducentes al exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo. La Sala de lo civil, con emplazamiento del Fiscal, y por los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento para los incidentes, sustanciará el asunto y dictará su fallo sin ulterior recurso, ordenando la aplicación que haya de darse a los bienes conforme a los preceptos de esta Ley, imponiendo las costas a los infractores y procediendo desde luego a la ejecución de la sentencia.

Art. 15, párrafo 2.º:

Los bienes o valores sobre cuya transmisión recayera esta nulidad se distribuirán en esta forma:

- 1.º El 25 por 100 al denunciante, si lo hubiere, y, en su defecto, a los establecimientos de beneficencia provincial y municipal;
- 2.º Al pago de costas, y
- 3.º El remanente se invertirá en la forma ordenada en el artículo anterior.

La acción para reclamar la nulidad para las adquisiciones y enajenaciones y demás actos y contratos realizados por mediación de una persona interpuesta deberá ser ejercitada por el Ministerio fiscal, y podrá también serlo por cualquier persona a quien interese la nulidad, incluso el denunciante, siendo en todo caso parte de aquel Ministerio.

De estas cuestiones de nulidad conocerán en única instancia las Salas de lo civil de las Audiencias del territorio donde se hubiese realizado el acto o celebrado el contrato que les diese origen. Contra las sentencias de la Audiencia sólo podrá imponerse el recurso de casación en el fondo, sea cualquiera la cuantía del litigio.

Art. 16. Ninguna Asociación podrá ejercer la industria e el comercio,

exceptuándose únicamente de esta prohibición los actos propios de la mutualidad, cooperación, enseñanza o beneficencia, y la manufactura de los efectos exclusivamente destinados al uso propio de la Asociación o de sus miembros.

Quedan sometidas las Asociaciones y sus individuos a las mismas contribuciones e impuestos que los demás ciudadanos españoles o extranjeros por los bienes y rentas que posean y por los actos que realicen.

También estarán sometidas las Asociaciones y sus miembros a las Leyes de higiene, enseñanza, regulación del trabajo y a todas las demás de carácter general, Reglamentos y disposiciones vigentes aplicables, así como a las inspecciones derivadas de dichos preceptos legales.

Las Asociaciones pagarán un impuesto equivalente al que grava la traslación de la propiedad por actos *inter vivos*, sin más exenciones que las establecidas taxativamente por las Leyes.

Estarán, sin embargo, exentos de todo impuesto para el Estado, la Provincia y el Municipio, los edificios o la parte dedicada exclusivamente al culto.

.....
Art. 19. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la disolución.

La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta Ley, con la sola excepción consignada en los artículos 28 y 29.

.....
Art. 24, párrafo 3.º:

No podrá establecerse clausura en el local en que se dé enseñanza o tengan residencia o habitación los asilados alumnos y demás personas que no pertenezcan a la Asociación. Esta parte de edificio podrá ser visitada por las Autoridades y funcionarios administrativos competentes, sin necesidad de licencia judicial.

.....
Art. 27, párrafo 2.º:

También podrán celebrar contratos colectivos de trabajo; a cuyo efecto, y el indicado en el artículo anterior, podrán constituirse en Asociación, lo mismo los patronos que los obreros, en aquellas localidades donde no llegasen al número de 12.

Art. 28. Los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio, que no sean Agentes de la fuerza pública, pueden asociarse para el estudio y la defensa de sus intereses profesionales, si forman parte del mismo personal de un servicio público, o si desempeñan empleos parecidos o semejantes en la Administración central, provincial y municipal, sin que a tales Asociaciones puedan pertenecer elementos extraños a los funcionarios.

Se prohíbe a las Asociaciones de funcionarios provocar a éstos a la cesación de los servicios públicos.

De las infracciones de este precepto serán responsables los Directores o Administradores de las Asociaciones, aplicándose la penalidad establecida en el art. 387 del Código penal, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga cada uno de los asociados.

Por los Gobernadores de las provincias se cuidará de remitir al Ministerio o Corporación de que dependan los funcionarios asociados un ejemplar de los Estatutos y documentos expresados en el art. 5.º; a cuyo fin, los fundadores deberán presentarlos por triplicado al Gobierno civil respectivo, cuando y en la forma que previene aquel artículo.

El Gobierno podrá en todo momento suspender estas Asociaciones, mediante resolución motivada del Ministerio al cual pertenezcan los asociados, y también podrá disolverlas por acuerdo del Consejo de Ministros, del que se dará cuenta a las Cortes.

Art. 31. Quedan derogadas la Ley de 30 de junio de 1887 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las Asociaciones actualmente existentes no comprendidas en la disposición anterior quedan sometidas a los preceptos de esta Ley, debiendo solicitar su inscripción con la documentación y en la forma ordenada en el art. 5.º, en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la promulgación de la misma.

Palacio del Congreso 28 de junio de 1912.—*Pedro Rodríguez de la Borbolla.*—*Niceto Alcalá Zamora.*—*Eduardo Vincenti.*—*José Soto Reguera.*—*Práxedes Zancada.*—*José Morote.*—(Apéndice 10 al núm. 150 del Diario.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

A LAS CORTES

Cumple el Gobierno, con la presentación del proyecto de Ley adjunto, la promesa contenida en el Real decreto de 31 de julio último, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, para los que fué otorgado un aplazamiento en el pago de algunos Tribunales mientras las Cortes no resolviesen la exención de los mismos.

Pero el Ministro que suscribe ha entendido que, al conocer el Parla-

mento de tan importante cuestión, debía sometersele íntegramente el problema, sin dejar éste reducido a los términos en que lo trata el Real decreto mencionado, sino, por el contrario, concediendo mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyan, permitiendo que puedan también formarlos, con fines económicos exclusivamente, los artesanos y obreros, y autorizando que dichas entidades se agrupen para facilitar la función que están llamadas a cumplir.

Refiérense las exenciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las Federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la exención no se acordase, y, en cambio, cabe confiar que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las Tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el Extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales, en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarlas, y a ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España o al Instituto de Crédito, cuya creación está actualmente a estudio del Parlamento. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido o si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley, y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio último.

2.º Los que se constituyan en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compras al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los hayan de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la solidaridad de sus responsabilidades, y con exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el número 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas de los individuos que las constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer, con las necesarias garantías, el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser ilimitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, ilimitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado al principio jurídico que rige para ellas el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de cons-

titularse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos; a efectuar endosos de los efectos referidos; a recibir de los mismos, en depósito, valores o metálico; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el art. 1.º de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad, y de Timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificaciones de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido artículo 1.º, disfrutarán también de la exención del impuesto de Utilidades de las Tarifas 2.ª y 3.ª

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino desde el día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente, expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley, respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuestos o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos, para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos, que constituyan los asociados, de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o mermen por la acción del tiempo o del almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituya el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de Depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados, cuando lo solicitase el acreedor, que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva, y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado, y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de

los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el art. 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto, respecto de tercero, sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscriptas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que asciende la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital, ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre los cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de

relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid 30 de noviembre de 1915. — El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallat*. — (Apéndice 5.º al núm. 24 del *Diario de las Sesiones*.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre constitución de Sindicatos obreros.

A LAS CORTES

En pro de los obreros, de los patronos y de la entera colectividad nacional, es deseable que se generalice la actuación colectiva dentro de cada grupo productor, para llegar a equitativas concordias, o, cuando menos, a llevaderos acomodamientos, entre quienes, por ser partícipes en un mismo ejercicio profesional, tienen naturalmente intereses comunes, si quiera no coincidan a cada hora los conveniencias de todos.

Señaladamente, la sindicación de los obreros y la de los patronos, dentro de cada uno de los mencionados grupos, es requisito inexcusable para obviar la universal aspiración de los trabajadores, deseosos de que

los acuerdos referentes al contrato colectivo de trabajo alcancen fuerza jurídica de obligar. Aunque estuviesen ya promulgadas las disposiciones legales ordenadoras de tal contrato colectivo, carecerían de eficacia práctica mientras no se habilitase la representación conjunta de quienes, por una y otra parte, han de tratarlo y otorgarlo.

A todas las cooperaciones que en la producción y en la convivencia social corresponden a trabajadores y a patronos se extiende el provecho de franquear los tratos, las reclamaciones, las propuestas y las avenencias, entre aquellas colectividades que cada vez sean las interesadas en un asunto.

Para constituir representaciones tales, con personalidad definida y suficiente a los indicados efectos, no basta, aunque suele dar andado gran trecho del camino, el libre ejercicio del derecho cívico de asociación, por cuanto se suele usar desigualmente, y tan sólo el ente corporativo íntegro puede autorizar la actuación a nombre suyo.

Pero en todas las naciones, incluso aquellas que tomaron mucha delantera en la organización de las clases obreras y patronales y en el ordenamiento de sus deliberaciones o sus conflictos, se ha experimentado que las representaciones auténticas y plenas de los grupos profesionales no se alcanzan por el solo ministerio de los preceptos legales, ni aun reforzándolos una impulsión gubernativa. Favorecido el ideal designio por ésta y por aquéllos, tan sólo prospera y se cumple por virtud de determinaciones voluntarias, como obra social, que es verdadero coronamiento de la cultura económica y jurídica; madurez política, en suma, de los pueblos.

Hallar constituidos, con personalidad legal, con verdadero arraigo y con representación íntegra y auténtica, los grupos profesionales de operarios y patronos, favorecería con gran generalidad la eficiencia positiva de la legislación obrera, así la ya promulgada como la futura. Para ir avanzando en tal dirección no debe desperdiciarse coyuntura, ni omitirse diligencia, ni desdeñarse incentivo; pero sería ilusorio, cuando no contraproducente, el conato de suplir con la compulsión aquella parte del mejoramiento que tan sólo puede provenir de la bien aconsejada voluntad y de la advertencia de los interesados.

Tal es, en suma, el concepto que ha servido de norma para el proyecto de Ley que el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, con intento, no sólo de que sea estable lo que en definitiva se resuelva y promulgue, sino también de aprovechar, para el acierto, la cooperación inestimable de los Sres. Senadores y Diputados. El Gobierno desea poder acoger enmiendas, y se dispone a admitir a aquellas de cuyo fundamento y conveniencia llegue, con el ánimo más propicio, a convenirse.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todos los obreros incluidos en el Censo de cada una de las agrupaciones profesionales que se formen según el resultado de la

clasificación que ordenó el Real decreto de 24 de mayo último serán sucesivamente invitados a que, reuniéndose en Asamblea especial, constituyan el Sindicato de su oficio respectivo, designando representaciones que a él pertenezcan, con facultades bastantes para tratar, en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público, bien acerca de contratos de trabajo o de sus incidencias, bien acerca de otros cualesquiera intereses colectivos del grupo profesional.

Si éste comprendiese obreros de distintas residencias, los de localidades distintas de la cabecera podrán hacerse representar en la Asamblea por Delegados, llevando cada uno de éstos la voz de los obreros que respectivamente les confieran su mandato, el cual, para tener validez, deberá contener relación nominal de los mandantes.

Las Asambleas se celebrarán siempre en domingo, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios. Serán anunciadas aquellas con quince días de antelación, y presididas por el Presidente de la Audiencia territorial, por el de la provincial, o por el Juez de Instrucción más antiguo, donde no hubiera Audiencia, al solo efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

El Secretario de gobierno de la Audiencia o del Juzgado correspondiente redactará y suscribirá las actas de las sesiones, con el V.º B.º del Presidente. Se remitirá siempre copia duplicada del acta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Si los convocados a la Asamblea estuviesen con antelación constituidos eficazmente en Sindicato que los comprenda a todos, se podrá excusar la reunión, presentando los Estatutos por que se rige. El Presidente cuidará de examinar si entre los artículos de éstos se incluyen los referentes a la elección de representantes del Sindicato que, figurando en el Censo del mismo, tengan las facultades indicadas en el primer párrafo del precedente artículo.

Siendo afirmativo el resultado del examen, el Presidente dará por constituido el Sindicato para los fines de esta Ley, y remitirá al Ministerio de la Gobernación, juntos con el acta expresiva de la calificación, dos ejemplares de los Estatutos. Si no resulta que existan miembros del Sindicato facultados para representarle y tratar en su voz y nombre, el Presidente lo hará constar en el acta y lo hará saber a los interesados, a fin de que con preferencia a la reunión en Asamblea puedan subsanar el defecto.

Art. 3.º Cuando parte tan sólo de los obreros de una Agrupación estén sindicados de la manera que indica el precedente artículo, o sea con existencia de los dichos representantes, será convocada la Asamblea, y en ella el Presidente invitará a los demás obreros a que señalen las condiciones mediante las cuales estarían dispuestos a entrar en el tal Sindicato. Si las condiciones propuestas, o bien otras distintas, fueren aceptadas por todos, se procederá a disponer la ejecución del acuerdo, o a cumplirlo in-

mediatamente, de ser esto posible. Lo mismo se hará cuando, no existiendo de antes, ni siquiera parcial, la sindicación, se inicie y quede acordada en la Asamblea.

Art. 4.º Cuando los obreros contrarios a la sindicación sumen más de la quinta parte del Censo, o cuando no se logre fundir en uno los varios Sindicatos existentes dentro de la misma agrupación profesional, el Presidente de la Asamblea requerirá a los congregados para que, de acuerdo, arbitren, al menos, un procedimiento que les permita elegir de su propio seno el Comité representativo de todos ellos, con facultades para los tratos eventuales con el capital o con la Autoridad, relativos a intereses peculiares de la agrupación entera. El Estatuto que a tal fin se redacte será remitido, por duplicado también, al Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º Cualquier procedimiento electoral que los asambleístas adopten por unanimidad para la designación de los antedichos representantes les obligará, en lo sucesivo, con fuerza de Ley, mientras no lo modifiquen en la forma que previene el art. 8.º

Se entenderá unánime el acuerdo adoptado por las cuatro quintas partes de los asistentes, con tal que hayan sido debidamente convocados todos cuantos tengan derecho a asistir.

Art. 6.º Si por falta de previos trabajos conciliatorios no fuese posible llegar a un acuerdo en la primera sesión de alguna Asamblea, podrá ésta designar, a invitación de la presidencia, uno o varios ponentes, que precisamente habrán de ser obreros inscriptos en el Censo del oficio. Ultimada la labor de los así nombrados, lo comunicarán ellos al Presidente para que convoque a segunda sesión.

Después de celebrada otra tercera sin lograr acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

Art. 7.º Además de constituir, según las reglas de los precedentes artículos, la representación conjunta del grupo obrero profesional, los inscriptos en el Censo de éste podrán acordar también y atribuir al cometido del Sindicato cuanto estimen conveniente para sus intereses dentro de los fines lícitos para las Asociaciones, según el régimen legal común de las mismas, y será aplicable igualmente a estos acuerdos lo que dispone el art. 5.º

Art. 8.º Los Sindicatos constituidos arregladamente a esta Ley tendrán carácter oficial, y su organización así establecida no podrá ser modificada sino por acuerdos adoptados con observancia de las antedichas reglas en ulteriores Asambleas. Éstas serán convocadas por los Presidentes natos, siempre que reciban solicitud firmada por la quinta parte, al menos, de los obreros inscriptos en el Censo respectivo.

La solicitud puede referirse, así al intento de constituir Sindicatos que no existan como a disolver los que funcionen, y también al de modificar total o parcialmente los Estatutos por que se rigen.

Art. 9.º La representación de un Sindicato arreglada a esta Ley con-

servará su personalidad mandataria, no obstante la suspensión o clausura que al Sindicato fuere impuesta, según el régimen legal de las Asociaciones, y, en caso de disolución, aquella personalidad también perdurará hasta tanto que haya sido reemplazada por otra representación del grupo obrero profesional, según esta Ley. Durante su mandato, tan sólo por causa de delito serán exonerados los representantes legítimos de un Sindicato.

Art. 10. El Ministerio de la Gobernación, vistos los resultados de las Asambleas, procederá a nombrar, por conducto de las Autoridades que de él dependen y oído en cada caso el Instituto de Reformas Sociales, los representantes de las agrupaciones o los oficios no sindicados, así como los de los obreros libres donde la sindicación sea parcial, representantes que deberán ser oídos cuando quiera que se oiga a los Comités sindicalistas del mismo oficio. Estos nombramientos se revisarán bienalmente en el curso del mes de enero del año que corresponda, y quedarán sin efecto tan pronto como, arregladamente a los artículos que anteceden, los interesados constituyan su respectiva representación.

Art. 11. Las representaciones de Sindicatos obreros que estén constituidas de conformidad con esta Ley habrán de ser reconocidas obligatoriamente para tratar y convenir con plena eficacia a nombre de la colectividad respectiva, así en contratos de trabajo como en los demás asuntos concernientes a su cometido. Si tal personalidad no les fuere reconocida por un Sindicato patronal, la representación de éste recaerá, por ministerio de la Ley, en la Autoridad gubernativa, quien llevará a término la negociación donde tal reemplazo se haya ocasionado.

Art. 12. Los Sindicatos obreros de una localidad, los del mismo oficio de localidades distintas, los de diversos oficios pertenecientes a una misma Empresa y los de oficios o de Empresas afines, podrán constituir, para objetos que sean lícitos, según el régimen legal de las Asociaciones, una Federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

La convocatoria de la Asamblea que a tal objeto haya de celebrarse deberá ser solicitada del Magistrado o Juez a quien corresponda presidirla, según el lugar donde se intente celebrarla, por la quinta parte, al menos, de los Sindicatos que deban integrar la proyectada Federación, siempre que se comprenda a todos los obreros de cada oficio, bien porque en éste la sindicación sea total, bien porque los representantes de los obreros libres unan su firma a la de los sindicalistas.

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una Federación todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que ésta haya de comprender, más los representantes de los obreros no asociados que tengan nombramiento legítimo, según lo dispuesto en esta Ley. Para las deliberaciones se estará a lo estatuido a propósito de las Asambleas de cada agrupación u oficio.

Art. 13. Se entenderá que el régimen estatuido a propósito del ejer-

cicio del derecho de asociación no se altera por lo que dispone esta Ley, principalmente encaminada a que se establezcan representaciones íntegras y auténticas de los grupos profesionales, así para las deliberaciones y tratos entre obreros y patronos como para las comunicaciones que ocurran con la Autoridad pública acerca de los intereses de unos y otros partícipes en la producción.

Art. 14. La sindicación de todos los patronos incluidos en el Censo de cada una de las agrupaciones profesionales que menciona el art. 1.º será promovida a compás de la de los obreros respectivos, siguiendo procedimientos iguales a los que acerca de éstos ordena la presente Ley.

Art. 15. En cada oficio, profesión o grupo de productores resultante de la clasificación que menciona el art. 1.º, la Cámara Sindical del Trabajo se formará con número igual de representantes del Sindicato de los obreros y representantes del de los patronos, unos y otros investidos de sus respectivos mandatos con arreglo a esta Ley, y un Presidente, más un Vicepresidente que le reemplace en casos de vacante o impedimento, nombrados ambos por la Autoridad gubernativa. Ésta podrá reunir de oficio la Cámara Sindical, e igualmente la convocará a instancia de los dos Sindicatos, de alguno de ellos, o bien de las cuatro quintas partes de las personas investidas de representación colectiva del mismo.

Cuando sean desiguales el número de representantes del Sindicato obrero y el del Sindicato patronal, se entenderán designados para formar la Cámara, en el más numeroso, además del Presidente, los Vocales por orden alfabético de sus primeros apellidos, hasta igualar con el menos numeroso.

Los cometidos y las facultades de la Cámara tendrán la misma extensión que esta Ley atribuye a los de los Sindicatos.

Cuando sea único el patrono del grupo profesional, formará la Cámara, valiendo su voto por número de votos igual a los de los obreros.

Art. 16. El Gobierno dictará, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, las disposiciones que sean necesarias para regular la ejecución de la presente Ley.

Madrid, 9 de julio de 1919.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(Apéndice 2.º al núm. 11 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación.

A LAS CORTES

Nuevas formas y más complejas estructuras de vida corporativa, respondiendo cada día a más intensos afanes de lucha colectiva y de conservación social, reclaman nuevas normas jurídicas en la preceptiva de las Leyes.

Garantido por las Constituciones y regulado en las Leyes modernas de todos los países el derecho de asociación—aun no agotada su virtualidad—, pasa de la primera fase de afirmación universal y entra en una segunda más eficaz, de aplicación especializada

A diario se asocian accidentalmente, en la polarización de fines comunes, permanentes o transitorios, todos los ciudadanos; luego se sindicán, según hábitos útiles de vida, en proporciones de profesión, los ciudadanos unidos ya por compañerismo en el esfuerzo que la vida impone. Sobre la asociación en general llega la asociación intensificada por el trabajo y especializada por la división del trabajo: la sindicación.

El obrero, aislado, no podría luchar frente al poder capitalista en demanda eficaz de alzas de salario y mejoras en las condiciones materiales y morales del trabajo. En la sindicación, como sus compañeros de profesión, halla la fuerza precisa para esa lucha social, cuya arma lícita es la huelga. El patrono, a su vez, se ve indefenso, cuando no acude a la sindicación con sus colegas de industria, para oponer a la amenaza y a la actividad de la huelga otros recursos lícitos.

Así, el sindicato ha venido a ser milicia necesaria para la defensa de los intereses económicos y sociales.

He aquí la nueva realidad social, que requiere nueva legalidad: el Sindicato, ese agregado profesional—floreciente en nuestra historia patria—que hoy renace con impulso de tal vigor, que abandonarle a los conceptismos y generalidad de la Ley de Asociaciones fuera poner en riesgo su preciosa existencia, y acaso la vida de la sociedad civil, que es aún más importante.

El hecho de la sindicación, por otra parte, es condicionador de toda función eficaz para otras instituciones, hacia las que se vuelve ahora la universal esperanza de paz social. Así, los Comités paritarios, los Jueces de conciliación y arbitraje, los Comités industriales, que son Corporaciones sociales, precisan la existencia previa de Asociaciones profesionales, esto es, del Sindicato patronal, obrero o mixto, que ostente legítimamente la representación conjunta de los contrapuestos intereses, con personalidad jurídica.

Verdad que la Ley de 30 de junio de 1887 no excluye, antes incluye, en su esfera de régimen a las Asociaciones profesionales o gremios (artículo 1.º, párrafo 3.º); mas son ellas quienes recusan a la Ley común, de la que cualitativamente rebasan. Que asimismo, el fomento considerable de las Sociedades o Compañías mercantiles, en el siglo pasado, dió lugar a los Códigos de Comercio, donde su diversa naturaleza se define y regula mejor que en el contrato de sociedad de las Leyes civiles, comunes e históricas; y de siglos antes, las Asociaciones y Comunidades religiosas, católicas, no por el Derecho común se rigen, sino por el canónico, recogido en los Concordatos.

La más moderna de las libertades impulsa a la más progresiva de las instituciones cívicas, y la Ley de Asociaciones — ya harto envejecida

la nuestra— ha de seguir el complemento de una Ley de sindicación.

Será esta una Ley especial de Asociaciones de naturaleza sindical, profesional y obrera, tutelar del trabajo y para defensa de la sociedad.

Mas si la necesaria tutela ha de negar toda libertad en la iniciativa, si el favor oficial que se ofrece por nueva Ley puede suplir los particulares estímulos, sin llegar a la sindicación obligatoria, foméntese por el auxilio y hágase cada día más útil por el beneficio legal la sindicación libre.

Pero, singularmente, unifíquese por la nueva Ley la varia iniciativa divergente y tonalice ella esa desacorde inquietud corporativa, sirviéndole de cauce común y síntesis necesaria.

Vigentes ya y en aplicación las altas normas del trabajo nacional en las Leyes de Descanso dominical, Accidentes del trabajo, Tribunales industriales y aun de sindicación especializada en la de Sindicatos agrícolas, y últimamente aquéllas y ésta en los ordenamientos del Poder público referentes a Coto social de Previsión, Mutualidad escolar, Jornada máxima legal, Consejo paritario de ferrocarriles, Cámara agrícola y otras disposiciones tutelares, presentado a las Cortes por el Ministro que suscribe un amplio proyecto de Ley de Contrato de trabajo, casi en proporciones de pequeño Código; en fin, ahora en vías de realización el Censo social de España, han madurado ya las condiciones sociales políticas para la aprobación de una Ley general de sindicación, complemento debido a esta larga y amplia obra de legislación social por la que nuestro país, en eficacia, va delante de los pueblos más cultos.

Bien entendido que no es esta empresa fácil, sino ardua, cuando en el secreto de la intención se procuran armonizar antagónicos intereses en la lucha tradicional, y en cada hora más dura y agria. Que no se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades ante las que dejaron jirones de noble esfuerzo otros. Mas a la sabiduría de las Cortes confía este nuevo intento, seguro de que ellas pondrán en él su elevada atención, no excusando, ni la colaboración, ni la enseñanza.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS, Y SUS CLASES

Artículo 1.º En todas las localidades podrán constituirse Asociaciones sindicales, en las que se agrupen las personas que pertenezcan a una misma profesión o a profesiones análogas, sean patronos, empresarios o empleados y obreros. Se autoriza la constitución de dos o más Sindicatos de cada profesión en una misma localidad, siempre que entre los ya

existentes no sumen el 75 por 100 de los elementos inscriptos en el Censo social, ni el 80 por 100, si existiese sólo uno.

En las pequeñas poblaciones podrán sindicarse los oficios de ellas con los de otras colindantes.

Art. 2.º Quedan sometidas a la disposiciones de esta Ley todas las Asociaciones sindicales puras y profesionales existentes en la fecha de su publicación y constituidas para fines relativos a la organización y mejora de las condiciones de trabajo.

Las Asociaciones sindicales reconocidas o de nueva creación podrán ser:

Sin dicatos patronales y Sindicatos obreros.

En la integración de sus elementos regirá el criterio de unidad para los elementos patronales y obreros, respectivamente.

Art. 3.º En las localidades donde no existan núcleos organizados de sindicación, un representante del Instituto de Reformas Sociales (pudiendo a su vez delegar en otra persona) convocará a todos los patronos y obreros inscriptos en el Censo social de cada profesión, para que concurren a una reunión, que presidirá él o su Delegado, en la que, previamente informados sobre la esencia y condiciones de la sindicación, serán invitados a constituirse en Sindicato del oficio o profesión respectiva. De ser aceptada la propuesta, el Presidente procurará que se proceda inmediatamente a la designación directa de los representantes autorizados en el número y cargos que previene el capítulo III de esta Ley. Si no hay acuerdo espontáneo, se procederá a la designación de una Comisión nominadora, que presentarán candidatos hasta que se ultime la elección.

La reunión tendrá lugar en domingo.

La convocatoria para ella se hará con quince días de antelación.

Art. 4.º No quedarán sindicados sino los que, asistiendo personalmente a la Asamblea de constitución, presten su asentimiento a ella o se adhieran después en forma precisa o auténtica. De la sesión se levantará acta, que será enviada al Gobernador civil.

Art. 5.º La constitución de las Asociaciones sindicales se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones en todo lo que se refiere a inscripción de nombres, presentación de Estatutos o Reglamentos, expresión de medios o recursos y su ampliación, caso de disolución del Sindicato, y sanción penal correspondiente. Con la declaración de que se constituye un Sindicato queda expresado su fin social, que se ordenará, fundamental a la mejora material o moral de los individuos sindicados y de la profesión respectiva.

Lo referente a forma de gobierno de los Sindicatos será establecido por esta Ley con carácter supletorio, para cuando ellos no lo hayan hecho en los Estatutos.

Art. 6.º Al publicarse esta Ley, todas las Asociaciones patronales u obreras, así como los verdaderos Sindicatos existentes que deseen acogerse a los beneficios, presentarán una declaración en el Gobierno civil, y en Madrid en la Dirección General de Seguridad, en un plazo de un año, pudiendo ser reorganizados y legalmente inscriptos. En otro caso no podrán ampararse en los beneficios de esta Ley.

Para estimular la transformación de las Asociaciones profesionales existentes en los nuevos Sindicatos Regales, los representantes del Instituto de Reformas Sociales, en un plazo de dos meses, se dirigirán a todas las Asociaciones profesionales de la región invitándolas a transformarse.

Art. 7.º La organización del Sindicato, una vez establecido legalmente como Sindicato patronal u obrero, no podrá ser modificada sino por acuerdo adoptado en Junta general, convocada a ruego y regida por el representante del Instituto de Reformas Sociales o su Delegado. La Junta no se convocará sino en virtud de solicitud firmada por la quinta parte, al menos, de los sindicatos.

Art. 8.º Las Asociaciones sindicales, así de patronos como de obreros, clasificados por grandes industrias, se subdividirán en Secciones autónomas, para distinguir los ramos de fabricación que comprenda cada orden de producción o de trabajo. Estas Secciones se clasificarán según la índole o el carácter de la industria o de la profesión.

CAPÍTULO II

PERSONALIDAD Y DERECHOS DE LOS SINDICATOS

Art. 9.º Los Sindicatos constituidos con arreglo a las disposiciones del capítulo primero de esta Ley tendrán carácter legal y asumirán la representación conjunta de los intereses colectivos locales de sus socios en la profesión respectiva.

Art. 10. Se reconoce el derecho de sindicación para todos los individuos pertenecientes al Censo social y que se hallen en ejercicio activo de cualquier profesión u oficio.

Se exceptúan los empleados públicos y los individuos pertenecientes a los Institutos armados.

Art. 11. No se podrá pertenecer a dos Sindicatos distintos de la misma industria dentro de la respectiva localidad.

Art. 12. Los Sindicatos constituidos con arreglo a esta Ley serán personas jurídicas capaces, conforme al art. 38 del Código civil.

Art. 13. Podrán constituirse en Federación sindical:

Los Sindicatos patronales u obreros de una misma localidad.

Los de la misma profesión u oficio, en localidades distintas.

Los de profesiones u oficios afines, en localidades diferentes.

La Federación sindical tendrá personalidad jurídica análoga a la de los Sindicatos, pero independiente de ellos.

El procedimiento para constituir la Federación será regulado por los mismos Sindicatos que intenten federarse. Una vez constituida, la Federación pasará al Gobernador civil de la capital donde resida su Junta central aviso de su constitución, así como de las distintas Asociaciones sindicales que la integran y de las que en lo sucesivo vayan federándose.

Art. 14. Cuando existan responsabilidades provenientes de infracciones legales que las lleven aparejadas, éstas serán directas de los patronos o de los obreros, si no se hallan sindicados. En otro caso, las responsabilidades serán de la Corporación, y de ellos sólo subsidiariamente.

Art. 15. Nadie podrá ejercer el derecho a la huelga en la forma establecida por la Ley de 27 de abril de 1909 sino los individuos pertenecientes a esa Asociación legalmente constituida.

Art. 16. Son facultades del Sindicato:

1.º Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución (art. 13, párrafo 5.º); razonadamente, proponer a los Cuerpos Colegisladores, en forma reglamentaria, las disposiciones legislativas que estimen convenientes para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, y solicitar de las Autoridades y entidades sociales oficiales aquellas resoluciones que estimen útiles y justas, así como del Gobierno la organización de obras y servicios públicos de mayor interés y trascendencia.

2.º Organizar enseñanzas de especialización para la mayor instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, granjas modelos, estudios de arte, exposiciones, concursos, museos, laboratorios y campos de experimentación, escuelas, conferencias y publicaciones.

3.º Fundar entre sus miembros instituciones sociales, como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros y Montepíos, Bolsas de Trabajo y de Comercio, Asilos para ancianos y niños huérfanos.

4.º Intervenir por su órgano directivo, por las Juntas especiales de conciliación o en la forma que designen, y con carácter necesario, en la resolución de las diferencias surgidas entre sus propios miembros, en las relaciones del trabajo. Asimismo, en representación del Sindicato de alguno de sus miembros y juntamente con las representaciones propias de otros Sindicatos, formar parte de Tribunales mixtos de conciliación o de arbitraje, y relacionarse con los Consejos paritarios profesionales cuando todos o parte de los sindicatos constituyan una de las partes contendientes.

5.º Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales derivadas de las relaciones propias de la profesión común. Asimismo, represen-

tar a los miembros de la Asociación sindical en los Centros oficiales administrativos y ante las Autoridades gubernativas por medio de los órganos directivos del Sindicato.

6.º Contratar y obligarse civilmente para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, con destino al domicilio social, talleres, escuelas y demás edificios o campos útiles para el desarrollo de los fines indicados, así como herramientas, aperos, máquinas, ejemplares de demostración, materias primas, ganado y reproductores, abonos, plantas, semillas, etc.

7.º Vender los productos elaborados en las explotaciones modelo, talleres o campos, pudiendo abrir al efecto establecimientos comerciales propios, exportar y conservar, etc.

8.º Adquirir bienes de todas clases por herencia, legado, donaciones *inter vivos* o *mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de particulares o entidades similares o extrañas (Real decreto 2 de septiembre de 1919, art. 24).

9.º Ejercitar derechos electorales dentro de la respectiva representación para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 17. Los obreros y patronos no sindicados podrán ejercitar todos estos derechos, y son civilmente capaces; pero no lo ejercerán colectivamente ni por representación conjunta, y, por consiguiente, sin los beneficios concedidos a la entidad sindical.

Para reunirse quedarán sometidos a los requisitos y condiciones establecidos por la Ley de 15 de junio de 1880, bajo las penas de suspensión o disolución gubernativa.

En las incidencias relativas al contrato de trabajo, cada cual concurrirá personalmente, en nombre propio, y sólo en representación si es acreditada con poder bastante.

Art. 18. Cuando las Asociaciones sindicales se constituyan como mercantiles, dedicándose a fines de exclusivo lucro—no de simple instrucción y fomento—, en proporciones de Empresas de producción, industria, comercio y transporte, se registrarán en su vida económica por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 19. Los sindicatos podrán retirarse en todo tiempo de la Asociación sindical, no obstante cláusula en contrario de los Estatutos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por las obligaciones contraídas por ellos, y pendientes al tiempo de la separación.

Art. 20. Se autoriza a los Sindicatos para imponer a sus miembros las cuotas necesarias a los fines propios de la asociación sindical, así como para determinar su cuantía, si son en metálico, o su forma, si en servicios, pudiendo establecer categorías y exenciones según la posición económica y condiciones de cada uno.

Art. 21. Los Sindicatos, por representación de su órgano directivo, están capacitados únicamente para anunciar la huelga en su respectivo

oficio o profesión en plazo de cuarenta y ocho horas, y en la forma y condiciones establecidas por la Ley.

Los Sindicatos patronales están igualmente capacitados, sólo ellos, para hacer el anuncio de cierre o suspensión del trabajo por el mismo órgano y bajo las mismas condiciones de forma y plazo, dentro de su respectiva empresa o industria.

Art. 22. En ningún caso será lícita la declaración de huelga ni del cierre o suspensión sin la certificación acreditativa de haber intentado la avenencia ante los Consejos paritarios, y cuando éstos no existieran en la localidad, ante los Jurados mixtos o los Comités industriales que se establezcan por esta Ley. Si ninguno de ellos existiese, la avenencia habrá de intentarse ante la Autoridad gubernativa.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES DE SINDICACIÓN

Art. 23. Cada Sindicato se compondrá de un número ilimitado de miembros sindicados, que elegirán bienalmente un órgano directivo, con Presidente, en la forma que se halle establecido libremente por sus Estatutos.

Todos los miembros del Sindicato han de hallarse inscriptos con anterioridad a su constitución o ingreso en el Censo social del respectivo oficio o profesión sindicada, sin que sea lícita la ingerencia de elementos extraños a la profesión.

Para formar parte del órgano sindical directivo es necesario ser mayor de edad y hallarse en la plenitud de los derechos civiles.

Asimismo habrá de acreditarse el ejercicio de la industria u oficio durante un plazo mínimo de cinco años.

Art. 24. El Presidente asumirá la representación legal del Sindicato, y a este fin será válida su firma en los actos sociales de adquirir y obligarse, que signifiquen entrega o legítimo pago debido o acordado por el Sindicato previamente.

Art. 25. El Presidente, con el órgano directivo del Sindicato, constituirá su legítima representación conjunta, en todas las negociaciones particulares referentes al contrato y prestación del trabajo, y públicas con las Autoridades, en materia de huelgas.

Sus actos, cuando obran dentro de las atribuciones que le concede el Reglamento, obligan a todos los sindicados, salvo nulidad de ellos por inexistencia de acuerdos previos, a condición de exigirsele por acción pública las responsabilidades legales.

En defecto de reconocimiento de aquella representación, por otro Sindicato o por los particulares, ésta recaerá, por ministerio de la Ley, en la Autoridad local gubernativa, quien llevará a término la negociación.

Art. 26. Al Presidente alcanza el deber de tutela sobre las relaciones de la vida profesional entre los sindicatos, o de éstos para con otros elementos. Su misión se extiende a intervenir oficiosamente, por sí, o asistidos del órgano directivo, en las diferencias notorias que sean perceptibles, ofreciendo fórmulas de avenencia previas al arbitraje obligatorio. Cuando éstas no fuesen aceptadas, impondrá el arbitraje dentro de su organización.

Si las diferencias profesionales en su origen adquieren carácter personal, es deber del Presidente procurar medios de conciliación entre los sindicatos.

Art. 27. Cumplirá el Presidente los deberes propios de su cargo, relativos a anuncio de Juntas generales, exhibición del registro de nombres, remisión de balance general, formalización de cuentas semestrales y las demás obligaciones generales de la Asociación, establecidas en la Ley de 30 de junio de 1887 (artículos 9.º, 10 y 11), bajo las sanciones allí establecidas.

Art. 28. Todos los acuerdos tomados en las Secciones del órgano directivo y en Junta general por el Sindicato en pleno se harán constar necesariamente en las actas. Cualquiera ocultación de acuerdos relativos a las relaciones entre el capital y el trabajo será castigada con pena de disolución.

Art. 29. Para todo lo relativo a conflictos del capital y el trabajo se acudirá a los Consejos paritarios, ateniéndose a las disposiciones de la Ley por que se regulen.

Cuando no existiese Consejo paritario en la localidad se observarán las reglas siguientes:

Cuando exista Sindicato patronal y Sindicato obrero de una misma industria en la localidad, los Presidentes y dos miembros del órgano directivo de cada uno de ellos pasarán a formar parte del Comité industrial de cada profesión, que cuidará de la reglamentación del trabajo en las fábricas, oficinas o talleres de la profesión con arreglo a las disposiciones legales, con carácter de juicio de conciliación transitoriamente.

Cuantas dificultades surjan en este orden serán puestas en conocimiento del Comité industrial para que solucione las cuestiones que se susciten en el trabajo o industria.

Si no diera resultado el intento de conciliación, se procederá a la formación de un Jurado arbitral, compuesto de patronos y obreros elegidos por los Sindicatos de la profesión en que hubiera ocurrido la discrepancia o el conflicto. Estos Tribunales estarán compuestos del mismo número de Jurados patronos y Jurados obreros. Antes de entrar en el examen de la cuestión, los Jurados procederán al nombramiento de un árbitro. Si no hubiera acuerdo unánime en la elección, puede acudir al nombramiento de una Comisión nominadora, o bien de una terna, que será ofrecida a la Autoridad gubernativa para que elija ella.

Los Jurados patronos y obreros llevarán, cuando menos, cinco años

en el ejercicio de la profesión respectiva, y serán mayores de treinta años.

Todas las diligencias, actuaciones e informaciones realizadas por el Jurado serán por escrito. A los laudos emitidos por él dará publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 30. Como toda Asociación, los Sindicatos podrán disolverse espontáneamente, por acuerdo de la mayoría de sus socios, cumpliendo las obligaciones civiles establecidas por las leyes. No podrá disolverse un Sindicato sin antes haber satisfecho sus obligaciones, haciendo efectivas, autónomamente, las responsabilidades de la Junta y de cada uno de los Sindicatos, o sin dejarlas debidamente garantizadas. En otro caso, será elegida una Junta de liquidación, que regirá como Tribunal propio hasta la disolución del Sindicato.

Art. 31. Por la Autoridad gubernativa podrán ser suspendidas las reuniones de una Asociación sindical y el Sindicato mismo, hasta su confirmación por la Autoridad judicial. La suspensión gubernativa no podrá exceder de un plazo de dos días, y cesará, transcurrido este plazo, si la judicial no dictase auto de suspensión. Contra las resoluciones de los Gobernadores suspendiendo un Sindicato cabe recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 32. La disolución de los Sindicatos sólo podrá ser decretada por la Autoridad judicial en sentencia firme. Entre los motivos legales de disolución, además de la declaración de Sociedad ilícita y por delitos cometidos en virtud de acuerdos tomados por ella, se incluirá el de haber sido cometido delito por alguno de sus miembros, por los medios morales y materiales u ocasiones que la Sociedad les proporcione, y delitos colectivos favorables al fin e intereses del Sindicato.

Art. 33. Decretada por sentencia firme la disolución de un Sindicato, por los motivos enumerados en el artículo anterior, no podrá ser constituido otro por las personas que resultaren responsables, en tanto no transcurra el tiempo de inhabilitación, que fluctuará entre los dos años y los diez, según determina la sentencia, en virtud de la gravedad y naturaleza del delito.

Esta inhabilitación será independiente de la pena principal que les pueda corresponder con arreglo al Código.

Art. 34. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión de un Sindicato, o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término del segundo día.

Art. 35. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dic-

tará las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

En Madrid, a 13 de noviembre de 1919. —El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*. —(Apéndice 4.º al núm. 32 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre sindicación.

AL SENADO

Está ciertamente en la conciencia de todos que, dada la importancia, magnitud y trascendencia del problema social, no es nuestra Ley de Asociaciones instrumento bastante para atender a las necesidades del presente, en lo que hace referencia a las Asociaciones profesionales, cuya influencia en la vida pública y la producción es preponderante en todos los países, siendo, por tanto, necesidad urgente e ineludible llenar esta laguna en nuestra legislación social. Así lo entendió, sin duda, el anterior Gobierno, al someter a la sabiduría de las Cortes el oportuno proyecto de Ley de Sindicatos.

Convencida esta Comisión de que las Asociaciones patronales y obreras son la base sobre que descansan todas las instituciones de conciliación entre patronos y obreros, ha examinado con gran detención el proyecto de sindicación profesional que se le ha sometido, que después de concienzudo estudio, y atendiendo a las realidades del problema social en España, presenta, con algunas modificaciones, a la aprobación del Senado.

Inspirándonos en el más amplio criterio de libertad y de respeto a todos los derechos, se declara en este proyecto la sindicación voluntaria, a la que podrán acogerse todos los intereses, manteniendo igualdad de atribuciones y deberes para los Sindicatos patronales y obreros.

Dadas las esenciales diferencias que marca la realidad entre los problemas sociales-agrarios y los industriales, la Comisión entiende que son necesarios también procedimientos y Leyes completamente distintos, debiendo declarar que el que es objeto de este dictamen se refiere únicamente a los industriales, con exclusión de todo lo que afecte a la agricultura.

Entiende esta Comisión que la organización de las clases patronales y obreras en Asociaciones distintas, por ramos de industria, oficios y profesiones, por localidades o demarcaciones, debe obedecer a la finalidad de establecer los instrumentos necesarios para dirimir las cuestiones de trabajo, llegar a la concordia y derivar la lucha violenta a soluciones jurídicas; por esta razón se inviste a los Sindicatos profesionales, creados por esta Ley, de amplias facultades, para que puedan llevar a término su

alta misión, otorgándoles al efecto la exclusiva representación de los intereses del trabajo en sus respectivas Asociaciones, concediéndoles las necesarias autorizaciones para atender a sus necesidades de orden económico, y, sin menoscabo de sus respectivos derechos, se condicionan los trámites que habrán de seguirse en todo conflicto de trabajo, antes de toda declaración de huelga, procurando darles la mayor publicidad, para que la opinión pública conozca los términos en que se plantean estos problemas y forme juicio de ellos. Y si, apurados los trámites de la vía conciliatoria, se tuviera que plantear la huelga, se asegura siempre que sea por la propia voluntad de los interesados, ya que, según las prescripciones de este proyecto de Ley, sólo podrá acordarse en votación secreta y en sesión a la que asista la mayoría de los asociados.

En resumen: se ha procurado suprimir el régimen de clandestinidad, de tan funestos resultados, convertir a los Sindicatos profesionales de patronos y obreros en Asociaciones permanentes y robustas, con fines positivos, defensores de las libertades de sus miembros, constituyendo órganos apropiados para contribuir a la formación del nuevo Derecho social, que se está elaborando, el afianzamiento de la paz pública, sin la cual es imposible la producción, la riqueza y la civilización moderna.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS: SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS MISMOS

Artículo 1.º En las demarcaciones territoriales que se establezcan en cada provincia podrán, patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, constituir separadamente Sindicatos profesionales para el desenvolvimiento de los fines que taxativamente se determinan en esta Ley.

En cada demarcación no podrán existir más que un Sindicato patronal y dos de obreros, de un mismo ramo de industria, profesión u oficio.

En aquellas demarcaciones en que se formase un Sindicato obrero que comprendiese el 80 por 100 del censo de su clase, perteneciente a un determinado ramo de industria, profesión u oficio, no podrá constituirse otro alguno.

Los límites de las correspondientes demarcaciones territoriales los fijará el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

En el interin no sean aprobadas y publicadas dichas demarcaciones, podrán constituirse Sindicatos profesionales de patronos y de obreros en aquellas localidades en las que los ramos de industrias, profesiones u

oficios que traten de sindicarse tengan empleados un número de obreros que alcance, por lo menos, a 300.

Para los fines que se expresan en el párrafo anterior, y siempre que el número de los obreros no sea inferior a 300, podrán constituirse en Sindicato los patronos u obreros de un mismo ramo de industria y oficio, pertenecientes a dos o más localidades colindantes y radicadas dentro de un mismo partido judicial, siempre que, sumados los obreros de las mismas, formen el referido número de 300.

Art. 2.º Los Sindicatos constituidos con sujeción a las disposiciones de esta Ley tendrán la consideración de personas jurídicas, con la capacidad definida en el art. 38 del Código civil, y serán los únicos organismos que asumirán la representación de los intereses colectivos de los asociados, dentro de sus respectivas profesiones u oficios o ramos de industria o demarcaciones.

Art. 3.º Son facultades de los Sindicatos:

1.ª Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución del Estado; solicitar de los Cuerpos Colegisladores las disposiciones legislativas que estimen convenientes para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, e interesar de las Autoridades y entidades sociales, de carácter oficial, aquellas resoluciones que estimen útiles y justas.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización, para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, concursos, museos, laboratorios, escuelas técnicas, conferencias y publicaciones.

3.ª Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de Ahorro, Seguros y Montepío y Bolsas de Trabajo.

4.ª Celebrar, con carácter exclusivo, contratos colectivos de trabajo.

5.ª Designar, con igual carácter, los representantes del Sindicato que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios, Consejos de conciliación y arbitraje, y de todos otros cuantos organismos establecidos, y que en lo sucesivo se establezcan, para entender en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

6.ª Ostentar, con el propio carácter, la representación de los intereses colectivos de los asociados ante los Poderes públicos.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales que estimen convenientes. Asimismo, representar a la Asociación y a sus miembros en los Centros oficiales, administrativos y ante las Autoridades de orden gubernativo.

8.ª Contratar y obligarse civilmente para adquirir toda clase de bienes en el modo y forma que previenen las Leyes.

9.ª Adquirir bienes de todas clases por herencias, legados, donacio-

nes *inter vivos* y *mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de otras personas o entidades extrañas.

10. Ejercitar derechos electorales, dentro de la respectiva representación, para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 4.º Todo patrono u obrero que desee ingresar en un Sindicato deberá acreditar previamente: 1.º El ejercicio de una industria, profesión u oficio, mediante figurar en las listas del Censo respectivo; 2.º Haber cumplido los obreros la edad de diez y seis años, y los patronos haber alcanzado capacidad legal para ejercerla en el comercio.

Mientras no fueren aprobados por el Gobierno los Censos patronales y obreros, el requisito prevenido en el apartado 1.º de este artículo se justificará por el hecho del ejercicio de la industria, profesión u oficio a que perteneciere el patrono u obrero que se propusiere ingresar en el Sindicato.

Art. 5.º Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan las condiciones de patrono y tengan la correspondiente capacidad legal, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase, sin necesidad de obtener para ello autorización de sus representantes legales. En cuanto a las mujeres obreras casadas, y a las solteras mayores de diez y seis años y menores de veintitrés, podrán ingresar en su respectivo Sindicato, prescindiendo asimismo de la autorización de su representante legal.

Art. 6.º No podrán constituir Sindicatos los empleados públicos y los individuos pertenecientes a los institutos armados.

Art. 7.º Ningún patrono ni obrero podrán pertenecer a la vez a más de un Sindicato de la misma industria, profesión u oficio dentro de una demarcación territorial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS

Art. 8.º Los Sindicatos se regirán por una Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de Asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Art. 9.º Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se requiere: ser español, mayor de veintitrés años de edad, gozar de la plenitud de los derechos civiles y justificar el ejercicio de una industria, profesión u oficio durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 10. Los Sindicatos podrán establecer, para su régimen interior, los Estatutos que estimen convenientes, siempre que los mismos se ajusten a los preceptos de esta Ley.

Art. 11. El Presidente del Sindicato ostentará la representación legal

del mismo, actuará en su nombre e interés, y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente le confieran los Estatutos.

Art. 12. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato sus asociados, deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general de los mismos, convocada expresamente para este objeto.

Para la validez de este acuerdo será necesario que asistan a la Asamblea las dos terceras partes de los asociados, y que el propio acuerdo reúna la mayoría de votos de los asistentes, debiendo ser secreta la votación y recaer sobre la correspondiente propuesta de la Junta directiva.

Iguales formalidades se exigirán para la eficacia de todo acuerdo relativo a la declaración de huelga.

En todos aquellos casos en que la Asamblea general de asociados de un Sindicato de patronos u obreros deba tratar y resolver sobre la conveniencia de declarar o no una huelga, deberá asistir a las deliberaciones de la propia Asamblea un delegado del Gobernador de la provincia.

Los acuerdos que pueda adoptar la Asamblea general de asociados del Sindicato declarando el estado de huelga no podrán llevarse a efecto hasta tres días después de haberse pronunciado, por los organismos a los cuales la Leyes asignen esta función, el correspondiente laudo sobre los conflictos que hayan motivado dichos acuerdos.

Art. 13. Las convenciones del trabajo que se celebren entre Sindicatos obreros y patronales obligarán, no sólo a los socios de los mismos, sino también a los patronos y obreros pertenecientes al mismo ramo de la industria, profesión u oficio que no estuvieren sindicados, siempre que actúen éstos en la misma demarcación territorial y que el Sindicato obrero que haya pactado la convención represente un 70 por 100 del censo de su clase.

De la propia manera obligarán a los patronos y obreros no sindicados que se mencionan en el párrafo anterior las modificaciones que en el régimen de trabajo deban observarse por virtud de los laudos que dicten los organismos adecuados, a petición de los Sindicatos, para evitar o resolver una huelga, siempre, asimismo, que el Sindicato obrero que haya intervenido en el conflicto represente el referido tanto por ciento de aquel censo.

Art. 14. En aquellos casos en que, habiéndose planteado en una demarcación territorial un conflicto de orden profesional entre patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, no mediare acuerdo, con respecto a las soluciones de aquel conflicto, entre dos Sindicatos obreros del propio ramo de industria, que puedan existir, deberá someterse el conflicto a la resolución del Instituto Regional de Reformas Sociales. Si este organismo no se hallase constituido, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de un delegado de cada uno de los Sindica-

tos obreros en desacuerdo, y dos representantes del Sindicato patronal. Presidirá esta Comisión la persona que elijan los Vocales de la misma, y, en su defecto, un delegado del Gobernador de la provincia.

Art. 15. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de votos se efectuará en la forma siguiente:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada asociado.

En las Asambleas de los Sindicatos patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en sus fábricas o talleres hasta 10 obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de 50.

Art. 16. Serán expresamente aplicables a los Sindicatos profesionales que se constituyan con arreglo a esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 9.º, 10, 11 y párrafo primero del 12 de la de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Art. 17. Para la resolución de las cuestiones y diferencias que surjan entre el capital y el trabajo vienen obligados los Sindicatos profesionales a acudir a las entidades u organismos a los cuales las Leyes asignen las funciones de conciliación y arbitraje.

En aquellas demarcaciones en que no existan las referidas entidades u organismos se formarán Comisiones mixtas con el fin indicado en el párrafo anterior, compuestas de tres patronos y tres obreros, designados por los respectivos Sindicatos. Presidirá estas Comisiones la persona que elijan las expresadas representaciones patronales y obreras, o, en su defecto, un delegado del Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Dentro de una misma demarcación territorial podrán federarse, para la defensa de sus intereses colectivos, los Sindicatos obreros y patronales pertenecientes a ramos de industria, oficios o profesiones que concurren a la formación de un producto determinado. Las dudas o cuestiones que pudieran ocurrir respecto a la precisión de este concepto serán resueltas por el Instituto de Reformas Sociales.

El procedimiento para la federación de Sindicatos será fijado por el Gobierno, previo dictamen del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Los Sindicatos profesionales responderán pecuniariamente, con todos sus bienes, de los daños y perjuicios que se produzcan por virtud del incumplimiento en que puedan incurrir sus asociados, con relación a las convenciones o bases de trabajo pactadas o definidas en algún fallo arbitral.

Art. 20. Serán intervenidos por un delegado del Gobernador civil de la provincia, y por el tiempo que esta Autoridad estimase necesario, el empleo y administración de los fondos de aquellos Sindicatos de patronos y de obreros que diesen a los mismos un destino contrario o extraño a los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES Y EXTINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LOS MISMOS

Art. 21. Siempre que los Sindicatos profesionales se apartaren de los fines que les asigna esta Ley, o incurrieren en algunos de los casos previstos en el art. 12 de la de Asociaciones, la Autoridad judicial o la gubernativa podrán decretar la suspensión de los mismos.

La suspensión gubernativa no podrá exceder del plazo de cinco días, transcurrido el cual cesará, si el Juzgado de primera instancia correspondiente no la ratificare. Contra el proveído que en esta materia dicte la Autoridad judicial podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia provincial respectiva.

Art. 22. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de asociados, por mayoría absoluta del número total de los mismos.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Art. 23. Cuando una Autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo al Gobernador civil de la provincia, dentro del término de segundo día.

Art. 24. Los bienes sobrantes de los Sindicatos que hayan sido disueltos deberán destinarse forzosamente a obras de previsión y asistencia social, dentro de la demarcación en que hubieren radicado aquéllos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la indicada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad.

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo de industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicado.

3.º Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción.

4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los Sindicatos profesionales, de patronos u obreros, existentes al tiempo de promulgarse esta Ley, quedarán, desde luego, sometidos a

las disposiciones de la misma, debiendo adoptar, a este efecto, los acuerdos necesarios para la transformación de su régimen, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de dicha promulgación.

Con respecto a los Sindicatos mixtos de obreros y patronos existentes al tiempo de promulgarse esta Ley, les serán aplicadas las disposiciones de la misma, en cuanto lo permita su modalidad especial, que conservarán.

Palacio del Senado, 15 de enero de 1920. — *J. Roig y Bergadá*, Presidente. — *Marqués de Santa María*. — *Conde de Lizarraga*. — *Luis Sedó*. — *Luis Maldonado*. — *Eduardo Estelat*, Secretario. — (*Apéndice 2.º al número 54 del Diario*.)

Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre sindicación profesional.

(Proyecto de Ley redactado por la Secretaría según los acuerdos del Senado.)

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS, SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS MISMOS

.....
Art. 4.º Todo patrono u obrero que desee ingresar en un Sindicato deberá acreditar previamente: 1.º El ejercicio de la misma industria, profesión u oficio, mediante figurar en las listas del Censo respectivo; 2.º Haber cumplido los obreros la edad de diez y seis años, y los patronos haber alcanzado capacidad legal para ejercerla en el comercio.
.....

Art. 5.º Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan la condición de patronos y tengan la correspondiente capacidad legal según el Código de Comercio, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase sin necesidad de obtener para ello autorización de sus representantes legales. En cuanto a las mujeres obreras casadas y a las solteras mayores de diez y seis años y menores de veintitrés, podrán ingresar en su respectivo Sindicato prescindiendo asimismo de la autorización de su representante legal.

Art. 6.º No son aplicables las prescripciones de esta Ley a los empleados públicos ni a los individuos pertenecientes a institutos armados.
.....

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS

.....

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES Y EXTINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LOS MISMOS

Art. 21.

La suspensión gubernativa no podrá exceder del plazo de cinco días, transcurrido el cual, cesará, si el Juzgado de instrucción correspondiente, a quien le será notificada con urgencia, no la ratificase, previa audiencia del Sindicato interesado. Contra el proveído que en esta materia dicte el Juzgado podrá interponerse, desde luego, recurso de apelación ante la Audiencia provincial. Cesará el estado de suspensión tan pronto como, a juicio de la Autoridad judicial, se hayan revocado los acuerdos o hayan cesado los efectos de extralimitación que motivó aquélla.

.....
Secretaría del Senado 16 de enero de 1920. — (*Apéndice 3.º al número 56 del Diario.*)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley remitido por el Senado sobre sindicación. — (*Apéndice 13 al núm. 54 del Diario.*)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de julio de 1915, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley eximiéndoles de determinados tributos, y en 20 de noviembre del referido año hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido, si bien desenvolviendo integralmente el problema, concediendo un mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyeren, permitiendo que pudieran también formarlos con fines exclusivamente económicos los artesanos y obrero y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la función que están llamadas a desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el referido proyecto llegara a ser Ley, han venido incesantemente instando los Sindicatos su reproducción, y bien convencido el Ministro que suscribe del beneficio que puede

reportar el crédito, y aún más, del deber de cumplir el ofrecimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace cuatro años.

Refiérense las excepciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la excepción no se acordase, y, en cambio, cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las Tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el Extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarla, y, a ese propósito, ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, los cuales, administrándolas y dirigiéndolas, pueden aproximarlos al Banco de España. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido, o si, agrupándose, podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus

asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el número 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital, representándole por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer, con las necesarias garantías, el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado, al principio jurídico que rige para ellas, el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley, tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos; a efectuar endosos de los efectos referidos; a

recibir de los mismos en depósito valores o metálico; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el art. 1.º de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y de timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido art. 1.º disfrutará también de la exención del impuesto de utilidades, de las Tarifas 2.ª y 3.ª

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieren, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas de tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal

modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato; y, además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de almacenes generales de depósito, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo; pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en este caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado falle-

cido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el art. 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscritas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ello se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les puede otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid 13 de noviembre de 1919. — El Ministro de Hacienda, *Bugallal*.—(Apéndice 7.º al núm. 37 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles.

La Comisión permanente de Hacienda, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley, y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales y mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo, en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio

mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán estas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso, constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado al principio jurídico que rige para ellas el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como las Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados, a realizar a unos y otros anticipos de fondos, a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos, a efectuar endosos de los efectos referidos, a recibir de los mismos en depósito valores o metálico, a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos y a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el art. 1.º de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad, y de timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como el correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido artículo 1.º disfrutará también de la exención del impuesto de Utilidades de las Tarifas 2.ª y 3.ª

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente, expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto, o satisfaga la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos, para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que

no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje, y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder estos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniera hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros Establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de frutos y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos, o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de depósito, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10.^a del título primero, libro II del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados, cuando lo solicitase el acreedor que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tenga desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos, cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el art. 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que, para su inscripción—que será obligatoria—en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera, pendientes de suscripción, las que le fueron precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscriptas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá, al propio tiempo, su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que le estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellas se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pidan, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Palacio del Congreso 13 de abril de 1920. — El Presidente, *Juan Alvarado*. — El Secretario, *Luis Montiel*. — El Ponente, *José Manuel Pedregal*. — (Apéndice 6.º al núm. 104 del *Diario*.)

Proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles, apróbbado definitivamente.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

.....
Art. 10.

Cuando, por la admisión de un nuevo socio, fuere necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera, pendientes de suscripción, las que les fueron precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscriptas.

.....
Y lo pasa al Senado, acompañando el expediente.

Palacio del Congreso 15 de abril de 1920. — *José Sánchez Guerra*, Presidente. — *Armando de las Alas Pumariño*, Diputado-Secretario. — *José de Luna*, Diputado-Secretario. — (Apéndice 5.º al núm. 106 del *Diario*.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, sobre proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles. — (Apéndice 6.º al núm. 101 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros, que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

Es reproducción del de 13 de noviembre de 1919, inserto antes. Su fecha, 29 de marzo de 1921. — (*Apéndice 5.º al núm. 28 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.

19 abril 1919. — (Es de conformidad con el proyecto.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso, concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros, que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

26 abril 1921. — (*Apéndice 2.º al núm. 47 del Diario.*)

Es igual al dictamen de la Comisión del Congreso a que antes se alude.

Dictamen de la Comisión.

4 mayo 1921. — (*Apéndice 9.º al núm. 51 del Diario.*)

(Igual al proyecto remitido por el Congreso.)

Enmienda del Sr. Gálvez Cañero.

Entre el segundo y el tercer párrafo del art. 4.º se insertará el siguiente:

«Podrán solicitar el régimen de compensaciones a que hace referencia la base 8.ª de la Ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917 los Sindicatos constituidos con arreglo a la presente Ley, otorgándoseles con preferencia a los particulares u otras organizaciones industriales de la misma rama de la industria.»

Palacio del Senado 16 de diciembre de 1921. — *Augusto de Gálvez Cañero.* — (*Apéndice 7.º al núm. 110 del Diario.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto estableciendo normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto del 15 de octubre de 1921 estableció en Barcelona una Delegación del Ministerio de Trabajo, atribuyéndole el importante cometido de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras de aquella provincia, señalando la respectiva demarcación de las afines y recogiendo en Censos patronal y obrero los particulares grupos de intereses definidos y demarcados.

La mencionada disposición preparaba el camino de las importantes ordenaciones previstas en su art. 10, el cual preceptúa que la obra de la Delegación mencionada sirviera de base para que el Ministerio de Trabajo puntualizase las normas necesarias para la institución de las representaciones obreras y patronales: anhelo constante del Poder público, manifestado en los proyectos de Ley de 9 de julio y 13 de noviembre de 1919 y 15 de enero de 1920, al que por mandamiento escrito y por arraigado deseo quiere dar satisfacción el Gobierno actual, que avalora su criterio con la experiencia de otras Naciones, recoge las enseñanzas de la realidad presente y sostiene, vigoriza y afirma la orientación jurídica ensayada con éxito en los últimos conflictos sociales, tan patente en el Real decreto de 5 de octubre de 1922, que, al difundir y consagrar el régimen de los organismos paritarios, procura el fructífero enlace de los legítimos intereses de patronos y operarios, en espera de recoger frutos de paz social cuando por actuación de las instituciones profesionales, que emanan de la tutela del Estado o del espontáneo impulso de asociación, discurra la vida del trabajo por los cauces jurídicos.

No afecta, por lo tanto, el presente proyecto de decreto al libre designio de los ciudadanos españoles, para —de acuerdo con la Constitución y la Ley de 30 de junio de 1887— asociarse o no, atentos al lícito logro de los fines de la vida. Unicamente quiere dar impulso a la organización profesional, favorecerla y estimularla, dotándola de amplias e importantes facultades que hayan de acomodarla a las exigencias de la hora presente, cuidando, no obstante, de que ningún derecho sufra agravio, ni deber alguno quede incumplido.

La urgencia del empeño, sentida principalmente en Barcelona, y la precisión de que a las nuevas representaciones patronales y obreras preceda el conocimiento de los respectivos censos y la clasificación de industrias, impide extender la vigencia de este decreto a todo el territorio nacional, aplicándose en primer término a la provincia de Barcelona, como indeclinable contribución al mejor arreglo de los problemas en ella plan-

teados, y sin perjuicio de aprovechar las experiencias que del ensayo se recojan, para perfeccionar la obra y llevarla, en su caso, a otras provincias.

Se ha respetado, en fin, la esfera propia de los Sindicatos agrícolas y la continuidad de las actividades de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que se desarrollan y actúan con arraigo al calor de las disposiciones que los reglamentan.

Por todo ello, cumpliendo un deber, y en espera de que el concurso de patronos y obreros avaloren la labor encaminada a promover el bienestar social, el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Artículo 1.º El presente decreto tiene por objeto establecer normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona, en ejecución del art. 10 del Real decreto de 15 de octubre de 1921, y sin perjuicio del derecho de asociación, garantizado por el art. 13 de la Constitución y regulado por la Ley de 30 de junio de 1887.

Art. 2.º Los patronos y los obreros podrán organizarse, conforme a las reglas del presente decreto y a lo ordenado en la disposición adicional 60, en Sindicatos exclusivamente patronales u obreros del oficio, gremio y demarcación respectivos.

Art. 3.º Para la constitución de los Sindicatos obreros, los trabajadores serán invitados, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a reunirse en Asambleas especiales del oficio respectivo, designando representaciones que a él pertenezcan, con facultades bastantes para tratar, en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público sobre los intereses colectivos del grupo profesional.

Las Asambleas se celebrarán siempre en domingo, señalándose para cada fecha el número de las que puedan reunirse, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios. Serán anunciadas con quince días de antelación y presididas por el Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o su representante, por el Presidente de la Audiencia territorial o el de la pro-

vincia, o por el Magistrado o Juez de instrucción en quien los primeros deleguen, al solo efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

Los Presidentes designarán el Secretario, que redactará y suscribirá el acta de las sesiones, con el V.º B.º del Presidente, remitiéndose copia duplicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 4.º En la reunión se procederá a designar las personas que deben formar la Junta provisional, encargada de redactar los Estatutos, para ser discutidos y aprobados en una Asamblea que se celebrará dentro de los quince días siguientes, y, una vez ultimados, se remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 5.º Cuando en la convocatoria producida en los términos a que se refiere el art. 3.º fuese nula, por ser insuficiente, la concurrencia de obreros, se citará por segunda vez, y si en ésta no hubiere concurrencia, o, habiéndola, no llegase a un acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

De todas suertes, los obreros del ramo u oficio no constituidos en Sindicato, podrán en cualquier tiempo verificarlo conforme a las prescripciones de este decreto.

Art. 6.º La constitución de los Sindicatos patronales se llevará a cabo mediante una reunión, que tendrá lugar también en domingo, y con los sucesivos y graduales señalamientos indicados para la constitución de los Sindicatos obreros en el art. 3.º

Si a la reunión de la primera convocatoria no asistiese número suficiente para formar mayoría absoluta, se convocará a una segunda reunión. Si la mayoría no se lograra en este caso, se entenderá por desechada la idea de sindicación por el Sindicato patronal correspondiente, sin perjuicio de la facultad para realizarla que tendrá en cualquier tiempo.

Si hubiere número bastante, se constituirá una Comisión encargada, en su caso, de realizar los trabajos previos de redacción de Estatutos y Reglamento, que deberán someterse a la aprobación de la Asamblea patronal en el término de quince días, remitiéndose después, por duplicado, los Estatutos y Reglamento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los efectos de las disposiciones de este Decreto.

Después de constituido el Sindicato, las reuniones serán presididas por uno de sus componentes, designado en la Asamblea de la primera convocatoria.

Art. 7.º Los Sindicatos tendrán que estar formados, cuando menos, por 100 obreros o por 20 patronos, pero carecerán de personalidad y sus acuerdos de validez, y no les corresponderán tampoco los beneficios determinados por este Decreto, mientras no estén integrados por número que constituya la mayoría de los obreros o de los patronos del ramo u oficio de la localidad y, en su caso, de la demarcación.

Art. 8.º Podrán formar parte de los Sindicatos, a los efectos de las

demarcaciones determinadas en el Real decreto de 15 de octubre de 1921, los patronos u obreros de las localidades limítrofes, siempre que en éstas no exista número de patronos o de obreros suficiente para constituir un Sindicato, según se determina en la regla anterior.

Art. 9.º Un doble ejemplar de los Estatutos se remitirá a la Delegación del Trabajo, y, mientras no esté constituida, al Gobernador civil, al efecto de su aprobación o no aprobación, en el término de quince días desde su presentación.

Contra la negativa de aprobación podrá recurrirse en el término de quince días, ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en el término de un mes.

De los dos ejemplares, uno quedará en la Delegación del Trabajo, o en su defecto, en el Gobierno civil, y otro será devuelto al Sindicato interesado, con nota de su aprobación e inscripción en el Registro.

Por la Delegación se enviará, respectivamente, una copia de los Estatutos aprobados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Gobierno civil.

Art. 10. En el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y por el Negociado de Política social y económica, se llevará un Registro y Archivo de los Estatutos de los Sindicatos.

Todo acuerdo del Sindicato que los modifique será aprobado, para su eficacia, por los mismos trámites determinados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LOS SINDICATOS ESPECIALES Y DE LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE LOS SINDICATOS

Art. 11. Será excepción del régimen ordinario determinado en el capítulo I de este Decreto la organización sindical de los obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, suministros de agua, gas, fluido eléctrico y demás Empresas que presten en la región servicios de carácter público.

Todos los obreros de cada una de dichas Empresas podrán constituir un solo Sindicato.

Art. 12. La sindicación patronal de la industria marítima de transportes se efectuará constituyendo una sola agrupación regional.

La sindicación obrera de dicha industria se acomodará a las mismas reglas determinadas en el artículo anterior.

Art. 13. Los Sindicatos obreros del mismo oficio de localidades o demarcaciones distintas, y los de oficios y Empresas afines, podrán constituir, para objetos que sean lícitos, según el régimen legal de las Asociaciones, una Federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

Se celebrarán con tal objeto Asambleas, a las que concurren repre-

sentación legal y estatutaria de las entidades que hayan de constituir la Federación, aprobándose los Estatutos correspondientes, que serán enviados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los fines determinados en el presente decreto.

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una Federación todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que haya de comprender y que estén debidamente autorizados a dicho efecto por su Junta general.

Art. 14. Los Sindicatos legalmente constituidos podrán concertar uniones permanentes o pactar uniones e inteligencias circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Sindicato por mayoría absoluta del total de los asociados. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 15. En todos los casos de Uniones, Federaciones o Confederaciones de Sindicatos, cada uno de éstos conservará su autonomía e individualidad absoluta, sin delegar en ningún caso funciones, derechos y deberes, reservados, por este Decreto o por los Estatutos a las Juntas y Asambleas de cada Sociedad; de tal modo que las Uniones no anulen, disminuyan o restrinjan la personalidad de cada uno de los Sindicatos adheridos.

Todo Sindicato quedará en libertad de separarse en cualquier momento, siendo nula toda estipulación en contrario y toda cláusula penal o multa que se establezca para dificultarlo o impedirlo.

Art. 16. Las Uniones o Federaciones de Sindicatos tendrán personalidad análoga a la concedida a sus adheridos, pero independiente de la de éstos, sin otras restricciones que las siguientes:

1.^a Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sólo podrán poseer los inmuebles que necesiten para sus oficinas, reuniones, Bibliotecas, cursos, colecciones y Museos, Laboratorios, Bolsas de Trabajo, talleres de aprendizaje y Paradas, Hospicios, Refugios y Hospitales.

2.^a Podrán recibir donativos y legados afectos a las expresadas instituciones y a sus medios y organizaciones de seguro o de asistencia social.

3.^a Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales no podrán tener fines políticos ni dedicarse a actos de comercio que no sean cooperativos y para beneficio exclusivo de los asociados.

Art. 17. Para desempeñar cargos de dirección o gestión de las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales, y para representar en ellas a los Sindicatos afiliados, se exigirá ser español, mayor de edad, miembro activo de un Sindicato profesional adherido, estar en plenitud de la capacidad jurídica y de los derechos civiles y políticos.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Decreto, en cuanto a funcionamiento y administración de los Sindicatos, son aplicables suple-

toriamente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de los mismos, salvo las excepciones en este mismo Decreto establecidas.

CAPÍTULO III

FACULTADES DE LOS SINDICATOS

Art. 19. Son facultades de los Sindicatos:

1.^a Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades, conforme a la Constitución del Estado;

2.^a Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, concursos, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, conferencias y publicaciones;

3.^a Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros, Montepíos y Bolsas de Trabajo;

4.^a Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios y de cualquiera otros organismos establecidos por las disposiciones vigentes, para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo;

5.^a Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a la Sociedades civiles por las Leyes vigentes;

6.^a Ejercitar ante los Tribunales de justicia todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las Leyes;

7.^a Promover las modificaciones y mejoras de los Reglamentos de higiene y seguridad del trabajo, de internado y aprendizaje.

8.^a Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de contratos colectivos de trabajo, en los pactos reguladores del descanso dominical, jornada mercantil, jornada de ocho horas, jornada nocturna de las panaderías y en los demás casos que la legislación del trabajo lo autorice o lo exija, siempre dentro de la profesión u oficio del Sindicato.

9.^a Intervenir en las diferencias surgidas entre sus propios miembros, entre los Sindicatos, con motivo de cuestiones relacionadas con los intereses comunes o con los intereses profesionales.

Art. 20. El Estado, las Diputaciones, las Mancomunidades, los Municipios y las Juntas de obras de puerto podrán otorgar concesiones de obras públicas a los Sindicatos profesionales con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre que fuese posible técnicamente fraccionar las obras públicas para facilitar el acceso de los Sindicatos obreros a los concursos de construcción;

b) La dirección facultativa de las obras adjudicadas a los Sindicatos

profesionales, en las condiciones previstas en este Decreto, correrá a cargo del personal técnico y facultativo del Estado, o, en su caso, de las Corporaciones oficiales que hubieren otorgado la concesión.

c) Un Reglamento especial desarrollará los preceptos contenidos en estas normas.

Art. 21. Los Sindicatos podrán adoptar marcas y divisas, signos o nombres para distinguir los productos del trabajo de los asociados.

Art. 22. Los Sindicatos profesionales obreros podrán comparecer ante los Tribunales industriales o ante los Juzgados de primera instancia donde aquéllos no estén constituidos, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o algunos de ellos haya de comparecer como demandante o demandado a cualquier efecto legal relacionado con el trabajo, y muy principalmente a los fines de las reclamaciones a que se refiere la Ley de 10 de enero de 1922 y el art. 7.º de la de 22 de junio de 1912.

La actuación del Sindicato no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismos, por medio de Letrado o Procuradores, o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las Leyes.

Los Sindicatos, sin necesidad de requerimiento de parte ni del Tribunal, podrán informar a éste por escrito, puntualizando los hechos.

Estos informes se unirán a los autos, comunicándolos a las partes, por si estiman oportuno contradecirlo dentro del procedimiento.

Art. 23. En caso de suspensión de un Sindicato, su representación legítima, o, en su defecto, una Comisión nombrada por ante la Delegación del Ministerio o, en su caso, el Gobernador civil, conservarán su personalidad, mediante la intervención que dicha Autoridad estimare oportuna, respecto al de trabajo (1) en vigor en el Sindicato y a los fines de la previsión social, cultura o beneficencia.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DOMICILIO DE LOS SINDICATOS

Art. 24. Los Sindicatos obreros estarán constituidos por individuos que libremente ingresen en los mismos, en quienes necesariamente concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español;
- 2.ª Pertenecer al oficio o ramo del trabajo del Sindicato y estar incluido en el Censo correspondiente.
- 3.ª Con relación a los varones:

Haber cumplido la edad de diez y ocho años.

(1) Así dice la *Gaceta*; sin duda, querrá decir respecto al régimen de trabajo...

No obstante, los menores de diez y ocho años necesitarán para asociarse permiso escrito de sus padres, tutores, Directores de los Asilos donde se hayan educado; no tendrán voz ni voto en las Juntas de la Asociación, y pagarán la mitad de las cuotas correspondientes a los mayores de diez y ocho años, disfrutando de todos los beneficios.

Los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno tendrán voz en las Juntas, pero sin voto.

Los mayores de diez y ocho años, casados o viudos, y los mayores de veintiuno, gozarán de todos los derechos y estarán sujetos a todas las obligaciones sociales.

4.^a Con relación a las mujeres:

Las menores de diez y ocho años sólo podrán formar parte de Sindicatos de mujeres, sin voz ni voto; las mayores de dicha edad podrán ingresar en su respectivo Sindicato, en las mismas condiciones que los varones, determinadas en el párrafo anterior, sin necesidad de licencias paterna, marital ni tuitiva.

Art. 25. Para ser socio de un Sindicato, dentro de las condiciones determinadas en este Decreto, bastará la voluntad del solicitante y la concurrencia en él de las condiciones legales de aptitud, no pudiendo las Juntas directivas diferir ni denegar la admisión. Contra la negativa o demora podrá reclamarse ante la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o, en su caso, el Gobernador civil, debiendo cumplimentarse sin ulterior apelación la resolución que por el mismo se dicte.

Art. 26. Los Sindicatos patronales estarán integrados por individuos que libremente ingresen en ellos y en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Pertenecer al ramo, industria o profesión, mediante su inscripción en el Censo respectivo;

2.^a Haber alcanzado la capacidad legal para ejercer el Comercio.

Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan las condiciones de patrono y tengan la correspondiente capacidad legal, según el Código de Comercio, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase, sin necesidad de obtener para ello autorización de su representante legal.

3.^a Los tutores o representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados podrán, a nombre de éstos, formar parte de los Sindicatos.

Art. 27. Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato dentro de la misma localidad.

Art. 28. Los patronos que tengan el carácter de personas colectivas, por ser Sociedades civiles o mercantiles, de las clases de regulares, colectivas, comanditarias, anónimas o especiales de minas, podrán formar parte de los Sindicatos patronales, representadas por el Presidente o por un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegido, en este último caso, con arreglo a los Estatutos.

Art. 29. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

- 1.º Por su voluntad;
- 2.º Por cesar en el ejercicio del ramo o industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicato;
- 3.º Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción;
- 4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles decretada en sentencia judicial.

Art. 30. Toda cláusula o estipulación que niegue o limite la facultad de los socios para dejar de pertenecer a los Sindicatos será nula, sin perjuicio del derecho de éstos a reclamar los débitos del socio.

Art. 31. Los derechos de entrada en el Sindicato obrero no podrán exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días, según el promedio corriente en la localidad.

La cuota podrá ser mensual, semanal o extraordinaria para determinados objetos. En todo caso, la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o el Gobernador, podrá reducir la cuantía estatutaria al despachar los Estatutos y denegar cualquier ampliación o aumento que estime injustificado. Toda cuota extraordinaria deberá ser aprobada por la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y, en su defecto, por el Gobernador.

Art. 32. Los Estatutos de los Sindicatos deberán fijar el domicilio de los mismos. Cuando un Sindicato, Unión, Federación o Confederación actúe fuera de los límites de una provincia, deberá especificar en sus Estatutos cuáles son los domicilios de las Delegaciones, Sucursales, Secciones o Dependencias de carácter local.

En el domicilio central de la Unión, Federación o Confederación estará el Archivo de todos los documentos y correspondencia sindical y la sede de la Junta directiva o Administración central, de la Gerencia y de la Secretaría general.

Todo cambio de domicilio de la Central o de las Delegaciones deberá ser comunicado al Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad, dentro del plazo de tres días.

Art. 33. Los Sindicatos se regirán por la Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto, siendo necesaria la concurrencia, cuando menos, de dos terceras partes de los socios. La elección se efectuará por mayoría votos de los asistentes, y mediante votaciones secretas.

Cuando exceda de 500 el número de asociados, la votación podrá verificarse por Secciones o por Comisarias de éstas, pero siempre habrá de ser secreta.

Art. 34. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas, dirigir, administrar y representar la Sociedad, velar por la ejecución de los Estatutos sindicales, convocar y presidir las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances

y cuentas; representar al Sindicato en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las Leyes, salvo especialidades reguladas o que se regulen con intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las Cajas e Instituciones y obras del Sindicato.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí, y sin intervención de las Juntas generales, acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados, fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 35. Las Juntas directivas no podrán adoptar resoluciones, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que la constituyen.

Art. 36. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de los Sindicatos serán comunicados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o renovación.

Art. 37. Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se exigirá ser español, mayor de edad, hallarse en plenitud de los derechos civiles, pertenecer al Sindicato y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo sindicado durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 38. El Presidente, o quien estatutariamente lo sustituya, ostentará la representación legal del Sindicato, actuará en su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieren por los Estatutos.

Art. 39. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia, y cuando el Sindicato funcione en poblaciones fuera de la capital, al Gobernador civil y al Alcalde de la localidad.

Los Gobernadores podrán acordar la suspensión en sus funciones de los recaudadores de cuotas del Sindicato cuando procedan irregularmente, coaccionando a los socios para el pago o reteniendo las cantidades que recauden, o no llevando en regla las notas de recaudación para dar cuenta de ellas a la Junta directiva del Sindicato. La suspensión será puesta inmediatamente por el Gobernador en conocimiento del Sindicato, a fin de que por su Junta se haga el nombramiento de recaudador sustituto.

Art. 40. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de los votos se efectuará en la siguiente forma:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada socio.

En las Asambleas patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en su fábrica o talleres hasta 10 obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de 50.

Art. 41. Las Juntas generales se reunirán, por lo menos, semestralmente, cuando lo acuerde la Junta directiva o cuando lo pida fracción superior a la vigésima parte de los asociados. Serán convocadas por el Presidente con publicidad y tiempo bastante, y con anuncio del orden del día, para que todos los socios tengan adecuado conocimiento, y se anunciará la convocatoria a la Autoridad gubernativa y al Delegado del Ministerio, en las localidades donde lo haya, con veinticuatro horas de antelación.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales, incluso mediante representaciones de segundo orden, cuando, por ser muy elevado el número de los socios, no sea fácil celebrar la reunión en un solo local.

Art. 42. Corresponderá a la Junta general, además de los asuntos expresamente previstos en otros artículos de este decreto y en el respectivo Estatuto, el establecimiento de instituciones de asistencia, previsión, cooperación, mercantiles, etc.; acordar la unión, federación o confederación con otros Sindicatos; elegir las Juntas directivas y administrativas; intervenir, inspeccionar y aprobar las actas y gestiones de las Juntas administradoras; los balances y las cuentas; acordar las reformas y modificaciones estatutarias y la elección y disolución de las obras sindicales o del Sindicato mismo, acordar las bajas definitivas de socios y establecer Secciones, Delegaciones y ramas seccionales.

Art. 43. No se podrá reunir la Junta general sin la asistencia personal o la representación por escrito de la mitad más uno de los socios.

Salvo las reglas especiales en otros artículos de este Decreto determinadas, la validez de los acuerdos exigirá el asentimiento de dos terceras partes de los votos presentes, siempre en votación secreta.

Art. 44. Los Sindicatos profesionales llevarán un libro de altas y bajas de socios, indicando en él el nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio del socio y lugar donde tenga establecida su industria o comercio o donde trabajen.

Los asientos se efectuarán por orden cronológico, anotándose las fechas de altas y bajas y la modificación de los datos puntualizados en el párrafo anterior. También se llevará un libro índice alfabético de socios.

Art. 45. Las Juntas directivas y administrativas, las de Sección y las Juntas generales llevarán, respectivamente, un libro de actas con las hojas numeradas, foliadas, rubricadas y selladas, mediante habilitación que se haga gratuitamente por la Delegación del Ministerio o el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Los mismos requisitos llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS SINDICATOS Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Art. 46. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines del Sindicato, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto, se determinará:

Primero. El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

Segundo. El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, y modo de pagarlas.

Tercero. El importe máximo de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

Cuarto. La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las Cajas de Previsión, Cooperación y Asistencia.

Quinto. La aplicación de donativos y legados.

Sexto. El destino de los fondos, en caso de disolución del Sindicato, y el modo de liquidar los fondos especiales, debiendo destinarse los primeros a obras de previsión y asistencia social dentro de la demarcación en que hubieren radicado los Sindicatos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la adecuada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 47. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada, siendo necesaria la asistencia de dos terceras partes de los asociados, la propuesta de la Junta directiva, que se reúna mayoría absoluta de votos de los asistentes y que sea secreta la votación.

Art. 48. Los Estatutos de los Sindicatos determinarán los modos de administrar la Asociación y sus obras especiales.

A tales efectos, serán obligatorias las normas siguientes:

1.^a Para desempeñar cargos de administración y gerencia se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

2.^a Los libros de contabilidad, que serán Diario, Caja, de Recaudadores y Resumen de ingresos y gastos, se llevarán con garantías análogas a las determinadas para los demás.

3.^a La contabilidad de las organizaciones de Cooperativas de Previsión y de Seguros, en su caso, se llevarán con separación absoluta, con arreglo al Código de Comercio y según las Leyes especiales sobre la materia respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY DE ASOCIACIONES

Art. 49. A los efectos de la Ley de Asociaciones, los fundadores, iniciadores, Directores, Presidentes o representantes de Sindicatos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.º Dar conocimiento, por escrito, al Gobernador civil de la capital de provincia y a la Autoridad local de las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones y reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera (art. 9.º de la citada Ley).

2.º Llevar y exhibir a la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones, domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación (art. 10).

3.º Remitir anualmente un balance general a la Delegación del Ministerio y al Gobierno civil de la provincia (art. 10).

4.º Formalizar semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos de las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino a socorros o auxilios de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas a la Delegación y al Gobierno civil, dentro de los cinco días siguientes a su formalización (art. 11).

Art. 50. El Gobernador civil en la capital de la provincia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Asociaciones, tendrán la obligación ineludible de ejercitar las facultades e intervención ordenadas en el mismo, y podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para la justificación de la procedencia de los fondos recaudados e inversión de los gastos de las Asociaciones, exigiendo, en su caso, las responsabilidades.

Art. 51. Las Asociaciones que dediquen todo o parte de sus fondos a obras de asistencia, socorro o seguro mutuo, además de cumplir con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Asociaciones, se acomodarán a lo prevenido en la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Art. 52. La infracción a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del presente Decreto se castigará por el Gobernador de la provincia, conforme a lo prevenido en el último párrafo del art. 10 de la vigente Ley de Asociaciones, con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran procedentes, e incurriendo en suspensión de la Junta directiva en caso de reincidencia.

Art. 53. Todos los socios podrán inspeccionar en cualquier momento

los libros de contabilidad y los servicios sociales, sin perjuicio de otras determinaciones de fiscalización que se consignent en los Estatutos.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 54. La suspensión gubernativa de los Sindicatos procederá por los mismos motivos y se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones, y de ellas darán cuenta los Gobernadores en el acto al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 55. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos;

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial con arreglo a las Leyes.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Art. 56. Cuando la Autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo a la Delegación del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro del segundo día.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones adicionales.

Art. 57. En la Delegación del Ministerio y en el Gobierno civil se llevará el Registro especial de Sindicatos profesionales, Uniones, Federaciones y Confederaciones, en el que constarán la denominación y domicilio y la clasificación acordada por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, fecha de inscripción, nombres, apellidos y domicilio de los componentes de la Junta directiva y administrativa.

Art. 58. Serán nulos y sin ningún valor ni efecto legal los pactos contrarios a las disposiciones de este Decreto o la renuncia de los derechos y beneficios que concede.

Art. 59. Los Sindicatos agrícolas y la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona se seguirán rigiendo por sus respectivas disposiciones.

Art. 60. A los efectos del presente Decreto, se aprueba, con carácter provisional, la clasificación y demarcación de grupos profesionales y los Censos patronal y obrero formados por el Delegado del Ministerio del Trabajo para la provincia de Barcelona, conforme al citado Real decreto

de 15 de octubre de 1921, sin perjuicio de la formación definitiva de dichos trabajos por la Dirección general de Estadística, a la que queda encomendado lo relativo a la ordenación, conservación y rectificación de los mencionados Censos.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo*.—(*Gaceta* de 4 de noviembre de 1922.)

ÍNDICE

Páginas.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Tratado de paz de Versalles.....	3
Conferencia internacional del Trabajo, III reunión (Ginebra 1921).	5

LEGISLACIONES NACIONALES EXTRANJERAS

Alemania.—Ley de Asociaciones de 19 de abril de 1908.....	9
— Ley de 26 de junio de 1916 modificando la de 19 de abril de 1908 sobre Asociaciones.....	13
— Ley de 19 de abril de 1917 modificando la de 19 de abril de 1908 sobre Asociaciones.....	14
— Proclama de 12 de noviembre de 1918 del Consejo de Mandatarios al pueblo alemán.....	14
— Constitución de la nación alemana de 11 de agosto de 1919..	15
Argentina.—Proyecto de Código del Trabajo, presentado por el Poder ejecutivo en la sesión del 8 de junio de 1921.....	15
Bélgica.—La Legislación sobre Asociaciones.....	20
I.—Legislación anterior a 1898.....	20
II.—Ley de 31 de marzo de 1898.....	21
III.—La reforma legislativa.....	27
IV.—Proyecto de Ley derogando el art. 310 del Código penal, presentado a la Cámara de Representantes el 11 de junio de 1919 por el Ministro de Justicia.....	32
— Proyecto de Ley sobre represión de ciertos atentados contra la libertad de asociación, presentado a la Cámara de Representantes el 2 de julio de 1919.....	36
— Proyecto de Ley tendiendo a garantizar la libertad sindical, presentado a la Cámara de Representantes el 27 de enero de 1920 por el Presidente del Consejo de Ministros.....	38
— Ley de 24 de mayo de 1921 derogando el art. 310 del Código penal.....	45

Bélgica.—Ley de 24 de mayo de 1921 garantizando la libertad de asociación	45
Francia.—Evolución de la legislación sobre Sindicatos profesionales.....	46
— Ley de 21 de marzo de 1884, con las modificaciones introducidas por la de 12 de marzo de 1920.....	53
— Ley de 1.º de julio de 1901 relativa al contrato de asociación.....	57
Gran Bretaña.—Ley de 29 de junio de 1871 sobre modificación del derecho de Asociaciones profesionales.....	62
— Ley de 13 de agosto de 1875 para modificar la Ley relativa a la conspiración y a la protección de la propiedad y para otros fines.....	70
— Ley de 30 de junio de 1876 modificando la de las «Trade-Unions» de 1871.....	73
— Ley de 21 de diciembre de 1906 sobre las «Trade-Unions» y los conflictos relativos al trabajo.....	77
— Ley de 7 de marzo de 1913 modificando la legislación relativa a los fines y derechos de las «Trade-Unions».....	78
— Ley de fusión de las «Trade-Unions» de 1917.....	83
Estados Unidos de América. — Organizaciones obreras. Registro de las «Trade-Unions» nacionales.....	83
— Ley de 2 de julio de 1890 contra los «trusts».....	84
— Ley (Clayton) contra los «trusts», de 15 de octubre de 1914..	85
Pensilvania.—Ley sobre las organizaciones obreras	86
Massachusetts.....	90

ESPAÑA

I.—LEGISLACIÓN.

Ley de 30 de junio de 1887 sobre el derecho de asociación.....	93
Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.....	97
— Real decreto aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.....	103

Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente al Registro de inscripción a que se refiere el art. 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.....	110
---	-----

II.—PROYECTOS DE REFORMA LEGISLATIVA.

Senado.—Proposición de Ley, del Sr. Obispo de Astorga, sobre constitución y privilegios de gremios obreros.....	115
Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Asociaciones	116
— Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando el derecho de asociación.....	138
— Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.....	156
Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre constitución de Sindicatos obreros..	162
— Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación.....	167
— Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre sindicación.....	177
— Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Legislativo, sobre sindicación profesional.....	184
Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen...	185
— Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles.....	191
— Proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles, aprobado definitivamente.....	196
Senado.—Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, sobre proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles	196
Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen...	197
— Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.....	197
Senado.—Proyecto de Ley, remitido por el Congreso, concediendo	

exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Fe- deraciones que entre ellos se formen	197
Senado.—Dietamen de la Comisión	197
— Enmienda del Sr. Gálvez Cañero	197
Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Real decreto esta- bleciendo normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona	198

